

DICTAMEN

2006

RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL DE
LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

DECLARACIÓN DE VALIDEZ
DE LA ELECCIÓN Y

DE PRESIDENTE ELECTO







DICTAMEN 2006

RELATIVO AL CÓMPUTO FINAL
DE LA ELECCIÓN DE PRESIDENTE
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS,
DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
Y DE PRESIDENTE ELECTO

324.6313 М6

México. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

T837d 2006

Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos: declaración de validez de la elección y de Presidente Electo. - México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2008.

488 p.

ISBN 978-607-7599-05-0

1. Calificación de Elecciones. 2. Elecciones Federales 2006, 3. Presidente, 2006-2012 [Calderón Hinojosa, Felipe de Jesús] 4. Cómputo de votos. 5. Tribunales Electorales I. t

Edición 2008

D.R. © Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Carlota Armero No. 5000, Colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, México, D.F., C.P. 04480, Tels. 5728-2300 y 5728-2400.

Edición: Coordinación de Información, Documentación y Transparencia.

ISBN 978-607-7599-05-0

Impreso en México

SALA SUPERIOR

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa *Presidenta*

Magistrado Constancio Carrasco Daza Magistrado Flavio Galván Rivera Magistrado Manuel González Oropeza Magistrado José Alejandro Luna Ramos Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar Magistrado Pedro Esteban Penagos López

Licenciado Marco Antonio Zavala Arredondo Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior

Licenciado Diego Gutiérrez Morales Secretario Administrativo

	·			·
				•
•				

CONSEJO EDITORIAL

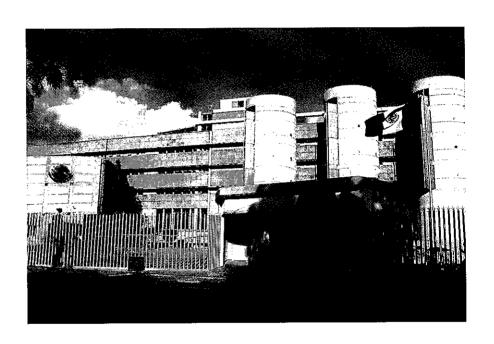
Magistrado Manuel González Oropeza *Presidente*

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa Magistrado Salvador O. Nava Gomar Doctor Sergio García Ramírez Doctor Lorenzo Córdova Vianello Doctor Rafael Estrada Michel Doctor Salvador Cárdenas Gutiérrez Doctor Álvaro Arreola Ayala Vocales

·	,	
	1	

CONTENIDO

Presentación	
La elección presidencial de 2006: Una visión de conjunto 17 Marco Antonio Zavala Arredondo	
Comentario del dictamen de la elección presidencial 41 Juan Antonio Cruz Parcero	
La calificación presidencial de 2006 y la causa abstracta de nulidad	
Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de agosto de 2006	
Versión estenográfica de la sesión pública del 28 de agosto de 2006	
Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de septiembre de 2006	
Dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo	
Versión estenográfica de la ceremonia solemne de entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Presidente Electo	



Presentación



PRESENTACIÓN

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se complace en poner este volumen en las manos de académicos, analistas, especialistas y público en general que están interesados en el tema electoral.

Con el Dictamen 2006 relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, declaración de validez de la elección y de Presidente Electo, pretendemos enriquecer la bibliografía que ha permitido analizar el pasado proceso electoral federal.

Sus páginas, mediante las versiones estenográficas, registran una a una las palabras de los magistrados, y dan cuenta de las ideas y reflexiones que cada uno de ellos expuso en todas las sesiones que se realizaron para arribar a la calificación de la elección presidencial.

Su lectura nos permite conocer el profesionalismo de los magistrados integrantes en ese momento de la Sala Superior, quienes en un tiempo récord resolvieron una elección tan competida como compleja, así como los esfuerzos y la dedicación por dar a los actores políticos y a la sociedad mexicana una resolución, siempre apegada al Estado de Derecho.

Es menester reconocer al Consejo de la Judicatura Federal por el apoyo brindado a través de los magistrados y jueces de Distrito que comisionaron para efectuar las diligencias de un nuevo escrutinio y cómputo, que este Tribunal Electoral ordenó en agosto de 2006.

Adentrarse en las palabras de los magistrados y los argumentos esgrimidos en las sesiones, dejan en la sensibilidad del lector la confianza de contar con una institución garante de la resolución, en tiempo y forma, de los juicios que, a consideración del ciudadano y las instituciones político-electorales, sean violatorios de sus derechos.

De trascendental importancia para la historia política de México fue la sesión pública del 5 de septiembre de 2006, en la que, 65 días después de llevarse a cabo un proceso electoral verdaderamente competido, los magistrados sesionaron para realizar la declaración de validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, previo cómputo final, y la declaratoria de Presidente Electo.

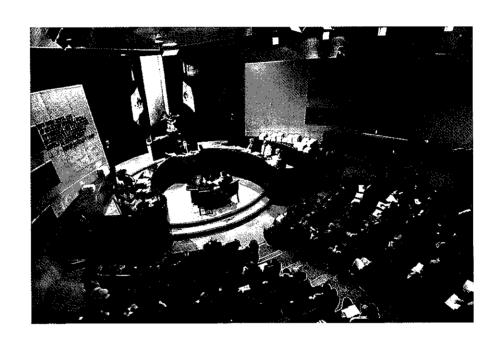
Después de haber analizado el "Proyecto de dictamen relativo al cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la declaración de validez de la elección y de Presidente Electo", que presentó la Comi-

sión Dictaminadora, la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y los magistrados Leonel Castillo González, Eloy Fuentes Cerda, José Alejandro Luna Ramos, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, José de Jesús Orozco Henríquez y Mauro Miguel Reyes Zapata, integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aprobaron por unanimidad que el candidato que obtuvo más votos en la elección del 2 de julio de 2006 fue Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, del Partido Acción Nacional. Consecuentemente, en ceremonia solemne el 6 de septiembre del mismo año, le fue entregada la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y de Presidente Electo.

Enriquecen este esfuerzo editorial tres especialistas: Marco Antonio Zavala Arredondo, que refiere la ruta electoral de la organización de los comicios en 2006, en la que parte importante fueron los Acuerdos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en cada una de sus etapas. También, Juan Antonio Cruz Parcero, quien establece su particular punto de vista y argumenta su diametral diferencia con el dictamen votado por los magistrados, y Lorenzo Córdova Vianello que aborda el tema de la causa abstracta de nulidad, donde a través de sus argumentos expone su aplicación al Derecho Electoral mexicano.

De esta forma, es nuestro interés que las ideas y reflexiones registradas en esta obra contribuyan a la memoria y al acervo político-electoral de la sociedad mexicana.

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación



La elección presidencial de 2006: Una visión de conjunto

		,		
•				
			·	
		•		
				<u>~</u>

LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL DE 2006: UNA VISIÓN DE CONJUNTO

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO*

I. Introducción

Todo proceso electoral gira alrededor del derecho de sufragio (activo y pasivo) y, en esa medida, las garantías orgánicas y procedimentales, así como las vías jurisdiccionales de defensa, previstas tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la legislación secundaria, están encaminadas a dotar de certeza y credibilidad a los resultados que se obtengan, esto es, que sean consecuentes con la voluntad ciudadana expresada de manera libre en las urnas.

Según el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (Cofipe) publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 15 de agosto de 1990, abrogado recientemente por el nuevo código, del mismo nombre, publicado el 14 de enero de 2008; el proceso electoral es el conjunto de actos ordenados por la Constitución y el propio código, efectuados por las autoridades electorales, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, que tiene como objetivo la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, mediante la sucesiva realización de las siguientes etapas o fases: *a)* preparación de la elección; *b)* jornada electoral; *c)* resultados y declaraciones de validez de las elecciónes, y *d)* dictamen y declaraciones de validez de la elección y de Presidente electo.

En términos generales, el conjunto de actos comprendidos en la fase preparatoria de los comicios están encaminados primordialmente a que el día previsto por la ley, denominado jornada electoral, los ciudadanos emitan sus sufragios (quiénes y en qué lugares recibirán los votos, difusión de las ofertas políticas, por mencionar algunas). A partir de la jornada electoral, los esfuerzos se encaminan a definir los resultados mediante la contabilización de los sufragios recabados en cada mesa receptora y su aglutinamiento por uno o más órganos electorales, para después realizar la sumatoria final que

Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

permitirá, en su caso, definir si alguna opción política obtuvo la votación requerida por las leyes, conforme el sistema electoral que resulte aplicable. De tenerse un ganador, se verifica si el candidato triunfador reúne los requisitos de elegibilidad respectivos y si el proceso electoral en su conjunto cumple con los requerimientos constitucionales y legales para que la elección pueda ser considerada producto del libre ejercicio de la voluntad soberana de la ciudadanía.

II. ETAPA PREPARATORIA DE LA ELECCIÓN

De manera formal, la fase preparatoria del proceso electoral federal 2005-2006 inició el 6 de octubre de 2005, con la primera sesión celebrada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral (CGIFE) en la primera semana de octubre del año previo a las elecciones; sin embargo, como se había venido acostumbrando en los últimos comicios federales, con antelación el CGIFE emitió diversos acuerdos relacionados directamente con la celebración de la elección, como son:

- Acuerdo CG28/2005, de 11 de febrero de 2005, por el que se establece la demarcación territorial de los trescientos distritos electorales federales uninominales en que se divide el país para su utilización en los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.
- Acuerdo CG172/2005, por el que se aprueban los modelos y la impresión de la boleta, de las actas de la jornada electoral y de los formatos de la documentación electoral que se utilizará durante el proceso electoral federal de 2005-2006, adoptado en sesión de 24 de agosto de 2005.
- Acuerdo CG183/2005, de 21 de septiembre de 2005, mediante el cual se aprueban diversas disposiciones adoptadas durante los procesos electorales federales 1999-2000 y 2002-2003, que resultan aplicables, con las adecuaciones respectivas, para el proceso electoral federal 2005-2006, entre los que destacan:
 - 1. Por medio del cual se regula el equipamiento y la operación de las bodegas electorales en los Consejos Locales y Distritales.
 - Por medio del cual se aprueba la identificación para los vehículos al servicio del Instituto que se utilicen en las labores de capacitación y asistencia electoral durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
 - 3. Por el que se establecen los criterios que se deberán observar para difundir, en atención al principio de definitividad, la realización y con-

- clusión de las etapas, actos o actividades trascendentes de los órganos electorales del Instituto, durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- 4. Por el cual se establece el método para la sustitución de los Presidentes y Secretarios en los Consejos Locales y Distritales del IFE durante las sesiones permanentes de la jornada electoral y de cómputo.
- 5. Por el que se establecen lineamientos para el funcionamiento de los mecanismos que al efecto acuerden los Consejos Distritales para la recolección de la documentación de las casillas.
- 6. Por el cual se aprueban las formas que contienen los requisitos y datos que deberá reunir la documentación en la que los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones acreditarán a sus representantes generales y de casilla para la Jornada Electoral Federal del año 2006.
- Por el que se ordena la sistematización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares.
- Acuerdo CG187/2005, de 21 de septiembre de 2005, por el que se establecen Lineamientos Generales para la aplicación del Libro Sexto del Cofipe en relación con los artículos 296 y 297 (relativos a la prohibición de realizar campañas en el extranjero).
- Acuerdo CG188/2005, por el que se establecen los lineamientos generales para la aplicación del Libro Sexto del Cofipe, relativo a las causas por las que no se inscribirá al ciudadano en el listado nominal de electores residentes en el extranjero, así como los documentos que deberán utilizarse como constancia de domicilio en el voto de los mexicanos residentes en el extranjero, aprobado el 21 de septiembre de 2005.
- Acuerdo CG193/2005, de 30 de septiembre de 2005, mediante el cual se establecen los lineamientos para la acreditación y desarrollo de las actividades de los ciudadanos mexicanos que actuarán como Observadores Electorales durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006.
- Acuerdo CG194/2005, por el que se establecen las bases y criterios con que habrá de atenderse e informar a los visitantes extranjeros que acudan a conocer las modalidades del Proceso Electoral Federal 2005-2006, adoptado en sesión del 30 de septiembre de 2005.
- 1. Integración de los órganos desconcentrados del IFE. De acuerdo con la configuración constitucional y legal, el IFE cuenta en su estructura, además de

los órganos centrales, con órganos desconcentrados: 32 delegaciones, una en cada entidad federativa, y 300 subdelegacionales, una en cada distrito electoral uninominal. En ambos casos, el Cofipe prevé la existencia de órganos directivos (consejos, que sólo funcionan durante los procesos electorales) y ejecutivos (juntas, de carácter permanente). De igual forma, el IFE puede igualmente contar con oficinas municipales en los lugares en que el CGIFE determine su instalación. Al respecto, debe destacarse que el 6 de octubre de 2005, el CGIFE emitió los siguientes acuerdos:

- Acuerdo CG202/2005, por el que se designa a quienes durante el Proceso Electoral Federal 2005-2006 actuarán como presidentes de Consejos Locales del IFE, que en todo tiempo fungirán como Vocales Ejecutivos de las Juntas Locales correspondientes.
- Acuerdo CG203/2005, por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los procesos electorales federales 2005-2006 y 2008-2009.

Asimismo, en la misma fecha, se aprobó el Acuerdo CG199/2005, que autorizó la creación de 37 oficinas municipales del IFE, distribuidas en 27 distritos electorales federales, correspondientes a 16 entidades federativas.

En el mes de diciembre de 2005, los consejos locales del IFE designaron a los consejeros electorales que integrarían los consejos distritales, con base en las propuestas que al efecto realizaron el respectivo consejero presidente y los propios consejeros electorales locales.

2. Padrón Electoral y Lista Nominal de Electores. El Registro Federal de Electores (RFE), cuyos servicios corren a cargo del IFE a través de las respectivas Dirección Ejecutiva (DERFE) y vocalías en las juntas locales y Distritales, reviste trascendental importancia para la realización de las elecciones, toda vez que constituye la herramienta que permite asegurar el derecho de sufragio de los ciudadanos, y que éste se dé en un plano de igualdad, es decir, que quien vote tenga el carácter de elector y que sólo pueda hacerlo en una ocasión en cada proceso electoral.

El RFE, por disposición de la ley, se compone de 2 secciones, a saber: el Catálogo General de Electores y el Padrón Electoral. El Catálogo General de Electores consigna la información básica de los varones y mujeres mexicanos mayores de 18 años, recabada a través de la técnica censal total. Por su parte, en el Padrón Electoral constan los nombres de los ciudadanos consignados en el Catálogo General de Electores y de quienes han presentado su solicitud de incorporación, en la cual aparezcan la firma, huella digital y fotografía del

ciudadano, solicitud que sirve de base para la expedición de la correspondiente credencial para votar. Ahora bien, la Lista Nominal de Electores es la base de datos que contiene el nombre y la fotografía de los ciudadanos registrados en el Padrón Electoral y a quienes se les ha entregado su Credencial para Votar con Fotografía. En tanto que para ejercer el derecho de sufragio, por la razón indicada, es indispensable estar inscrito en el Padrón Electoral y contar con la credencial para votar, sólo quienes aparezcan en el Listado Nominal de Electores estarán en condiciones de votar el día de la jornada electoral.

Para garantizar que las tareas del RFE se ajusten a los lineamientos legales, la Constitución Federal ordena que los órganos de vigilancia del IFE (comisiones nacional, local y distrital), encargados de verificar las tareas de la DERFE, se integren en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales. Las actividades de actualización del Padrón Electoral son permanentes e incluye, además de su revisión por parte de los partidos políticos, la publicación anual de las listas nominales de electores en las oficinas municipales o, en el caso del Distrito Federal, en la entrada de las oficinas de las juntas distritales y en los demás lugares públicos que se determine. De manera adicional, el COFIPE prevé que los particlos políticos nacionales revisen las listas nominales de electores y presenten, en el mes de abril del año de la elección, sus observaciones a la autoridad electoral, que deben ser analizadas y, en su caso, atendidas, de manera previa a que se declare válido y definitivo el Padrón Electoral que servirá de base para la elección. Para tal efecto, en el mes de marzo del año de la elección, la DERFE entrega a los partidos políticos, en medio magnético e impreso, las listas nominales de electores correspondientes a cada uno de los distritos electorales.

En la sesión de 15 de mayo de 2006, se presentaron al CGIFE los siguientes informes relacionados con las tareas de actualización del RFE:

- Informe que presenta la DERFE al CGIFE, respecto de los resultados de la aplicación de la Verificación Nacional Muestral 2006.
- Informe que rinde el Comité Técnico del Padrón Electoral al CGIFE, respecto de la realización de diversos estudios relativos al Padrón Electoral y a las Listas Nominales de Electores que se utilizarán en las próximas elecciones federales del 2 de julio del 2006, en cumplimiento al inciso g) del Punto Segundo del Acuerdo CG171/2005.
- Informe que rinde la DERFE al CGIFE, respecto de las modificaciones hechas a las Listas Nominales de Electores a partir de las observaciones formuladas a éstas por los Partidos Políticos en los términos del artículo 159 del Cofipe.

 Informe que rinde la DERFE al CGIFE y a la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores, respecto de la verificación realizada por los partidos políticos a las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, en los términos de los artículos 281 y 282 del Cofipe.

Toda vez que el último de los informes relacionados no fue objeto de impugnación, el 25 de mayo siguiente, el CGIFE emitió el Acuerdo CG99/2006, por el que se declara que el Padrón Electoral, las Listas Nominales de Electores definitivas con fotografía, que serán utilizadas el día de la jornada electoral federal del 2 de julio de 2006, son válidas y definitivas; asimismo, se declaran las Listas Nominales de Electores Residentes en el Extranjero, como válidas.

El 12 de mayo de 2006, la coalición Por el Bien de Todos presentó denuncia ante el CGIFE, mediante la cual hizo del conocimiento hechos atribuidos al Partido Acción Nacional, que el denunciante consideró constitutivos de infracciones al Cofipe, por la presunta utilización indebida del padrón electoral o de las listas nominales de electores, con fines de proselitismo, así como por la violación a la confidencialidad de los datos personales de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral y de los datos que aparecen en las listas nominales de electores. Lo anterior, en virtud de que los datos proporcionados por los ciudadanos al RFE fueron utilizados por el PAN en una base de datos vinculada al programa denominado "Redes por México", al que se podía acceder vía Internet, en la página electrónica del candidato panista. A la queja le correspondió el número de expediente JGE/QPBT/CG/205/2006, y fue resuelta el mes de agosto de 2007.

En sesión del CGIFE, celebrada el 12 de junio siguiente, la Secretaría Ejecutiva del IFE presentó un informe en relación con los diversos señalamientos realizados en medios de comunicación impresos y electrónicos en el sentido de la supuesta participación de la empresa Hildebrando, S.A. de C.V. y/o de Diego Zavala Gómez del Campo en el diseño, programación u operación de los sistemas informáticos del IFE. Según dicho informe, la Dirección Ejecutiva de Administración realizó una revisión exhaustiva respecto de los contratos adjudicados y verificó sus registros contables desde 1996, lo cual permitió sostener que no se había adjudicado contratación o realizado pago alguno a las personas indicadas.

3. Integración de las mesas directivas de casilla. El Cofipe implementa una serie de garantías de diversa naturaleza para dotar de credibilidad a las operaciones inherentes a la recepción y cómputo de los sufragios. Por un lado, se confiere la realización de estas tareas a ciudadanos elegidos al azar y desvinculados de los partidos políticos, cuya designación conocen de antemano los propios

partidos, quienes están en aptitud de controvertir los nombramientos (de presidente, secretario o primer y segundo escrutadores), si consideran que los ciudadanos propuestos, residentes de la sección en la que debe instalarse la casilla, no reúnen los requisitos exigidos por la ley. De igual modo, se reconoce el derecho de los particlos de contar con representantes al seno de la mesa receptora de la votación, para vigilar el desarrollo de la jornada, defender sus intereses, presentar escritos con los que pongan de manifiesto su inconformidad con aquellas situaciones que consideren contrarias a la ley, y recibir copia de todas las actas levantadas por los funcionarios de la mesa.

El procedimiento de definición de los ciudadanos que fungirán como integrantes de las mesas receptoras de la votación es amplio y complejo, pues conlleva la trascendental tarea de capacitar a un gran número de ciudadanos en breve plazo, y por lo mismo participan los 300 consejos distritales en esta labor. En congruencia con las reformas de 2005, que previeron por primera ocasión la posibilidad de que los mexicanos residentes en el extranjero participaran en la elección presidencial, se hizo necesario la instrumentación de actos tendientes a integrar las mesas que realizarían el escrutinio y cómputo de los sufragios remitidos a través del Servicio Postal Mexicano, conforme los lineamientos contenidos en el Cofipe. De entre los acuerdos y actividades celebradas, por su importancia, cabe destacar las siguientes:

- Acuerdo CG201/2005, de 6 de octubre de 2005, por el que se aprueba la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para el Proceso Electoral Federal 2005-2006 y sus respectivos anexos, así como diversas disposiciones para garantizar la igualdad de oportunidades y la no discriminación.
- En sesión del CGIFE de 31 de enero de 2006, resultó sorteado el mes de enero, que junto con el siguiente mes (febrero), sirvió de base para la selección de los ciudadanos que integrarían las mesas directivas de casilla, esto es, ambos meses fueron la base para que los consejos distritales del IFE, en el mes de marzo siguiente, realizaran la primera selección o insaculación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casilla.
- Acuerdo CG21/2006, por el que se aprueba el Programa de Capacitación Electoral e Integración de Mesas de Escrutinio y Cómputo de la Votación de los Electores Residentes en el Extranjero, emitido el 31 de mayo de 2006.
- En sesión de 1º de marzo de 2006, resultó sorteada la letra W para que, a partir de ella, y con base en el apellido paterno, se seleccio-

- naran a los ciudadanos que participarían como funcionarios de casilla.
- El 6 de marzo siguiente, en cada uno de los consejos distritales y de manera simultánea, se insaculó a un 10% de los ciudadanos de cada sección electoral inscritos en el Listado Nominal de Electores, para recibir la capacitación electoral atinente, previa comunicación escrita de la autoridad electoral, capacitación que debió verificarse entre el 21 de marzo y el 30 de abril.¹
- El 8 de mayo de 2006, en todos los consejos electorales se efectuó una segunda insaculación, de entre los ciudadanos capacitados y que no contaren con algún impedimento legal, para designar a los 7 funcionarios (4 propietarios y 3 suplentes), con base en su grado de escolaridad. Al final, fueron designados 913,389 ciudadanos para desempeñarse como funcionarios de casilla (521,951 propietarios y 391,438 suplentes).²
- 4. Registro de candidaturas y campañas electorales. El voto ciudadano, por mandato de la Carta Magna, debe ser libre, y sólo puede alcanzar semejante calidad si el elector está suficientemente informado de las distintas opciones políticas que participan en los comicios. Para ello, tanto la Constitución Federal como el Cofipe prevén una serie de prerrogativas e instrumentos para garantizar que, una vez registradas las candidaturas, las plataformas electorales presentadas por los partidos y coaliciones se difundan con amplitud, con pleno respeto a la equidad en la contienda, especialmente en los medios masivos de comunicación (radio y televisión) y en un clima de civilidad democrática. Sobre el particular, se destacan los siguientes acuerdos emitidos por el CGIFE:
 - Acuerdo CG197/2005, de 30 de septiembre de 2005, por el que se instruye a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas que ordene a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos que contrate los servicios de empresas especializadas, para la realización de monitoreos de los promocionales que los partidos políticos difundan a través de la radio y la televisión, así como de los anuncios espectaculares coloca-

² Ibíd., pp. 57 y 59.

ELECCIONES FEDERALES 2006, Cuaderno: Organización del proceso electoral, Instituto Federal Electoral, México, 2006, pp. 56 y 57.

dos en la vía publica y se ordena a la Unidad Técnica de Coordinación Nacional de Comunicación Social, que lleve a cabo un monitoreo de los desplegados que publiquen los partidos políticos en medios impresos, en todo el país, durante las campañas electorales correspondientes al proceso electoral federal 2005-2006.

- Acuerdo CG231/2005, de 10 de noviembre de 2005, por el que se establecen criterios a los partidos políticos para que asuman el compromiso de abstenerse de realizar en forma definitiva cualquier acto o propaganda que tenga como fin promover de manera previa al inicio formal de las campañas del proceso electoral federal 2005-2006, a quienes serán sus candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos para dicho proceso (denominado coloquialmente como tregua navideña).
- Acuerdo CG239/2005, de 30 de noviembre de 2005, por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos en el año 2006 (se fijó en \$651,428,441.67).
- Acuerdo CG240/2005, por el que se establece la estrategia que implementará el propio Instituto para la difusión de los resultados que arroje el monitoreo muestral de los tiempos de transmisión sobre las campañas de los partidos políticos en los espacios noticiosos de los medios de comunicación, emitido el 30 de noviembre de 2005.
- Acuerdo CG39/2006, de 19 de febrero de 2006, por el cual se emiten las reglas de neutralidad para que sean atendidas por el Presidente de la República, los Gobernadores de los estados, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Presidentes Municipales, los Jefes Delegacionales en el Distrito Federal y, en su caso, el resto de los servidores públicos durante el proceso electoral federal 2006.

Las plataformas electorales fueron registradas por el CGIFE mediante Acuerdos CG01/2006 a CG05/2006, adoptados en sesión extraordinaria celebrada el 18 de enero de 2006.

Los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza y Alternativa Social-demócrata y Campesina, así como las coaliciones Alianza por México (conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México) y Por el Bien de Todos (integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia), postularon candidatos para Presidente de los Estados Unidos Mexicanos de la siguiente forma:

Partido Acción Nacional (PAN) Alianza por México (ApM) Por el Bien de Todos (PBT) Nueva Alianza (NA) Felipe de Jesús Calderón Hinojosa Roberto Madrazo Pintado Andrés Manuel López Obrador Roberto Rafael Campa Cifrián

Alternativa Socialdemócrata y Campesina (ASyC) Dora Patricia Mercado Castro

En consecuencia, los partidos y coaliciones precisados solicitaron ante el CGIFE el registro de sus candidaturas, las cuales se acordaron favorablemente el propio 18 de enero (Acuerdos CG06/2006 a CG10/2006). En términos de ley, el registro de las candidaturas abre paso al inicio de las campañas electorales, que según la definición legal, son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto. En el caso de la elección presidencial, las campañas electorales se desarrollaron del 19 de enero al 28 de junio, es decir, 3 días antes de la jornada electoral, al estar proscritos en la ley cualquier actividad proselitista a partir de esa fecha.

El 21 de febrero de 2006, en un acto celebrado en la sede nacional del PAN, participó José María Aznar, ex presidente del Gobierno español, quien expresó su preferencia por Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, al señalar, entre otras cuestiones: "... yo estoy aquí también para decir que espero, deseo que Felipe Calderón sea el nuevo Presidente de México por el bien de todos los mexicanos y por el bien de este país...". Las coaliciones ApM y PBT formularon denuncias ante el IFE que dieron lugar a sendos procedimientos de queja genérica, que fueron resueltas el 31 de mayo siguiente. De los diversos planteamientos, se acogió el relativo a que el PAN incumplió con su deber de rechazar cualquier apoyo propagandístico proveniente de personas extranjeras y se le impuso una multa de 3,000 salarios mínimos.

El 23 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) admitió a trámite la acción de inconstitucionalidad 38/2006, promovida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en contra de la omisión del Presidente de la República de cumplir con diversas disposiciones legales que le imponían la obligación de incluir en la publicidad y promoción institucional, la leyenda de que era ajena a cualquier partido político y que estaba prohibido su uso para fines distintos de la difusión de los programas de desarrollo social. En la misma fecha, el Ministro instructor, como medida cautelar, ordenó la suspensión de la difusión de los promocionales, de cualquier índole (escritos, electrónicos, gráficos), que no contuvieran las leyendas respectivas o se utilizaran con fines de promoción de la imagen institucional. El 3 de abril, el Pleno de la SCJN confirmó la suspensión de ménto, al desestimar el recurso de reclamación interpuesto por el Poder Ejecutivo Federal.

Con la intervención del IFE, previa petición de los partidos políticos y coaliciones, se realizaron 2 debates entre los candidatos contendientes, los días 25 de abril y 6 de junio de 2006. Conforme los compromisos acordados por las fuerzas políticas, los candidatos notificarían al IFE por escrito su decisión de participar o no en cada uno de los debates. En el primer debate participaron cuatro candidatos a la presidencia de la República (Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, Roberto Madrazo Pintado, Roberto Rafael Campa Cifrián y Dora Patricia Mercado Castro). En el segundo participaron los cinco candidatos registrados.³

Las campañas electorales, en una constante progresiva en los últimos diez años, se caracterizaron como un fenómeno mediático, pues la mayor parte de los gastos proselitistas fueron empleados para financiar spots en radio y televisión.⁴

En este contexto, se recurrió ya sea como estrategia definida desde un inicio o como reacción, a la utilización de campañas negativas, entendidas éstas como el empleo de mensajes que, sin importar el medio por el cual se difunden o el soporte en el que se encuentran, contienen referencias a candidatos, dirigentes partidistas, partidos políticos o funcionarios públicos, que resaltan con mayor o menor intensidad, supuestos o reales defectos, o bien, anuncian potenciales peligros del oponente.

A partir del rechazo de un punto de acuerdo presentado por la coalición PBT ante el CGIFE, en la que proponía retirar ciertos promocionales de la ApM, transmitidos en radio, televisión e Internet, los cuales, en concepto de la coalición presuntamente perjudicada, no se ceñían a los parámetros constitucionales y legales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (SSTEPJF), al dictar el 3 de abril de 2006 la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006, no sólo reconoció la facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral para conocer de aquellas actividades desplegadas durante las campañas electorales por los partidos políticos y coaliciones, así como sus candidatos, dirigentes y simpatizantes, que tengan una incidencia negativa y trascendental en el desarrollo de los comicios o en el ejercicio del sufragio popular, en contraposición de los principios rectores en la materia y las reglas legales que los desarrollan, sino que igualmente configuró un procedimiento administrativo, no desarrollado en el Cofipe, a fin de que fueran

E. FEDERALES 2006, Cuaderno: Organización..., Op. Cit., pp. 105 y 109.

El gasto en propaganda en radio y televisión reportado por los partidos políticos al IFE durante la campaña presidencial representa alrededor de 85% del total de sus erogaciones, Cfr. Murayama, Ciro. "Las condiciones de la competencia. Dinero, medios y elecciones", en AA. VV. Elecciones inéditas 2006. La Democracia a prueba, Grupo Editorial Norma, México, 2006, p. 138.

adoptadas por la autoridad electoral las medidas necesarias para hacer cesar esas actividades y reparar los daños que se hubieren provocado.

La ejecutoria tuvo incidencia inmediata en el desarrollo del proceso, pues el CGIFE ciñó su actuar sucesivo a los parámetros del criterio judicial, y atendió las denuncias planteadas por las principales fuerzas políticas, lo que dio como resultado que, en el tiempo restante de la etapa preparatoria de los comicios, se desahogaran en total 28 procedimientos especializados (en 18 expedientes), más un incidente de inejecución. Contra las resoluciones emitidas por el CGIFE respecto de tales procedimientos, se interpusieron 9 recursos de apelación, cuyas sentencias modificaron en 4 ocasiones la determinación inicial de la autoridad administrativa, en 3 más se confirmó la decisión. En 5 casos, se desecharon de plano las demandas de los recursos de apelación, dada la irreparabilidad del derecho presuntamente conculcado, al haber concluido la campaña electoral.

Los procedimientos especializados y las sentencias dictadas en los recursos de apelación condujeron a que durante las campañas electorales se ordenara el retiro de 20 anuncios publicitarios, por considerarse ilegales al incumplir con la prohibición consistente en abstenerse de realizar cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, infamia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos y sus candidatos, en particular durante las campañas electorales y en su propaganda política. En el caso de la coalición PBT, de 15 denuncias que presentó, en 11 de ellas se vio colmada su pretensión de prohibir que se continuaran difundiendo spots conculcatorios de sus derechos, por infringir la normatividad vigente. Por su parte, de los 9 escritos presentados por el PAN con la misma finalidad, se le reconoció la razón en 7, y en el caso de la coalición ApM por México, resultaron fundados 2 de los procedimientos especializados instaurados por las 5 denuncias que presentó.

En la segunda quincena de junio de 2006, fueron difundidos a través de frecuencias de radio y televisión, spots del Consejo Coordinador Empresarial, en los cuales se promovía la conservación de las políticas públicas actuales, en particular el modelo económico. En la sesión del CGIFE de 22 de junio, diversos consejeros electorales abordaron el tema y manifestaron su preocupación. El Consejero Presidente del CGIFE suscribió los oficios PC/193/06 y PC/234/2006, dirigido el primero a 14 organizaciones empresariales y patronales del país, para manifestar la conveniencia de abstenerse de conductas que pudieren interpretarse como mecanismos de presión o de coacción del sufragio, y el segundo, dirigido al presidente del Consejo Coordinador Empresarial, para hacer extensivas las preocupaciones formuladas por algunos consejeros electorales, en la sesión precisada.

III. JORNADA ELECTORAL

El 2 de julio de 2006, el primer domingo de julio del año de la elección, tuvo verificativo la jornada electoral, en la cual se instalaron 130,477 casillas, de las 130,488 que fueron aprobadas por el IFE. Las 11 casillas no instaladas, según refiere la memoria del proceso electoral publicada por el IFE, representan el menor número de las últimas 5 elecciones.⁵

La instalación debe realizarse con los funcionarios designados por el IFE o, en su caso, por los ciudadanos que legalmente los puedan sustituir, conforme las reglas y supuestos contemplados en el Cofipe. De acuerdo con la información proporcionada por el IFE, 19,454 de los 518,617 funcionarios presentes el día de la elección fueron tomados de la fila para votar (3.75%).⁶

La principal tarea de las mesas directivas de casilla es recibir la votación de los electores, velar por el correcto funcionamiento durante el procedimiento de emisión del sufragio y, una vez cerrada la votación, efectuar el escrutinio y cómputo, para así obtener el resultado de las elecciones en la mesa, clausurar los trabajos de la casilla y remitir, dentro de los plazos legales, los paquetes electorales al Consejo Distrital correspondiente.

Por cuanto interesa destacar, el Cofipe prevé el mecanismo a seguir para determinar el sentido de los votos. En primer término, una vez cerrada la votación, el secretario debe contar las boletas sobrantes e inutilizarlas mediante dos rayas diagonales con tinta, guardarlas en el sobre respectivo y anotar en el exterior el número obtenido. Después, el primer escrutador cuenta el número de personas a quienes se anotó la palabra "votó" en el listado nominal utilizado a lo largo de la jornada, para así obtener la cifra de electores. Realizado lo anterior, el Presidente de la mesa directiva debe abrir la urna, sacar las boletas y mostrar a los presentes que aquella quedó vacía. Acto seguido, el segundo escrutador contabiliza el número de boletas extraídas de la urna, y hecho esto, ambos escrutadores, con supervisión del Presidente, clasifican (escrutinio) las boletas para determinar el número de votos correspondiente a cada partido o candidato y la cantidad de votos nulos (cómputo). En cada una de estas operaciones, el secretario debe anotar, en hojas por separado, el resultado de las mismas, para que una vez verificadas, se anoten en el acta de escrutinio y cómputo de cada elección, la cual contiene los apartados respectivos, junto con el relativo al número de boletas recibidas previamente a la instalación de la casilla.

⁵ ELECCIONES FEDERALES 2006, Cuaderno: La jornada electoral del 2 de julio de 2006, Instituto Federal Electoral, México, 2006, p. 11.

⁶ E. FEDERALES 2006, Op. Cit., p. 73.

El esquema legal electoral está diseñado de tal modo que, mediante la realización de operaciones independientes entre sí, pero en forma sucesiva e ininterrumpida, por quienes tienen el carácter de autoridad de manera efímera (unas cuantas horas) y provenir del propio cuerpo electoral, ante la presencia de los representantes de los contendientes, se dote de certeza respecto de los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo, que deben guardar armonía entre sí.

Las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de casillas y suscritas igualmente por los representantes partidistas son incorporadas a los paquetes electorales, que una vez sellados, deben ser entregados a los respectivos consejos distritales del Instituto Federal Electoral (IFE), generalmente por el presidente de la mesa o el funcionario que al efecto designe (que puede ser acompañado por los representantes que así lo deseen), lo cual debe ocurrir dentro de los plazos previstos en la ley, mismos que obedecen al tipo y ubicación de la casilla.

IV. LOS RESULTADOS (PRELIMINARES Y DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES) Y RESOLUCIÓN DE JUICIOS DE INCONFORMIDAD

Además de la fijación de los resultados en el lugar en donde funcionó la casilla, el Cofipe prevé 3 mecanismos distintos para difundir los resultados de una elección. En primer término, mediante la lectura en voz alta de los resultados consignados en las actas de escrutinio y cómputo, conforme van siendo recibidos los paquetes electorales en el Consejo Distrital, hasta el vencimiento del plazo legal para su entrega. Los resultados son anotados en el formato establecido al efecto y, al final, se colocan al exterior del local que ocupe el consejo.

El segundo, que debe establecer el Secretario Ejecutivo del IFE, para la difusión inmediata en el CGIFE, de los resultados preliminares de las elecciones federales, para lo cual se debe disponer de un sistema de informática a fin de recabarlos, al que deben tener acceso los consejeros y representantes de los partidos y coaliciones acreditados ante el máximo órgano de dirección. Es utilizado desde 1991 y en la actualidad como fuente las actas destinadas al *Programa de Resultados Preliminares*, elaboradas por los funcionarios de casilla y llevadas a los distritos electorales por los presidentes de cada mesa directiva de casilla. Para este proceso electoral federal, como ya se advirtió, en sesión de 21 de septiembre de 2005, se aprobó el Acuerdo por el que se ordena la sistematización de las actas de escrutinio y cómputo destinadas al Programa de Resultados Electorales Preliminares, ya adoptado en procesos anteriores. Asimismo, se adoptó el Acuerdo CG281/2005, de 30 de noviembre de 2005, por el que se dispone la

creación del Comité Técnico Asesor para el Programa de Resultados Electorales Preliminares (PREP) que operará para las Elecciones Federales de 2006.

A partir de las 20:00 horas del 2 de julio, durante un lapso de 24 horas, se difundieron por Internet conforme eran recibidos, los resultados de las actas de escrutinio y cómputo de la elección presidencial, hasta alcanzar el 98.45% (128.771). 7 La coalición PBT denunció, al día siguiente de la elección, presuntas inconsistencias en los resultados ofrecidos por el PREP, por la presunta la pérdida de 3 millones de votos, producto de la falta de coincidencia entre las actas computadas y los resultados ofrecidos. Mediante el comunicado de prensa 138, el IFE informó que los resultados de 11,184 actas de la elección de Presidente se enviaron a la base de datos con inconsistencias, y por tanto no aparecían de primera mano en las gráficas de los resultados, en conformidad con los criterios para procesar inconsistencias, discutidos y acordados con los representantes partidistas en una reunión de trabajo celebrada el 10 de febrero de ese año.8 En dicha reunión, puntualizaba el comunicado, se determinó que aquellas actas de escrutinio y cómputo que contuvieran alguna de las características enlistadas a continuación fueran reportadas como "Actas procesadas". Se acordó también que su contenido se integrara a un archivo denominado: Base de datos de inconsistencias, pero que su contenido no se sumara a la base principal de datos difundida en Internet, para evitar posibles distorsiones. A esta base de datos tendrían acceso de manera permanente los partidos políticos y coaliciones.9

El tercer mecanismo de producción y difusión de resultados, y único con efectos vinculantes para eventualmente definir ganador en una contienda, es el resultante de los cómputos distritales. Cada uno de los 300 consejos distritales del IFE a lo largo y ancho del país resguarda los paquetes electorales y, el miércoles siguiente a la jornada electoral, debe proceder a efectuar, en sesión pública, los cómputos distritales de los diferentes comicios, comenzando con los de Presidente de la República. La suma de los resultados obtenidos en las casillas ordinarias y especiales instaladas en el distrito, así como los votos emitidos en el extranjero, asentados en las actas respectivas, constituyen el cómputo distrital de la elección. El procedimiento que debe seguirse para la obtención de semejante cómputo se encuentra detallado en el código vigente durante el pasado

ELECCIONES FEDERALES 2006, Cuaderno: Encuestas y resultados Electorales, Instituto Federal Electoral, México, 2006, p. 31.

lbíd., p. 41.

⁹ PREP: CRITERIOS PARA EL MANEJO DE ACTAS CON INCONSISTENCIAS, Comunicado de prensa No. 138, Instituto Federal Electoral, Coordinación Nacional de Comunicación Social, México, 2006.

proceso electoral federal. La regla general consiste en que sólo se deben tomar en cuenta los resultados de la votación asentados por los integrantes de las mesas directivas de casilla; empero, en ciertas circunstancias, se faculta al órgano administrativo a efectuar de nueva cuenta el escrutinio y cómputo, atribución que también reviste la naturaleza de auténtico deber, en atención a la finalidad depuradora de los resultados, para de esta manera, en la medida de lo posible, preservar el principio de certeza respecto de los mismos.

Estos casos de excepción tienen como nota común la presencia de circunstancias que ponen en duda la certeza en la recepción y cómputo de la votación, y consisten en: 1) La falta de correspondencia del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con la que obra en poder del presidente del consejo distrital; 2) La detección de alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla; 3) La ausencia del acta de escrutinio y cómputo, tanto en el expediente como la que debiera estar en poder del presidente del consejo, y 4) La existencia de errores evidentes en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas.

Durante la celebración de los cómputos distritales, que tuvieron verificativo los días 5 y 6 de julio, los consejos respectivos del IFE aplicaron un criterio estricto respecto de las causas enumeradas, como se anunció en el comunicado de prensa número 137 del 4 de julio, que sólo contempló como causas de apertura de los paquetes las que tradicionalmente venían utilizándose en la práctica electoral hacía más de 10 años, esto es, la falta de correspondencia del acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla con la que obra en poder del presidente del consejo distrital, la detección de alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla, y la ausencia del acta de escrutinio y cómputo, tanto en el expediente como la que debiera estar en poder del presidente del consejo. 10

La aplicación de estos criterios motivó que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en 2,870 de las 130,477 casillas instaladas el día de la jornada electoral (alrededor del 2.2%). Los cómputos distritales arrojaron una diferencia provisional entre el Partido Acción Nacional y la coalición "Por el Bien de Todos" de 243,934 votos, en un universo de 41,791,322.¹¹

INICIA MAÑANA EL CÓMPUTO DISTRITAL PARA DAR RESULTADOS DEFINITIVOS: IFE, Comunicado de prensa No. 137, Instituto Federal Electoral, Coordinación Nacional de Comunicación Social, México, 2006.

En lo que se refiere al total de casillas instaladas, Cfr. E. FEDERALES 2006, Cuaderno: Organización..., Op. Cit., p. 58, y en lo que se refiere a cómputo distrital, consúltese E. FEDERALES 2006, Cuaderno: Encuestas...", Op. Cit., p. 67.

De acuerdo con el esquema implementado por el legislador, los cómputos distritales son susceptibles de ser impugnados a través del juicio de inconformidad, con la finalidad de obtener la modificación de los mismos, ya sea porque deba anularse la votación recibida en una o más casillas, por actualización de las causas de nulidad de votación contempladas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), o con motivo de la existencia de errores aritméticos en la suma de los resultados del cómputo.

La coalición PBT promovió 240 juicios de inconformidad contra 230 cómputos distritales de la elección de Presidente, y uno de ellos fue calificado por la propia coalición como la impugnación "líder" o "madre", ya que en la misma se desarrollaron con mayor extensión los argumentos torales respecto de las irregularidades presuntamente cometidas durante todo el proceso electoral, planteamientos a los cuales remitían en general el resto de los juicios. De los múltiples aspectos tratados por la coalición, destaca la solicitud de recuento general de cómputo de las 130,477 casillas instaladas el 2 de julio.

Entre las causas generadoras de la pretensión de recuento total destacaban, por un lado, el estrecho margen existente en los resultados provisionales entre el primer y segundo lugares, y por otro, el incumplimiento de las reglas del procedimiento de cómputo distrital por parte de los consejos distritales, por no acceder a las solicitudes de apertura efectuadas por los representantes de la coalición durante las sesiones, a pesar de las irregularidades e inconsistencias denunciadas. Con mejor o peor fortuna, en la mayoría de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición, se reprodujeron estas alegaciones.

Como una de las causas fundantes por las cuales la coalición PBT solicitó concomitantemente el recuento de todas las casillas y la nulidad de la votación recibida en casilla, por error determinante en el escrutinio y cómputo, fue la falta de armonía de las cifras asentadas en algunas de las actas, en sesión pública de 5 de agosto, la SSTEPJF determinó rechazar la petición de recuento general en los trescientos distritos electorales del país, porque no se impugnaron los 300 distritos electorales, pues en la interpretación que efectuó de las reglas previstas por la LGSMIME, los cómputos de la elección presidencial deben impugnarse distrito por distrito, ya sea por nulidad de votación o por error aritmético, cuestionamiento que sólo incide respecto de los cómputos controvertidos y las casillas individualizadas en la demanda, siempre y cuando se hayan expresado hechos concretos para sustentar la inconformidad.

En congruencia con esta determinación, la SSTEPJF resolvió que la petición de recuento sería estudiada exclusivamente en relación con las casillas precisadas en los juicios de inconformidad, si en éstos se expresaban razones específicas para evidenciar la pertinencia del recuento, lo que significó, para todo

efecto práctico, dilucidar si se acreditaba la existencia de un «error evidente» en términos del Cofipe vigente entonces, concepto que por primera vez fue interpretado en forma directa por el órgano judicial.

Al efecto, se interpretó que un error evidente en las actas de escrutinio y cómputo es *cualquier* inconsistencia que se advierta de la simple comparación entre los rubros relacionados con los sufragios (boletas depositadas en la urna, electores conforme listado nominal y resultados de la votación) o de boletas (recibidas o sobrantes), y que no sea susceptible de ser subsanada con alguno de los documentos existentes en el paquete electoral, como por ejemplo, el listado nominal de electores utilizado el día de la elección, para corregir el apartado respectivo que estuviere en blanco o reportara una cifra desproporcionada o inverosímil. El error evidente puede advertirse en la información relativa a los votos o a las boletas, empero, la SSTEPJF precisó que únicamente cuando el error recae en los sufragios el consejo distrital está obligado a realizar nuevo recuento, por incidir directamente en la confección del cómputo distrital, en tanto que si la inconsistencia radica en los rubros de boletas, es indispensable que medie solicitud de apertura por los representantes de los partidos políticos, en la que se precise el posible error.

De tal suerte, se dictó sentencia interlocutoria (incidental) en 174 de los 240 juicios de inconformidad promovidos por la coalición, en donde fue desestimada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo cuando, a pesar de existir petición en la demanda, no se identificaron las casillas, no existían o pertenecían a otro distrito, cuando no se advertían inconsistencias de ningún tipo o las existentes estaban referidas a boletas y el representante de la coalición no solicitó la apertura durante la sesión de cómputo, o bien, en aquellos casos en los cuales la casilla fue objeto de nuevo escrutinio y cómputo en dicha sesión. El recuento por razones específicas fue procedente, total o parcialmente, en 149 juicios, relacionados con sendos cómputos pertenecientes a 25 entidades federativas, y el universo de casillas comprendido en este supuesto ascendió a 11,724, de casi 22 mil casillas combatidas. 12

En la línea argumentativa de la SSTEPJF, la finalidad de todo recuento es preservar la certeza de la votación, pues con su realización existe la posibilidad de corregir la inconsistencia advertida, y de esta forma conjurar el error en el escrutinio y cómputo que podría acarrear la nulidad de la votación. De ahí

MAGISTRADOS NAVARRO HIDALGO, ALFONSINA BERTA Y REYES ZAPATA, MAURO MIGUEL, COMISIÓN DICTAMINADORA, Dictamen Relativo al Cómputo Final de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Declaración de Validez de la Elección y de Presidente Electo, SSTEPJF, México, 2006, pp. 275-277.

que en el desarrollo procedimental de las impugnaciones de la coalición, la pretensión de recuento se haya estudiado como "incidente de previo especial pronunciamiento", es decir, como una cuestión que requería ser dilucidada en forma previa al dictado de la sentencia definitiva, en la cual tendría necesariamente que analizarse la diversa pretensión de nulidad de votación, ya sea que estuviere referida al error o alguna otra de las causas previstas en la LGSMIME.

Las diligencias de recuento se desarrollaron en los respectivos consejos distritales entre el 9 y el 13 de agosto, con la dirección de un magistrado de Sala Regional del TEPJF, designado por la Sala Superior, de un magistrado de circuito o de juez de distrito, seleccionado por el Consejo de la Judicatura Federal (en sesión de 7 de agosto), con el auxilio del presidente y secretario del órgano electoral (y demás consejeros y personal que al efecto se designara), y con la presencia de los representantes de los partidos y coaliciones. De cada diligencia se levantó un acta circunstanciada en la cual se hizo constar el estado de los paquetes electorales, su contenido, los resultados obtenidos con el nuevo escrutinio y cómputo, y en su caso los votos cuya ubicación o atribución fue objetada por algún representante, mismos que fueron separados, identificados y remitidos, junto con el resto de la documentación, a la SSTEPJF para su calificación.

El 28 de agosto fueron resueltos los 240 juicios de inconformidad promovidos por la coalición PBT, los 133 presentados por el Partido Acción Nacional respecto de igual número de cómputos de la elección presidencial, y 2 más intentados por ciudadanos.

En suma, de los 300 distritos en los cuales se divide el país para estos efectos, no fueron objeto de impugnación 19 distritos y, por ende, sus resultados se tornaron definitivos, válidos e inatacables. Respecto a los 281 cómputos combatidos, en 39 casos los juicios fueron desechados por incumplir alguna condición exigida por la ley para el dictado de un pronunciamiento de fondo (presentación extemporánea, falta de firma autógrafa de la demanda, carencia de legitimación, promoción por individuos que no tenían ya la calidad de representantes de la coalición actora, ausencia de hechos o de casillas debidamente individualizadas, y el agotamiento del derecho a impugnar) y en otros 43 el cómputo fue confirmado, al no demostrarse a juicio de la SSTEPJF, las irregularidades invocadas por la parte actora.

Los 199 cómputos restantes (equivalentes a 66.33%) fueron modificados, ya sea porque el recuento trajo consigo la variación del resultado obtenido en la sesión respectiva, por acogerse la nulidad de votación en una o más casillas, lo cual condujo necesariamente a la recomposición del cómputo, o por la combinación de las dos circunstancias precedentes.

En aquellos juicios en los cuales se efectuaron planteamientos relacionados con la invalidez de los comicios se resolvió declarar inoperantes los motivos de inconformidad, dado que el objeto del juicio de inconformidad se reduce a la eventual modificación de los cómputos distritales, y acordó remitir las alegaciones respectivas al expediente relativo al cómputo final, la declaración de validez y de Presidente electo. En todos los casos se ordenó remitir copia certificada de las ejecutorias dictadas en las inconformidades, al mencionado expediente.

V. DICTAMEN Y DECLARACIONES DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE PRESIDENTE ELECTO

Con la resolución del último de los juicios de inconformidad, inició la etapa final del proceso electoral federal 2005-2006, destinada a efectuar la sumatoria final de la elección y, de ser el caso, las declaraciones de validez de los comicios y de Presidente electo.

Para ello, ya el 30 de junio de 2006, la SSTEPJF emitió el acuerdo general sobre el procedimiento para la calificación de la elección presidencial, mediante el cómputo final, la declaración de validez y la de Presidente electo, y el 10 de julio siguiente, se ordenó formar el expediente respectivo, así como resguardar los documentos remitidos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral. En su oportunidad, los presidentes de los 300 consejos distritales remitieron a la SSTEPJF, los expedientes de los cómputos distritales de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, con actas electorales de las casillas, acta de cómputo distrital, acta circunstanciada de la sesión de cómputo y copia del informe del desarrollo del proceso electoral, así como, en su caso, constancia de que no se presentó medio de impugnación en contra de la elección de mérito.

Un día después de la resolución de los juicios de inconformidad, es decir, el 29 de agosto, se requirió al IFE para que remitiera los expedientes de los candidatos a Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, formados con motivo de su registro, el cual fue atendido oportunamente.

La SSTEPJF emitió el dictamen de ley en sesión pública celebrada el 5 de septiembre de 2006, en el que, por unanimidad de votos de sus integrantes, determinó:

 Que de acuerdo con el cómputo final de la elección, el candidato que obtuvo más votos en la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos fue el ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Con base en las copias certificadas de las resoluciones de los juicios de inconformidad (en su caso de las aclaraciones de sentencia), así como de las actas de cómputo distrital en las cuales no se impugnó o no se produjo modificación alguna en los resultados, en el dictamen se precisó el número total de casillas cuya votación fue anulada (744) y la cantidad de sufragios que fueron deducidos (234,574). La anulación de la votación en dichas casillas y los recuentos ordenados en las interlocutorias trajeron como consecuencia que las votaciones del PAN y de la coalición PBT quedaran fijadas en 14, 916,927 y 14, 683,096 sufragios, respectivamente, cifra que en un total de 41, 557, 430 votos subsistentes representa una diferencia de 0.56%. 13

- Válidar la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, al desestimar la pretensión de invalidez planteada por la coalición PBT, ya sea porque no se demostraron los hechos presuntamente contrarios a la Constitución y a la ley, o bien porque las violaciones que sí se acreditaron no producían efectos invalidantes, no eran de la suficiente entidad o no fue posible la ponderación de sus efectos perjudiciales.
- La elegibilidad del candidato que obtuvo la mayoría de los sufragios, previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, como Presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, para el periodo comprendido del primero de diciembre del año dos mil seis al treinta de noviembre del año dos mil doce.
- En consecuencia de las anteriores conclusiones, que al mencionado candidato se le entregara la constancia de mayoría y validez correspondiente.

El 6 de septiembre tuvo verificativo, en ceremonia solemne, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y de Presidente electo, al ciudadano Felipe de Jesús Calderón Hinojosa. Una vez que se notificó el dictamen de la SSTEPJF a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, ésta expidió el 7 de septiembre, el Bando Solemne para dar a conocer en toda la República la declaración de Presidente electo, bando que, junto con el dictamen, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el viernes 8 de septiembre.

E. FEDERALES 2006, Cuaderno: Encuestas..., Op. Cit., pp. 71-80.



Comentario del dictamen de la elección presidencial

	•			
			•	
•		•		
				-

COMENTARIO DEL DICTAMEN DE LA ELECCIÓN PRESIDENCIAL

JUAN ANTONIO CRUZ PARCERO*

INTRODUCCIÓN

El proceso electoral del año 2006 es y será sin duda un acontecimiento del que tenemos que aprender mucho los mexicanos. Las elecciones se realizaron en un contexto muy complejo y competido; nadie niega que fue un proceso con muchas irregularidades, aunque haya discrepancias sobre su naturaleza, los responsables y su gravedad. Sobre estas cuestiones seguramente seguiremos discutiendo, y posiblemente aparezcan con el tiempo más datos que nos permitan juzgar qué ocurrió. Pero con independencia de ello, lo cierto es que, jurídicamente hablando, el caso está cerrado en cuanto al tema electoral.

Recordemos que el resultado de la jornada electoral del 2 de julio fue muy cerrado, que desde el inicio del conteo surgieron problemas por la forma en que el IFE manejó la información de las encuestas de salida. Cuando el PREP (Programa de Resultados Electorales Preliminares) mostró una diferencia del 1.04% (243,934 votos) a favor del candidato del PAN, Felipe Calderón, y su más cercano competidor, el candidato de la Coalición por el Bien de Todos, Andrés Manuel López Obrador, se podía anticipar que quien daría la última palabra —no sólo desde el punto de vista de cumplir con algunas formalidades legales del procedimiento, sino en el sentido de ajustar los resultados y saber a ciencia cierta quién ganó y por cuánto—, sería el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF).

Solamente para la elección presidencial se presentaron 376 juicios de inconformidad ante la Sala Superior del TEPJF (más 118 contra elecciones de diputados y senadores, que hacen un total de 494), dato que contrasta con los 112 juicios interpuestos en las elecciones del año 2000 y 132 en las del 2003. Del total de recursos, 290 fueron presentados por la Coalición por el Bien de Todos (en adelante "la Coalición"). Se presentaron 6,386 escritos de protesta y

Doctor en Derecho y director adjunto de Isonomía, revista de Teoría y Filosofía del Derecho.

Los datos se extraen del cuaderno *Justicia Electoral*, de la colección Elecciones Federales 2006, publicado por el IFE, México, 2006, p. 39. El dato de los recursos de la Coalición se relaciona con el total de recursos presentados. No se especifica cuántos fueron en contra de la elección presidencial.

se protestaron un total de 105,313 casillas electorales (de un total de 130.488 casillas que debían instalarse)² respecto de la elección presidencial. Estos datos nos sirven para ilustrar simplemente lo disputado de la elección, y para imaginarnos la cantidad de trabajo que tuvo el TEPJF, particularmente la Sala Superior; nos sirven también para entender una parte del contexto en que se realizó la decisión de la Sala Superior del TEPJF sobre la elección presidencial, y para entender cómo surgió el dictamen que aquí comentaremos.

Otra parte de este contexto fueron los factores políticos que pudieron haber influido, y de los que mucho se ha hablado y escrito. Dentro de estos factores recordemos que la Coalición demandó el recuento de la totalidad de los votos emitidos el 2 de julio. Esta petición fue rechazada por la Sala Superior, porque, según se sostuvo, para acceder a tal petición se requería que la totalidad de los 300 distritos electorales hubieren sido impugnados, cosa que no sucedió así (la Coalición impugnó sólo 230, y en total contando las impugnaciones de los demás partidos se impugnaron 281 distritos),3 además de que tal posibilidad no se contemplaba en la ley. El recuento procedió sólo en 149 juicios de inconformidad pertenecientes a 25 entidades federativas, que contempló 11,724 casillas (de las casi 22 mil casillas impugnadas). La votación de 744 casillas fue anulada (comprometiendo 234,574 sufragios).

Así las cosas, una vez resueltos los juicios de inconformidad en contra de los cómputos distritales de la elección presidencial, le correspondía a la Sala Superior del TEPJF lo siguiente: a) efectuar el cómputo final de la elección; b) evaluar la validez del proceso en su conjunto; c) verificar que el candidato ganador cumpliera con los requisitos de elegibilidad, y d) hacer la declaración formal de presidente electo.

En uno de los recursos de la Coalición, el llamado recurso "líder" o "madre" (SUP-JIN-212/2006 y otros), se presentaron con mayor extensión los argumentos respecto a las irregularidades cometidas durante el proceso electoral. En este recurso se incluyó también la solicitud del recuento total de votos, solicitud que fue desestimada por la Sala Superior por considerar básicamente que dicha posibilidad no está contemplada por la ley y que la impugnación de la votación sólo puede hacerse por la impugnación de casillas determinadas.

El dato proviene del dictamen de la elección presidencial, pp. 25 y 26 y del expediente SUP-JIN-

212/2006, p. 38.

Se instalaron un total de 130,477 casillas, y no pudieron instalarse 11. Los datos anteriores se encuentran en el cuaderno La Jornada electoral del 2 de julio de 2006, de la colección Elecciones Federales 2006, publicado por el IFE, México, 2006.

El análisis que se hará aquí del dictamen de la elección presidencial estará dividido en cinco apartados. En el primer apartado analizaré brevemente la estructura del dictamen, y haré algunos breves comentarios sobre el estilo. En el segundo punto haré un breve resumen del dictamen, al menos de sus puntos centrales. En el tercer apartado analizaré de manera pormenorizada algunos de los argumentos que contiene el considerando cuarto, referente a la "Calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos", en donde se abordarán de manera específica: la decisión de no aceptar la solicitud de la Coalición de recabar diversas pruebas (3.1.), la intervención del Consejo Coordinador Empresarial (3.2.), y la intervención del Ejecutivo Federal (3.3.). En el cuarto punto haré un comentario en torno a la utilización del criterio de "determinancia", y en el quinto apartado extraeré algunas conclusiones, entre las que sostengo que el dictamen es una muy mala resolución y que, con independencia de los factores que explican el contexto problemático en que fue elaborado, refleja no sólo que los magistrados razonaron mal, sino que actuaron negligentemente dada la importancia de esta resolución.

He seleccionado para analizar con detenimiento sólo tres puntos del considerando cuarto debido a que a partir de las conclusiones que se extrajeron en dichos puntos se sostuvo que las irregularidades que se presentaron no fueron determinantes para afectar el resultado de la elección, de forma que la elección se calificó de conformidad con los principios constitucionales que la rigen. Posiblemente, si las conclusiones en estos argumentos hubieran sido diferentes a las adoptadas, la historia habría sido otra. Empero, lo que menos quiero hacer es especular al respecto. Lo que trataré de demostrar es que de las mismas evidencias que usaron los magistrados se pudo (y se debió) haber llegado a conclusiones bien diferentes y plenamente consistentes con la evidencia a la que se refiere el mismo dictamen.

1. ESTRUCTURA DEL DICTAMEN

El dictamen se compone de antecedentes, considerandos y una declaración. La estructura es algo caótica. La parte más importante argumentativamente hablando está en los considerandos, pero entre ellos hay muchas diferencias: algunos, como el primero, segundo y tercero, se refieren al cómputo de la elección y, por tanto, casi no contienen argumentos, sino información sobre el resultado del conteo; el cuarto, que se refiere a la calificación de la elección, es el más extenso de todos y en él encontramos algunas consideraciones y decisiones sobre la naturaleza del mismo dictamen, la decisión de rechazar la solicitud de pruebas

de la Coalición, hasta toda una serie de valoraciones sobre evidencias. El sexto considerando trata sobre los requisitos de elegibilidad y el séptimo contiene la decisión de que debe declararse a Felipe Calderón Hinojosa presidente electo por el periodo del primero de diciembre de 2006 al 30 de noviembre de 2012, y que han de hacerse diversas notificaciones y declaraciones solemnes. Como habrá notado ya el lector, falta el considerando quinto. ¿Qué pasó con el quinto considerando? No especulemos, el hecho es que simplemente no existe. Entre muchos de los problemas de la estructura del dictamen podemos comenzar criticando errores como éste, pero en general la simple numeración de los apartados, como se dijo, es caótica, ya que se mezclan criterios de numeración, algunos apartados se numeran y otros no, unos con números y otros con letras, y en algunos casos, debido al llamado "copy-paste", hace que la numeración quede en un completo desorden. Por ejemplo, en el considerando cuarto, II, del número 8, se salta al 10, es posible que el inciso "c) Extranjeros" de ese apartado 8 tenga que ser el apartado 9 que falta. En fin, no quiero detenerme en señalar otros muchos problemas de orden. Lo menciono sencillamente porque esos errores afectan la consistencia argumentativa y la claridad del mismo dictamen. 4 Son errores que suelen ocurrir en algunas ocasiones, pero que en este caso son constantes, y por ello no está de más subrayar que se debió poner más cuidado por parte de quienes suscribieron y revisaron esta decisión tan importante.

En el cuadro que sigue se muestra la estructura y se pueden observar los errores a que nos hemos referido.

Cuadro 1

Índice del dictamen

Antecedentes (aquí se hace una descripción de las etapas, acuerdos y resoluciones concernientes al proceso electoral) (pp. 1-27)

Considerando

Primero.

(Se declara competente la Sala Superior para realizar el cómputo final, declaración de validez y la de presidente electo) (p. 27)

Remito a la ponencia de Carlos Pérez Vázquez dictada en un encuentro realizado en el IIJ-UNAM el 5 de octubre del 2006, donde analizó con detenimiento problemas de la estructura y del lenguaje usados en el dictamen: "Un dictamen sobre el dictamen". Citado con autorización del autor.

Segundo.

(Resultados del cómputo de la elección de presidente) (pp. 27-35)

Tercero.

Cómputo final de la elección (p. 35)

Cuarto.

Calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos (p. 35) Peticiones de la Coalición Por el Bien de Todos de recabar pruebas p. 41)

- I. Actos previos al inicio del proceso (p. 47) Actos anticipados de campaña del PAN, PRI (p. 50)
- II. Preparación de la elección (p. 52)
 - 1. Valoración de la fase de la campaña electoral (p. 53)
 - 1.1 Publicidad de la resoluciones emitidas por el Tribunal y el Instituto Federal Electoral, que calificaron los spots (p. 74)
 - 2. Intervención de terceros en la propaganda (p. 82)
 - 2.1 Propaganda negativa: Spots del Consejo Coordinador Empresarial. (p. 82)

Descripción de los spots (p. 84)

Análisis del contenido de los spots (p. 85)

Contexto de los spots (p. 89)

Especificidad de la irregularidad individualmente considerada (p. 92)

- 2.2 Propaganda negativa: spots de asociaciones civiles y otros (p. 95)
- 2.3 Propaganda negativa: impresos (p. 100)
- 2.4 Propaganda negativa: lonas (p. 111)
- 2.5 Medición de efectos (p. 111)
- 2.6 Propaganda negativa: Oficios remitidos por la autoridad electoral a empresas mercantiles y otros (p. 114)
- 2.7 Participación de Víctor González Torres (p. 120)
- 2.8 Intervención de Demetrio Sodi de la Tijera (p. 131)
- 2.9 Intervención de otros terceros (p. 133)
- 3. Rebase de Tope de gastos de campaña (p. 141)
- 4. Llamadas telefónicas (call centers y push pools) (p. 157)
- 5. Intervención del Ejecutivo Federal (p. 158)
- A. Acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña (p. 191)
- B. Acuerdo de neutralidad (p. 193)
- C. Suspensión de publicidad institucional, decretada por la SCJN (p. 197)

- 6. Uso de programas sociales (p. 203)
- 7. Intervención de autoridades locales (p. 218)
 - a) Notas periodísticas (p. 221)
 - b) Programa de noticias (p. 223)
 - c) Sin título (p. 223)
- 8. Propaganda religiosa (p. 224)

Quejas (p. 225)

Casos aislados (p. 226)

Notas periodísticas (p. 229)

Propaganda por internet (p. 231)

c) Extranjeros (este inciso no se sigue de otros, pudo ser el apartado 9) (p. 237)

(Falta el apartado número 9)

- 10. Uso indebido del padrón electoral (p. 252)
- 11. Omisiones atribuidas al IFE y la FEPADE (p. 256)
- 12. Parcialidad del presidente del Consejo General del IFE (p. 258)
 - III. Jornada Electoral (p. 260)

Participación de Elba Esther Gordillo (p. 261)

- IV. Resultados electorales (p. 264)
 - 1. Información preliminar de resultados (p. 264)
 - 2. Cómputos distritales (p. 269)
 - 3. Recepción de cómputos distritales e informes (p. 272)
- V. Dictamen y Declaración de validez de la elección (p. 284) (Falta el considerando quinto)

Sexto.

Requisitos de eligibilidad (p. 293)

Séptimo.

(Sin título (p. 304)

(Declaraciones) primero, egundo, tercero, cuarto (pp. 307 y 308)

2. RESUMEN DEL DICTAMEN

2.1. En los antecedentes se enumeran una serie de actos jurídicos, desde el acto que da inicio al proceso electoral por parte del Consejo General del IFE, incluso algunos actos previos, hasta información sobre informes rendidos sobre la jornada electoral; información sobre el número de recursos de inconformidad; la mención de que dichos recursos fueron resueltos; el inicio de la

etapa de cómputo definitivo, dictamen y declaraciones de validez de la elección y de presidente electo.

- 2.2. En el considerando primero se refiere a la competencia de la Sala Superior para realizar el cómputo final, la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, de conformidad con el artículo 99, párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política de los EUM, y 186, f. II, y 189, f I, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- 2.3. En el considerando segundo se realiza el cómputo final de la elección presidencial distrito por distrito, cómputo que arroja 14,916,927 votos para el PAN; 14,683,096 votos para la Coalición por el Bien de Todos; 9,237,000 para la Coalición Alianza por México; 1,124,280 para Alternativa; 397,550 para Nueva Alianza, y 298,204 para candidatos no registrados. En total se recibieron 40,657,057 votos válidos, 900,373 votos nulos, que hacen un total de 41,557,430 votos.
- 2.4. En el considerando tercero se explicita que Felipe Calderón Hinojosa, postulado por el PAN, obtuvo la mayoría en la elección.
- 2.5. En el considerando cuarto, denominado "Calificación de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos" se sostiene que a la Sala Superior le corresponde examinar de manera conjunta los elementos que obran en el expediente a fin de conocer si el proceso electoral para elegir presidente se llevó conforme a las reglas y principios aplicables.

Se analiza la petición de la Coalición Por el Bien de Todos de recabar diversas pruebas, misma que es rechazada, alegando que le corresponde al interesado presentar la pruebas, y que no corresponde a la Sala Superior allegárselas, por tratarse de un procedimiento oficioso, y no uno contencioso. Más adelante se comentará con detenimiento el argumento usado por la Sala Superior para justificar esta decisión.

En seguida se hacen una serie de consideraciones sobre el impacto de las campañas negativas y se establecen pautas generales para estimar cuándo la voluntad del ciudadano ha sido afectada, de modo que pueda considerarse que se ha conculcado el principio de libertad de sufragio. Se estima en dichas consideraciones que quien afirme que sólo una circunstancia (la divulgación de propaganda negativa) genera una desventaja o pérdida de posición, tendría que ofrecer un medio de prueba idóneo (mediciones técnicas) que mostraran la relación entre las campañas y el resultado electoral; de otra forma tal circunstancia específica sólo puede orientar la decisión. Se sostiene que toda propaganda electoral, incluso la negativa, puede tener efectos diversos, y que los factores que determinan la voluntad del elector son diversos. Se estima entonces que "esta Sala Superior no encuentra elementos que pongan en evidencia los efectos producidos por las campañas electorales y en particular por los mensajes o promocionales referidos (la propaganda negativa)" (p. 69)*. Y más adelante se reitera: "En esas condiciones, no existen elementos que permitan establecer de manera objetiva o al menos en grado aceptablemente probable, que la intención del voto de los electores fue afectada de manera preponderante por la difusión de los spots en cuestión" (p. 73). Se consideró además que era posible percibir la concurrencia de otros factores que sirven de base para considerar válida la forma en que se emitió el sufragio; por ejemplo, algunas resoluciones del propio Tribunal que ordenaron suspender los spots y la difusión que se dio en los medios a dichas resoluciones. Igualmente, el comportamiento del candidato por la Coalición (Andrés Manuel López Obrador), al no haber asistido al primer debate organizado por el IFE, pudo provocar un efecto negativo o un rechazo en los electores. Estas consideraciones pueden complementarse con otras observaciones hechas a lo largo del dictamen; por ejemplo, las realizadas en el apartado 2.5 Medición de efectos, donde se sostiene "que en ocasiones una sola frase o una sola palabra expresada de manera inapropiada, en el momento inadecuado, es suficiente para echar por tierra el avance en las preferencias electorales o al contrario, una frase acertada en el momento oportuno, puede ser motivo de despertar la simpatía de la opinión pública hacia un candidato" (p. 113).

En seguida se analiza de manera particular la intervención de terceros en la contienda electoral. Cabe mencionar algunos de los siguientes casos: a) El caso de los *spots* del Consejo Coordinador Empresarial, uno de los que se consideró graves, y al cual nos referiremos en el siguiente apartado; b) el caso de los *spots* de asociaciones civiles y otros (Grupo Jumex y publicidad por Internet), y el de diversos impresos del Consejo Coordinador Empresarial y otras asociaciones empresariales y de comercio, respecto de los cuales no se consideró probada su vinculación con el PAN ni se acreditó de manera fehaciente una afectación al candidato de la Coalición. Sobre este punto se concluye que:

no es posible establecer una relación de causa-efecto, en relación con el daño que pudiera sufrir un candidato en la preferencia electoral como consecuencia de la intervención de terceros, debido a que la complejidad, la intensidad y la dinámica de los actos que se realizaron en el presente proceso electoral fue de tal magnitud, que obliga a apreciar de manera contextual la actuación de dichos terceros. En consecuencia, tampoco hay bases para sostener, que con la actua-

En adelante las páginas se refieren al dictamen de la elección presidencial.

ción de los referidos terceros se vulneraron los principios que rigen todo proceso electoral, a grado tal, que se vea afectada la validez de la elección (p. 114).

Se analizan también los ataques de Víctor González Torres "Doctor Simi" contra López Obrador, y se considera que a pesar de la irregularidad en que incurrió no se puede sostener que haya restado votos al candidato de la Coalición. En el caso de la intervención de Demetrio Sodi de la Tijera que trasmitió diversos promocionales siendo candidato del PAN al cargo de jefe de Gobierno del DF, se advierte que no se hace referencia al candidato presidencial de la Coalición.

Respecto a la acusación de que diversos medios informativos de radio y TV mostraron un sesgo informativo en contra del candidato de la Coalición, y aun cuando la Sala Superior ha considerado:

que la existencia de un evidente, explícito y claro trato sistemáticamente inicuo o discriminatorio por los medios de comunicación electrónica concesionados... y escrita (prensa) hacia los partidos políticos, puede llegar a constituir violaciones a su obligación de respeto a los derechos de terceros (en particular, el derecho a ser votado, en condiciones de igualdad...) o de no lesionar normas y principios de orden público, como los fines o valores que deben primar en la materia electoral (como serían el de equidad en el acceso a los medios de comunicación social y el de respeto a los principios de certeza y objetividad que deben regir en la materia)...

Se estima que semejante trato debe estar plenamente demostrado y que en este caso no existen los elementos para advertir "las circunstancias de modo, tiempo y lugar necesarias para determinar la existencia de una irregularidad como la manifestada (pp. 135 y 136).

Por lo que hace a la acusación de que se rebasaron los topes de campaña, se señala que el tope establecido por el IFE fue de \$651,428,441.67; que conforme a los monitoreos de la Comisión de Radiodifusión y los acuerdos del IFE sobre reportes de gastos de los partidos, se advierte que "no existen elementos para sostener, por ahora, que hubo rebase de gastos de campaña..." (p. 150). Se agrega que el Cofipe prevé que la revisión de los gastos de campaña se realice con posterioridad a la jornada electoral.

En cuanto a la intervención del Ejecutivo Federal, punto al que nos referiremos con más extensión en el siguiente apartado, se concluyó que:

las declaraciones analizadas del Presidente de la República Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación que, de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes para en (sic) el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas (p. 202 y 203).

Muchos otros casos en donde se alegaban irregularidades en contra de la Coalición fueron también considerados no fundados o no probados, pero para no hacer más largo este resumen terminaré por mencionar los casos: propaganda por Internet; la intervención de extranjeros, en particular las de José María Aznar y Antonio José Sola Reche (consultor del PAN); el uso indebido del padrón electoral; omisiones atribuidas al IFE y la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales; la parcialidad del presidente del IFE; irregularidades dentro de la jornada electoral, como la intervención de Elba Esther Gordillo, y la supuesta manipulación de los resultados del PREP.

Del estudio conjunto de las impugnaciones que se hacen en la fracción V del considerando cuarto se concluye en resumen que: a) se cumplieron las etapas del proceso electoral; b) que las irregularidades en su mayoría no quedaron demostradas; c) que no estaba acreditada plenamente una intervención indebida de terceros a través de *spots*, volantes, publicaciones, etcétera en contra de Andrés Manuel López Obrador; d) que no existe evidencia de que se hayan rebasado los topes de campaña; e) que no hay evidencia del uso de programas sociales para favorecer al candidato del PAN; f) que no hay elementos para considerar que se había difundido propaganda religiosa a favor del candidato del PAN, g) que ni el IFE ni la FEPADE incurrieron en irregularidades; h) que la grabación de Elba Esther Gordillo carece de valor probatorio por no haberse obtenido legalmente; i) que respecto al PREP no existió irregularidad alguna; j) que la existencia de un número mayor de votos nulos en relación con los resultados electorales anteriores no vulnera ninguna regla o principio y que tal variación es mínima.

De todo ello se concluye que, a pesar de que se advirtió la existencia de algunas irregularidades e ilícitos, no se tuvieron elementos para determinar su grado de influencia.

Así pues, vistos en conjunto los acontecimientos señalados, no generan convicción de una afectación importante a los principios rectores de las elecciones democráticas, principalmente la libertad del voto,

pues se trata de cuestiones no probadas, o que habiéndolo sido, no se tiene sustento objetivo del impacto que pudieron haber tenido o bien, entraron en juego diversas situaciones específicas de este proceso electoral que les restaron importancia o redujeron su grado de influencia, en especial, los diversos acuerdos preventivos emitidos por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como las diversas resoluciones jurisdiccionales y administrativas que impidieron que las situaciones irregulares denunciadas continuaran sus efectos (pp. 291 y 292).

- 2.6. El considerando sexto (recuérdese que se anotó que no existe el considerando quinto) se refiere a los requisitos de elegibilidad del artículo 82 constitucional, y ahí se asienta que Felipe Calderón cumple con todos los requisitos, entre otros el de ser mexicano por nacimiento, de padres mexicanos, que tiene un modo honesto de vivir, que se encuentra en pleno goce de sus derechos, etcétera.
- 2.7. En virtud de todo lo anterior se considera que la elección presidencial debe declararse válida, y se declara a Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos, y se ordena entregarle la constancia de mayoría y validez.

3. ANÁLISIS ARGUMENTATIVO DE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN

Pasamos ahora a analizar con detenimiento algunos de los argumentos usados en el considerando cuarto. Si se usó la expresión "calificación" se debe a que ése era el lenguaje usado por la Constitución antes de la reforma de 1996, cuando era la Cámara de Diputados la que calificaba la elección presidencial.

Se parte de la idea de que todos los actos relacionados con los aspectos centrales de un proceso electoral están sujetos al control de constitucionalidad y legalidad a través de los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (LGSMIME), donde priva el principio de definitividad de los actos no impugnados (p. 40).

3.1 La petición de pruebas de la Coalición

El primer punto de análisis y quizá uno que resulta determinante en todo el dictamen, es la negativa del TEPJF ante la petición de pruebas de la Coalición.

La Coalición había solicitado que se recabaran diversas pruebas por parte del Tribunal en los juicios de inconformidad interpuestos contra distintos cómputos distritales. El Tribunal resolvió que como esas pruebas no estaban directamente relacionadas con esos juicios, se remitieran al expediente de calificación para su análisis.

Para justificar el rechazo de la solicitud de pruebas, el Tribunal usó uno de los argumentos más polémicos, un argumento que interpreta la fracción II del artículo 99 de la Constitución, que a continuación transcribo:

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de presidente electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

Los magistrados sostuvieron que de estas atribuciones se pueden distinguir dos ámbitos de actuación del Tribunal: una de carácter puramente jurisdiccional y otra de orden administrativo-electoral para la calificación de la elección presidencial, encargada a un tribunal jurisdiccional (p. 42).

En materia jurisdiccional, sostiene el Tribunal, se tiene la obligación de recabar los medios de prueba ofrecidos y no aportados por las partes; en cambio, el procedimiento de lo que llaman "calificación de la elección de presidente" no es de carácter contencioso, sino que se trata de una revisión de oficio del cumplimiento de los presupuestos indispensables para la validación del proceso electoral de la elección, "por lo cual no está regido por las reglas procesales establecidas para los medios de impugnación, especialmente, las relativas a los derechos procesales de las partes" (p. 44).

La división entre un procedimiento contencioso jurisdiccional y una revisión oficiosa, según los magistrados, se desprende de la *naturaleza* misma de los elementos que ha de contener el dictamen, a saber: el cómputo final, la declaración de validez y la declaración de presidente electo. Según ellos, el artículo 99 constitucional no les impone ninguna obligación respecto de admitir solicitudes de los partidos. A los partidos o coaliciones les corresponde allegar los elementos de prueba que respalden sus alegatos. Así pues, se concluye que "no procede su recabación (sic) por esta Sala Superior" (pp. 46 y 47).

Su argumento intenta mostrar que no tienen ninguna obligación de recabar pruebas ofrecidas por las partes.

El paso crucial de este argumento consiste en sostener que como se trata de un procedimiento de carácter administrativo, no rige el artículo 9, 1, f) de la LGSMIME, sino que opera el principio general "quien afirma prueba" y, además, el artículo 99 constitucional no impone en el Tribunal ninguna obligación de atender las peticiones de los partidos, en este caso, una obligación de recabar pruebas sobre una posible violación del principio de equidad o el de libertad del voto. Como no hay ninguna obligación de hacer tal cosa, concluye y decide que es improcedente la solicitud de la Coalición. Veamos algunas consideraciones críticas.

3.1.1 La división entre un procedimiento jurisdiccional v uno administrativo

La distinción hecha por la Sala Superior es polémica, pero asumamos —sin conceder— por lo pronto que es plausible. El punto que me interesa señalar es que aun cuando la calificación sea de carácter administrativo, de ahí no se desprenden muchas de las consecuencias que los magistrados extrajeron de la naturaleza del acto. No implica que sea aplicable el principio quien afirma prueba, que el Tribunal no tenga facultades ni obligaciones de mejor proveer, que el Tribunal haya asumido una actitud pasiva (que no imparcial, sino precisamente parcial), que los principios constitucionales en materia electoral no los vinculen u obliguen a investigar de manera activa si existieron violaciones graves a la equidad y limpieza de la elección.

El profesor José Roldán Xopa ha sostenido⁵ que incluso el que sea un procedimiento de carácter administrativo les otorga mayor libertad (discreción) para cumplir con su obligación de investigar posibles violaciones graves de la elección. De forma que, del carácter administrativo de la "calificación" de la elección presidencial, no se deduce que el Tribunal haya tenido que rechazar la solicitud de la Coalición si ello contribuía a tener más evidencias sobre las violaciones que se estaban alegando. Tampoco se deduce que por ser un procedimiento administrativo, opere el principio general "quien afirma debe probar", pues la autoridad es la encargada de velar por un interés o bien públicos como es el de

losé Roldán Xopa presentó algunos argumentos en los que me baso en el encuentro realizado en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, ver supra nota 2. Cito sus opiniones con su aprobación. De este encuentro se prepara una memoria por parte de sus organizadores: Lorenzo Córdova y Pedro Salazar.

tener elecciones libres y equitativas, por lo que debió haber procedido —con mayores facultades— a indagar y proteger dichos bienes. En este caso se trataba de velar por el cumplimiento de los principios que rigen el proceso democrático, de forma que la certeza y la equidad en tanto principios rectores, les obligaban a recabar las pruebas necesarias, máxime cuando habían sido ofrecidas por un partido político y eran pruebas pertinentes y relevantes, como luego veremos.

3.1.2 La aplicación del principio de la carga de la prueba

No obstante lo expuesto, aun si concediéramos que rige el principio de la carga de la prueba en materia administrativa, ello no implica que de manera automática opere en el caso concreto que nos ocupa. Los principios, sabemos bien, no se aplican en cualquier caso, sino que deben especificarse las condiciones de su aplicación, lo cual significa que se proporcionen razones para sostener que en el caso particular se presentan ciertas condiciones que hacen razonable que se aplique el principio. 6 Se echan en falta argumentos sustantivos de este tipo. Si uno analiza el caso en cuestión, verá que existían razones de peso para que el principio no se hubiera aplicado; entre estas razones están aquellas que tienen que ver con la relevancia y pertinencia de las pruebas solicitadas y su conexión con los alegatos que fueron analizados, etc. Si se atiende a que muchos de los hechos alegados se consideraron no probados por insuficiencia de evidencia, habría sido necesario evaluar si las pruebas solicitadas no eran justamente el tipo de evidencia idónea para probar dichos hechos. Si esto fuera así (y pienso que lo fue), resulta un caso de mala fe desechar la solicitud de pruebas idóneas para probar los hechos alegados, pruebas que al menos eran relevantes y aptas para ello (no afirmo que con ellas se hubiera probado lo que se alegaba). También se pudo haber evaluado si la aportación de dichas pruebas estaba al alcance de la Coalición o era necesario que una autoridad como el Tribunal las recabara. A nadie se le puede exigir lo imposible, y si la Coalición no pudo recabar esas pruebas a pesar de haberlas solicitado a otras autoridades. era una cuestión básica de fair play (juego limpio) de todo procedimiento justo que el Tribunal las hubiera solicitado. Resulta muy sospechoso que en un caso tan relevante no se haya evaluado ni siquiera la pertinencia de las pruebas solicitadas por la Coalición y se haya desechado tal solicitud apelando a una presunta razón de carácter dogmático mal justificada.

Al respecto remito a el clásico texto de Ronald Dworkin, Los derechos en serio, Barcelona, Ariel, 1989; y al trabajo de Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, Las piezas del derecho, Barcelona, Ariel, 1996.

3.1.3. ¿Es la calificación de una elección un asunto meramente administrativo o es en parte jurisdiccional?

La premisa básica del argumento del Tribunal descansa en "analizar los elementos que debe contener el dictamen a través del cual se realiza la calificación" (p. 44). Si uno mira con atención el análisis que hacen los magistrados de estos elementos, notará que no existe tal análisis, sino la mera mención de tales elementos. Ahora bien, si uno mira y analiza con atención lo que hicieron ellos mismos en su dictamen, verá que el considerando cuarto no es por su naturaleza —permítaseme el abuso de esta mala metáfora— un acto administrativo, se trata de un acto jurisdiccional donde se analizan y se valoran pruebas. Pero lo cierto es que la diferencia entre un acto administrativo y uno jurisdiccional no es nada clara. Hay actos jurisdiccionales que consisten muchas veces en procesos mecánicos, muy parecidos a hacer un cómputo, o en otros casos son también declarativos. También hay actos administrativos que suelen consistir en determinar si ocurrió o no un hecho o una acción y se convierten en procedimientos probatorios, donde la autoridad administrativa evalúa pruebas y toma decisiones semejantes a las de cualquier autoridad jurisdiccional. Lo mismo ocurre en el caso de los actos jurisdiccionales, unos son más mecánicos y declarativos y otros consisten en procedimientos probatorios para acreditar la comisión o no de un acto o un hecho. De forma que la distinción que hace el Tribunal no se basa realmente en el carácter o naturaleza de los actos, sino que sencillamente estipuló que así ha de entenderse la Constitución, a pesar de que ésta no dice nada al respecto. Es por ello que la distinción hecha es polémica, y no podemos aceptarla como una buena interpretación, porque carece de un verdadero análisis y de argumentos por parte de los magistrados. En todo caso, habría que preguntarse cuáles son las consecuencias que se desprenden de esta interpretación, y al parecer la única fue zafarse de la obligación de aceptar las pruebas impuestas por el artículo 9, 1, f) de la LGSMIME. ¿Hay alguna otra consecuencia relevante? Al parecer no, de modo que nuevamente uno se pregunta si esta es una buena razón o fue sólo un pretexto, un argumento ad hoc, para no allegarse más elementos de prueba al caso. Ante la falta de razones de mayor peso, y por lo crucial y determinante que fue este paso (volveré sobre este punto en el apartado 4), o me mantengo escéptico respecto de si obraron de buena fe o no, si se trató sólo de una mala manera de interpretar la Constitución o si además hubo otros intereses que los llevaron a actuar parcialmente.

3.2 Propaganda negativa: spots del CCE

Otro de los temas importantes abordados en el dictamen fue el de la propaganda negativa. Voy a referirme específicamente a los argumentos vertidos en el punto 2.1. del considerando cuarto, que trata el caso de los *spots* del Consejo Coordinador Empresarial (pp. 82 y ss.).

En esta sección se parte de afirmar las siguientes premisas:

- a) Que existen suficientes elementos que demuestran la difusión en radio y televisión de determinados spots del CCE;
- b) Que existe un indicio leve de que fueron trasmitidos durante el 17 y el 28 de junio (2006); que uno de ellos, el *spot* 1, se trasmitió 116 veces, y el *spot* 2, 138 veces; que ambos fueron trasmitidos en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa;
- c) Que ambos spots constituyen y llevan, en forma inequívoca y en forma expresa, un doble mensaje llamando a defender el statu quo, en contra de lo que la Coalición ha postulado en torno a la necesidad de un cambio de modelo económico;
- d) Que hay un evidente vínculo temático con otros promocionales del PAN donde se afirma que las propuestas de López Obrador conducirán a la crisis económica;
- e) Que se trató del tramo final de la campaña presidencial;
- f) Que el medio utilizado para la difusión fue la televisión, "un vehículo o soporte de alto impacto que lo convierte en un elemento de peso adicional al contenido mismo del mensaje";
- g) Que está acreditada la difusión de los spots por parte del CCE;
- h) Que al CCE le está prohibido contratar tal tipo de publicidad;
- i) Que "dicha violación a lo dispuesto en el código electoral federal constituye una irregularidad que viola los principios constitucionales de igualdad en la contienda y de legalidad electorales..."

Y se concluye lo siguiente:

j) Que "la irregularidad que ha quedado establecida, por sí misma, no es determinante para el resultado de la elección presidencial, ya que no obran elementos probatorios en autos que demuestren fehacientemente el impacto de los spots difundidos...sobre la frecuencia e intensidad en que ocurrió su difusión, para establecer su grado de penetración entre los electores, como se establecería a través de elementos que permitan determinar los horarios y los canales de transmisión, el número de veces que ello ocurrió, así como las actitudes y comportamiento de los electores que fueron generados por tales promocionales. Esto es, individualmente considerados no pueden considerarse como generalizados (en cuanto al aspecto relativo a su temporalidad o duración de la campaña)" (pp. 84-94).

Por el momento aquí detengo el análisis del argumento del Tribunal en lo referente a los spots del CCE. Como verán, en el último inciso j), he trascrito por entero un párrafo, en vez de resumir el punto, como en los incisos anteriores. Ello lo hago para evidenciar la importancia de esta afirmación del Tribunal, que viene a ser aparentemente la conclusión de las premisas anteriores, a las que me referí en los incisos a) a i).

En los incisos a) a i) se establecen las evidencias y pruebas de que se trasmitieron los spots en radio y TV; sin embargo, sólo se establece la frecuencia de los spots en TV y los canales que se usaron, se califica dicha difusión como de "alto impacto", se establece que el contenido de los spots y el hecho mismo de su difusión están prohibidos, y que ello implica una violación de principios constitucionales. Sin embargo, como se puede ver, la conclusión que he trascrito en el inciso j) incurre en una grave contradicción, al sostener que no quedaron probados los canales de trasmisión ni el número de veces que ello ocurrió. Quizá quisieron decir los señores magistrados que en el caso de los spots trasmitidos en radio no quedó establecida dicha frecuencia ni señaladas las estaciones de radio, pero no puede ser que lo afirmen también respecto a la televisión, ya que ellos mismos mencionan que hay evidencias (aunque leves) de su frecuencia, el periodo y los canales usados, y además califican su difusión televisiva como de "alto impacto". Por lo demás, la valoración de la evidencia es breve, y si bien mencionan que no se probó el impacto en los electores, lo cierto es que se les olvidó evaluar las pruebas que tenían y que, dicho en sus propios términos, eran idóneas para determinar tal impacto.

Lo anterior no puede ser otra cosa que negligencia grave, ya que su valoración está hecha sobre un olvido inexcusable de pruebas que ellos mismos sostienen que se tienen en el expediente, que son de "alto impacto" y que en sus propios términos son idóneas para determinar el impacto de los spots.

Cuando algunos comentaristas han tratado de explicar la elaboración del dictamen, han hecho notar que se nota la intervención de varios autores, es decir, varias personas (secretarios o magistrados) que contribuyeron a su redacción. Pues bien, quizá esta contradicción sea una consecuencia de dicha forma de trabajo y explique el hecho de que uno haya sido quien elaboró las premisas del argumento y otro el que extrajo la conclusión sin haber atendido a las premisas. Pero aquí no hago otra cosa sino especular al respecto para tratar de entender lo que ocurrió en términos argumentativos: de las premisas no se desprende la conclusión, y ésta contradice lo que se afirma en ellas. Esto es muy grave, pues afecta toda la justificación en este punto.

Además, es sorprendente que luego de esta conclusión se haya hecho un comentario del todo innecesario e inatinente:

No pasa desapercibido para esta Sala Superior —sin que ello implique en modo alguno atenuar el actuar indebido del Consejo Coordinador Empresarial, según ha quedado establecido—, que la coalición Por el Bien de Todos estuvo en aptitud, tanto jurídica como material, de incrementar su presencia durante la campaña electoral, a través de propaganda en medios electrónicos (radio y televisión) en ejercicio de sus derechos y prerrogativas... (p. 94).

¿A cuenta de qué viene el comentario? ¿Se quiere acaso sugerir que si hubo un impacto negativo éste pudo haberse evitado si la coalición hubiera gastado más dinero en propaganda en radio y TV? Y aunque así fuera, ¿a cuenta de qué los magistrados hacen tal reproche a la Coalición? Es como si un juez penal absolviera a un sujeto acusado por violación porque desechó las pruebas de la fiscalía en favor de la víctima (en este caso una mujer), y luego dijera a la víctima que pudo haber evitado la violación si no usara minifalda o hubiera andando acompañada por la calle o gastado en un automóvil para no ir caminando. El comentario, pues, no es pertinente.

3.3 La intervención del Ejecutivo Federal

En el punto 5 del considerando cuarto se aborda el tema de la participación del presidente Vicente Fox a favor del PAN y en contra de la Coalición Por el Bien de Todos. Éste es uno de los argumentos más importantes de este dictamen, y merece un análisis cuidadoso, aunque por la naturaleza de este trabajo no podré describir con detalle algunos de los elementos de la evidencia.

3.3.1 La evidencia

La evidencia consiste en dos casetes que contienen: a) 17 grabaciones, 15 de ellas del programa de noticias en el canal 2 de Televisa dirigido por Joaquín López Dóriga, uno de un programa de Carlos Loret de Mola en el mismo canal y otra de un programa de radio del primero de estos periodistas; b) 33 notas

periodísticas de El Universal y La Jornada; c) notas informativas de la página de Internet de la Presidencia de la República, de las cuales destacan 12 que aluden a entrevistas radiofónicas y televisivas, al programa de radio que conducía el presidente y a reuniones del mismo.

Sobre estas evidencias, destaca el hecho de que se hayan omitido los spots televisivos y notas del periódico Reforma, pues no se alude a ellos en tanto evidencias; sin embargo, sí fueron considerados al momento de hacer juicios de valor sobre el resto de las evidencias. La importancia de esta omisión se verá más adelante.

Los magistrados de la Sala Superior consideraron que estas declaraciones se deberían clasificar en dos grupos: a) el de comentarios mediante los cuales el presidente define y exalta el modelo económico y las acciones de su gobierno, mismas que consideraron que no están prohibidas constitucional ni legalmente, y b) manifestaciones indirectas que inciden sobre posiciones políticas, que atañen a las de los partidos políticos y los candidatos en el proceso electoral, y que por el uso de ciertas frases se pueden estimar dirigidos a apoyar al candidato de su partido (del PAN), y a criticar a otros participantes.

De aquí que se sostenga que "existen elementos para sustentar, con seriedad, que este grupo de declaraciones se incorporó, de alguna manera, dentro de los distintos elementos evaluados por los ciudadanos que los advirtieron, a la hora de definir su intención de voto" (p. 186). Lo que no se dice es cuántas de estas declaraciones, notas periodísticas y notas de Internet quedaron en un grupo u otro, o si en todas ellas hay manifestaciones de los dos tipos de comentarios. Así las cosas la distinción hecha no parece tener al final ningún efecto, salvo decir que en parte lo que dijo el Presidente está permitido, aunque quede la duda sobre qué parte fue esa.

3.3.2 El grado de influencia

Una vez que se reconoce que las declaraciones del Presidente pueden afectar la imparcialidad de los comicios, ya que son susceptibles de generar mayor influencia (pp. 159-161), se establece que para conocer la posible afectación a la libertad de sufragio deben evaluarse las circunstancias en que se presentaron, de acuerdo, según el Tribunal, con los siguientes criterios: a) el contenido mismo de la declaración, b) su extensión, c) la clase y el número de medios de comunicación, d) su difusión, e) el tiempo y lugar donde ocurrió (p. 161), y f) el contexto en que ocurrió (p. 186). Todo ello para verificar el peso que tuvieron, esto es, "conocer y ponderar el grado de influencia". Paso ahora a analizar estas consideraciones en el orden en que se abordaron

en el dictamen, no sin antes precisar que algunas no se corresponden a los criterios antes mencionados.

- 3.3.2.1. El contexto. La primera consideración sobre el contexto se refiere al ambiente de confrontación previo al proceso electoral entre el presidente y el entonces jefe de Gobierno del DF, a la postre candidato de la Coalición. Si bien cualquiera puede aceptar la opinión de los magistrados de que la crispación política es responsabilidad de ambas partes (del Presidente y el candidato de la Coalición, aunque seguramente no en la misma medida), lo que es más difícil de aceptar es que una vez iniciado el proceso electoral, donde uno de estos actores es candidato y el otro no, a ambos se les considere igualmente responsables, atenuando la responsabilidad que sí tiene el presidente de la República en intervenir sin derecho alguno en un proceso electoral atacando a uno de los candidatos y defendiendo al de su partido.
- 3.3.2.2. La forma de expresión. La segunda consideración tiene que ver con la forma indirecta y metafórica en que la mayoría de las manifestaciones del Presidente fue expuesta. Los magistrados consideraron que esta forma de expresión "dificilita (sic) en alguna forma la comprensión cabal del mensaje, que su autor... se propuso comunicar..., lo que necesariamente tuvo que disminuir el grado de penetración entre la ciudadanía; pues no se puede asegurar que los electores de mínima ilustración hayan recibido influencia decisoria de este tipo de comunicación, como tampoco respecto de los provistos de una educación media mayor...." (p. 188).

Lo curioso de este razonamiento es que no se proporciona ninguna razón para sostener que esta forma indirecta y metafórica "necesariamente tuvo que disminuir el grado de penetración en la ciudadanía". ¿Por qué sostienen esto?, ¿no es acaso contraintuitivo o contra la experiencia lo que sostienen?, los especialistas en publicidad cuando promueven un producto o un mensaje no suelen usar un lenguaje claro y directo, sino más bien se basan en otro tipo de recursos, entre ellos formas indirectas y metafóricas. Como sea, lo cierto es que los magistrados no dan ninguna razón, y se limitan al parecer a negar la afirmación contraria, pero sin dar ningún argumento que justifique su afirmación. Al final de cuentas sabemos, como dice la canción de José Alfredo Jiménez, que su palabra es la ley.

- 3.3.2.3. La extensión. La tercera consideración es la brevedad de la extensión de las declaraciones. Así de escueto, no hay más en este punto.
- 3.3.2.4. Lugar. La cuarta consideración es que las declaraciones se dieron en lugares públicos, cosa que se considera que si bien pudo incrementar la posibilidad de influencia sobre los electores por presentarse en su carácter de Presidente, esa situación se ve disminuida al tomarse en cuenta que las expre-

siones se presentaron de forma circunstancial, además de que quienes hayan captado los mensajes ya conocían de la confrontación antes aludida, lo que, según los magistrados, resta credibilidad a lo declarado y, por lo tanto, resta también fuerza de penetración a los mensajes, porque, sostienen, "la experiencia enseña que la animadversión o distanciamiento de ideas conduce de algún modo a la predisposición entre las personas" (p. 190).

El que las declaraciones se hayan hecho de forma "circunstancial" —si por circunstancial se entiende ocasional (accidental) -- no parece ser cierto si atendemos a la cantidad de veces que hizo tales declaraciones, salvo que pensemos que la vida del Presidente fuera sumamente accidentada. Ahora que si por "circunstancial" se entiende que las ceremonias a las cuales asistía no fueron convocadas ex profeso para opinar acerca del entorno político del país, me parece que eso es desconocer la realidad de lo que ocurre en los actos públicos a los que asiste el Presidente, además de ignorar que muchas de sus declaraciones fueron hechas en entrevistas televisivas o radiofónicas, que normalmente están previamente acordadas o al menos son previsibles para una figura pública como el Presidente; al menos ése parece ser el caso según las evidencias, y no que fueron circunstanciales (ocasionales, accidentales o imprevistas).

Respecto a que el conocimiento que los ciudadanos tenían ya de la confrontación existente entre el Presidente y el candidato de la Coalición restó credibilidad a lo declarado, si bien puede ser una afirmación verosímil, eso no significa que restara fuerza a la penetración del mensaje como suponen, ya que, según su propia máxima de experiencia, ello ocurre sólo con quienes están previamente predispuestos en contra del Presidente, y no con quienes están a favor o pudieran estar indecisos. Cualquiera puede saber, es otra experiencia común, que los mensajes se dirigen tanto a ganar nuevos adeptos (que ya favorecen a alguna otra opción o que no tienen todavía una) como a fortalecer las simpatías de quienes ya simpatizan con uno, pero son capaces de cambiar su opinión. De forma que el impacto de una declaración no debe medirse sólo por los efectos que pudiera tener en cambiar las preferencias de quienes están en contra, sino también en el fortalecimiento de las de quienes están a favor o de mover a quienes están indecisos, ya que ello implica que para las otras opciones políticas será más difícil intentar modificar la opiniones de un grupo de ciudadanos. Los mismos magistrados mencionan que hay quienes aprecian las opiniones del Presidente, pero parecen ser parciales al estar más preocupados en menospreciar la importancia e influencia de las declaraciones antes que intentar llegar a "conocer el grado de influencia".

3.3.2.5. La clase y número de medios. La quinta consideración tiene que ver con la clase y número de medios de difusión que se usaron. Aquí, curiosamente, antes de fijar los elementos básico de este criterio, de entrada sugieren ponderarlos con otros elementos, advirtiéndose claramente un propósito de restarles importancia. Sin embargo, más allá de esta apreciación que podría decirse es personal, veamos el resto de las consideraciones. Hago notar que en este punto aluden a notas del periódico *Reforma*, que como dije antes, no quedaron expuestas entre las evidencias (también se alude a ellas en la página 215 cuando se valora el impacto que tuvo el acuerdo de neutralidad). Podría decirse que la clase y número de medios de difusión quedaron establecidos al describir la evidencia, y si bien esto es cierto, también es cierto que al respecto su evaluación pasó por alto muchas de estas declaraciones, sobre todo aquellas que estuvieron más próximas a la elección, restringiéndose casi exclusivamente a evaluar el peso que tuvieron las realizadas en diciembre, enero y febrero.

3.3.2.6. La difusión. La sexta consideración versa sobre el periodo, intensidad y época de la difusión. Las declaraciones ocurrieron entre noviembre de 2005 y el primero de junio de 2006. En cuanto a la época, se consideró que "las primeras tuvieron que levantar menor interés, por la distancia con la fecha de la jornada electoral, y por tanto, menor influencia en el electorado". Este razonamiento parece plausible (razonable), empero, curiosamente no siguen lo que lógicamente podría derivarse de él, ya que en vez de sostener que las últimas declaraciones, a contrario sensu, influyeron más en el electorado, sostienen que las últimas "aunque captaron una atención mayor, se presentaron un mes antes de la celebración de la jornada electoral, con lo cual existió tiempo suficiente para reducir su impacto" (pp. 190 y 191). Nuevamente, parece que su papel es la defensa del Presidente más que el de un Tribunal que intenta valorar de manera imparcial las evidencias. Sin embargo, esto no hace que su última afirmación sea improbable o falsa. Lo que sostengo es que no actuaron con imparcialidad en sus razonamientos, pues omitieron la conclusión que debe seguirse de su razonamiento (la de que las declaraciones más próximas a la elección tienen más influencia), y presentan en cambio una razón aparente para no llegar a tal conclusión. Pero si se mira bien, no es una razón que evite llegar a la conclusión, pues el que haya existido tiempo para reducir el impacto de tales declaraciones no significa que no se produjo el impacto. Dicho de otra forma: que existan médicos para sanar una lesión o que con el tiempo pueda sanar no significa que en cierto caso a una persona no se le haya producido una lesión o una herida, y lo que nos interesa es determinar si se produjo esa herida y la gravedad de tal herida, pues el hecho de que se hubiera podido contrarrestar o que se haya contrarrestado implica en todo caso que se usaron medios para ello, medios que posiblemente se hubieran

usado en otra cosa de no haberse producido el daño. Es de elemental justicia, siguiendo la analogía, que si alguien fue dañado o lesionado injustamente y usó medios propios para atenuar la gravedad de su lesión, esto último no puede ser alegado a favor de quien produjo la lesión, sino que además de hacerlo responsable por el daño, debe indemnizar a la víctima por los gastos en que incurrió para atenuar o curar la lesión.

Los magistrados afirman que las declaraciones del Presidente "en su momento impregnaron a su auditorio, y pudieron contribuir en alguna forma para determinar su intención de voto, pero esta influencia *tuvo* que verse disminuida por los siguientes aspectos" (p. 191). En adelante, sin haber determinado la influencia de las declaraciones, y habiendo ya incluso tratado de debilitar su impacto, pasan a considerar nuevos argumentos. Lo que contrasta aquí es el modo imperativo, como si fuera algo que debió darse necesariamente "*tuvo que verse disminuida*", cuando todas sus consideraciones no han sido más que meras especulaciones sin sustento.

3.3.3 El acuerdo de abstención de actos anticipados de campaña o tregua navideña

El argumento que ofrecen cosiste en afirmar que al haber existido un acuerdo del IFE para que los partidos se abstuvieran de hacer precampaña (tregua navideña, del 11 de diciembre de 2005 al 18 de enero de 2006), al deberse entender que este acuerdo incluía también al Presidente (afirmación que es una interpretación de dicho acuerdo por parte del Tribunal), y que fue un hecho notorio que dicho acuerdo fue ampliamente difundido en medios de comunicación masiva (no menciona cuáles), concluye que "tuvo que influir, aunque fuera en mínima forma, para diluir o echar en el olvido los mensajes presidenciales de difusión de programas y actos de gobierno, de los inminentes actos de proselitismo electoral" (p. 193). Y agrega a su conclusión, "los ciudadanos que pudieron recibir las declaraciones previas del Presidente de la República, pudieron apartarse temporalmente de su posible influencia y pensar con mayor libertad sobre sus preferencias electorales" (p. 193). Y añaden más: "por tanto, de estimar demostradas las declaraciones de mérito, la afectación a potenciales electores habría sido mínima en el periodo de la tregua navideña e intrascendente por la lejanía de la jornada electoral" (p. 193).

Lo que a fin de cuentas parece que vale aquí es el argumento de sentido común, que ya habían ofrecido antes, y al que me referí en la sexta consideración (3.3.2.6.), sobre la lejanía de la elección; lo demás parecen meras especulaciones que no se apoyan en ningún tipo de evidencia ni en razonamientos

sólidos. Ahora bien, si concedemos alguna fuerza a la idea de que la lejanía de la elección diluye la influencia del mensaje, tal conclusión vale para sólo 3 notas periodísticas presentes en la evidencia y cuatro actos (3 entrevistas y un programa de radio conducido por el Presidente), referidos en la evidencia en notas de la página de Internet de la Presidencia de la República. Como se puede observar, incluso una valoración tan sencilla como ésta no la hacen en su dictamen, de modo que la forma de presentar su argumento deja indeterminado su propio alcance.

3.3.4 Acuerdo de neutralidad

Este argumento tiene la siguiente forma:

- a) El 23 de febrero de 2006 se publicó el acuerdo del IFE sobre reglas de neutralidad para diversos funcionarios, entre ellos el Presidente;
- b) En dicho acuerdo se estableció una prohibición de realizar "dentro de los cuarenta días naturales anteriores a la jornada electoral y durante la misma" (sic) cualquier tipo de campaña publicitaria, así como emitir expresiones de promoción o propaganda a favor de un partido político o candidato;⁷
- c) Conforme a este acuerdo se dispuso que el IFE establecería comunicación con los funcionarios para cumplir con dicho acuerdo;
- d) Existe una copia de un oficio del 7 de mayo mediante el cual el IFE le comunica al Presidente los actos de los que debía abstenerse para cumplir dicho acuerdo;
- e) Constituye un hecho notorio la difusión de ese acuerdo por diversos medios de comunicación masiva;
- f) El acuerdo surgió después de enero y febrero, meses en que el Presidente realizó algunas declaraciones;
- g) Se concluye que "la autoridad actuó preventivamente y reaccionó en forma oportuna... para dirigir con la máxima diligencia posible, la conducta de servidores públicos durante el proceso electoral";
- h) Se concluye que la reacción de la autoridad "fue proporcional al nivel de participación del Presidente", "pues los acuerdos (sic) se emitie-

Es importante señalar, para efectos de mi argumentación, que el Acuerdo de Neutralidad no sólo contempla la prohibición de realizar cualquier tipo de campaña publicitaria o de promoción de imagen durante los 40 días previos a la elección, sino prohibiciones de brindar en cualquier momento del proceso electoral cualquier tipo de apoyo gubernamental, asistir a eventos políticos en días hábiles, apoyar a cualquier candidato o realizar cualquier acto que tenga como propósito la promoción del voto.

- ron dentro de los plazos razonablemente exigibles y en congruencia con el incremento del activismo presidencial" (p. 196);
- i) Se concluye que el mencionado acuerdo constituyó un nuevo elemento para *atemperar* la afectación que *hasta ese momento* tuvieron las declaraciones del Presidente, "pues se hizo notar a la ciudadanía que las declaraciones de servidores públicos a favor de algún candidato eran un aspecto que podrían atentar contra su libertad de voto, con lo que la eventual inducción de esas declaraciones quedó al descubierto y, por ende, reducida de sobremanera su trascendencia" (pp. 196 y 197).

La primera observación es que el argumento falla al no establecer las premisas necesarias para extraer las conclusiones a las que llega; esto es, de las premisas de a) a f) no se puede pasar a g), h) e i). Y no me refiero a que se pueda pasar deductivamente, cosa que es obvia, sino que visto como un argumento inductivo, el paso de las premisas a las conclusiones es muy poco probable o inverosímil.

Para concluir que la autoridad reaccionó de manera preventiva, oportuna, con máxima diligencia y de manera proporcional se necesitarían premisas que no están en el argumento. Al contrario, de la premisa f) se desprende que no se actuó de manera "preventiva", sino como respuesta a las declaraciones ya hechas por el Presidente durante el 14 de enero al 22 de febrero, y que a pesar de la actuación del IFE no se logró detener la participación del Presidente, por lo que no logró prevenir dicha participación (aunque queda la posibilidad de considerar que la intervención del IFE logró reducir dicha participación, cosa que tampoco se advierte en las evidencias). Considerando que el acuerdo se emitió "dentro de los plazos razonablemente exigibles", puede ser que dicho acuerdo haya sido "oportuno" (mas no "preventivo"); el acuerdo fue emitido por el Consejo General del IFE el 23 de febrero. Pero es importante hacer notar que el objetivo del acuerdo fue la emisión de reglas generales de neutralidad para ser atendidas por funcionarios públicos en general, y se dispuso que el IFE entablaría comunicación con los funcionarios para que se apegaran a dichas reglas. Si bien la emisión del acuerdo puede juzgarse oportuno, lo cierto es que no fue hasta el 7 de mayo cuando el Consejo General del IFE le comunicó al Presidente que debía abstenerse de ciertos actos y debía cumplir el acuerdo. Esto es, pasaron 73 días entre la emisión del acuerdo y la petición del Consejo General al Presidente para que éste se abstuviera de ciertos actos que violaban las reglas del acuerdo. Durante esos días continuaron además las intervenciones del Presidente en televisión, radio y eventos que fueron difundidos en la prensa. Éstas son evidencias que se encuentran en el mismo dictamen (pp. 161-181), y a ellas aludimos arriba en el punto 2.2. Actuar después de 73 días no me parece una actuación oportuna ni preventiva, ya que el proceso electoral estaba a poco menos de dos meses de concluir, y se acepta en la premisa f) que el Presidente actuó desde el mes de enero y febrero. De aquí que si no se actuó de manera oportuna entonces tampoco se puede decir que actuaron con máxima diligencia. Sostener que el IFE actuó de manera proporcional porque reaccionó oportunamente y en congruencia con el activismo presidencial, son juicios de valor gratuitos que me parece no se apoyan en lo que las evidencias muestran.

De las premisas a), b) y e) se puede inferir, en parte, con alguna probabilidad, la conclusión de que el mencionado acuerdo sirvió "para atemperar la afectación que las declaraciones del Presidente pudieron alcanzar hasta ese momento". Sin embargo, la inferencia de que la trascendencia de las declaraciones del Presidente se vio reducida de *sobremanera* no es sino una especulación más sin sustento, pues del mero hecho notorio de que se haya dado publicidad al acuerdo de neutralidad no se sigue otra cosa, si se concede, que es altamente probable que haya influido para contrarrestar las declaraciones del Presidente, pero no que se haya contrarrestado dicha influencia en un altísimo grado, como lo sugiere el adverbio "sobremanera", que significa, según varios diccionarios, "excesivamente", "extremadamente", "muchísimo", "en extremo", etcétera. Estamos, pues, ante juicios de valor gratuitos sin sustento alguno.

3.3.5 La suspensión de publicidad institucional decretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

El mismo 23 de febrero en que se decretó el acuerdo de neutralidad, la SCJN admitió la controversia constitucional 38/2006 promovida por la Cámara de Diputados en contra del Poder Ejecutivo por omitir cumplir con la obligación de incluir una leyenda en la publicidad institucional. El mismo 23 de febrero se ordenó suspender la difusión de *spots* publicitarios en diversos medios. Es de advertir que los magistrados consideraron que la difusión de *spots* tenía que ponderarse junto con las declaraciones del Presidente donde usaba frases semejantes, pero en contrapartida deben considerarse los acuerdos de tregua navideña y de neutralidad y la declaración de suspensión de publicidad decretada por la SCJN. También establecen que esta última determinación de la Suprema Corte "tuvo una amplia difusión en los medios de comunicación, especialmente por haber surgido al mismo tiempo que el acuerdo de neutrali-

dad" (p. 199) "...lo cual constituye, directamente, un contrapeso en la afectación que pudo derivarse de los dieciocho spots dentro del expediente" (p. 199). Hay que decir que los spots en sí no estaban prohibidos, pero no contenían una leyenda específica que ordena la ley.

Los magistrados sostienen que de la ponderación en conjunto, la eventual afectación a la libertad del voto que hubiera podido resultar de las declaraciones del Presidente se debilitó casi en su totalidad, por la actividad desplegada por el IFE, el Poder Legislativo y la SCJN. Pero aquí se les olvidó a los magistrados un hecho importante, que sí consideraron en el punto anterior, si concedemos que esto pudo haber sucedido, como dicen, lo cierto es que esto, en el mejor de los casos, ocurrió con las declaraciones y los spots que se difundieron en enero y febrero, pero ¿por qué habría que concederse que los efectos de la amplia difusión de los acuerdos y de la suspensión influyeron en lo declarado en los meses posteriores?, ¿bajo qué evidencia se determinó esto?, ¿acaso no resulta contraintuitivo?, ¿dónde quedó la evaluación del impacto de las demás evidencias?

Sorprende entonces el razonamiento final de la Sala Superior que transcribo:

Sin embargo, esta Sala Superior no pasa por alto que las declaraciones analizadas del Presidente de la República Vicente Fox Quesada, se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios que se califican en esta determinación que, de no haberse debilitado su posible influencia con los diversos actos y circunstancias concurrentes examinados detenidamente, podrían haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes en el resultado final, de haber concurrido otras irregularidades de importancia que quedaran acreditadas (pp. 202 y 203).

Como pienso que muestra la evidencia considerada en el dictamen, tal debilitamiento de la influencia de las declaraciones del Presidente sólo ocurrió respecto de sus primeras declaraciones (de enero y febrero), y no hay nada que muestre o nos haga pensar que influyó con posterioridad. Si además usamos un razonamiento de los mismos magistrados en el sentido de que las declaraciones hechas durante la primera etapa tienen menos influencia, entonces se logró debilitar algunas declaraciones que no fueron las que pudieron poner en mayor riesgo la elección, de forma que es viable sostener, siguiendo las mismas evidencias que hay en el dictamen, que la afectación de las declaraciones del Presidente fue con mayor probabilidad más grave y, por ende, más determinante de lo que los magistrados de la Sala Superior erróneamente concluyeron.

4. EL CRITERIO DE DETERMINANCIA

Luego de haber analizado con cuidado el dictamen de calificación de la elección presidencial, surge la cuestión de si es posible anular una elección presidencial sin que ello dependa de meras apreciaciones no justificadas. En este último punto revisaré la posibilidad de anular la elección presidencial. Sostendré que la aplicación de los criterios de prueba usados por la Sala Superior del TEPJF para probar la "determinancia" se aplicaron de manera incorrecta. Mi propósito principal es llamar la atención sobre la posible anulación de elecciones, que evite arbitrariedad de los juzgadores y la mera apariencia de legalidad.

El sistema electoral contempla la nulidad del voto, la nulidad de una votación y la nulidad de una elección. El Tribunal Electoral ha ido conformando una "doctrina" en materia de anulación y en torno a cuestiones de prueba a través de diversos precedentes y tesis jurisprudenciales:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUAN-TITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLA-CIÓN O IRREGULARIDAD.—Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el

principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-221/2003 y acumulados.—Partido Acción Nacional.—29 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos en el criterio.-Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-488/2003.—Coalición Alianza para Todos.—12 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Javier Ortiz Flores.

Sala Superior, tesis S3EL 031/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 725-726.

En esta tesis se partió del criterio de preservar los actos válidamente emitidos y salvaguardar la validez de las elecciones realizadas. En casos excepcionales se ha decretado la nulidad de algunas elecciones (Tabasco 2000 y Colima 2003), en razón de que se hubieran acreditado, fehacientemente, diversas violaciones o irregularidades de carácter sustancial o grave, que transgreden los principios o valores constitucionales fundamentales que sustentan toda elección democrática, y que tales irregularidades fueran determinantes para el resultado de la elección.8

Me baso en la tesis transcrita y en un trabajo de José de Jesús Orozco Henríquez y Javier Ortiz Flores, "La concepción garantista de la prueba en el derecho electoral mexicano", en Larry Laudan y Juan Antonio Cruz Parcero (comps.), Prueba y estándares de prueba en el derecho, IIF-UNAM, en prensa.

Para el TEPJF, no toda irregularidad o violación (incluso, grave) de la normativa electoral constituye, por sí misma, una "irregularidad invalidante", es decir, que acarrea una sanción anulatoria con respecto a la elección (o votación) de que se trate, sino sólo cuando haya sido plenamente acreditada y sea determinante para el resultado de la elección.

Lo peculiar del carácter determinante es que la irregularidad o violación afecte decisivamente la elección (o votación), en particular, que se acredite plenamente que, de no haber ocurrido las violaciones o irregularidades de que se trate, el resultado de la elección (o votación) hubiera favorecido a un partido político distinto del que resultó triunfador en la elección (o, en su caso, en la casilla), o que las irregularidades sean tales que generen una duda fundada (razonable) sobre el resultado electoral. Lo anterior debe ser así, ya que por lo general el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: un factor cualitativo y un factor cuantitativo.

El aspecto cualitativo atiende a la *naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares* que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral).

El aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, tanto del cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales (como sería su intensidad, frecuencia, peso o generalidad, entre otras características) como del número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular con motivo de la violación sustancial, a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la elección (votación), teniendo como referencia la diferencia entre el primero y segundo lugar.⁹

Gabría suponer entonces, conforme a este criterio, que entre menor es la diferencia entre el primer y segundo lugar, como en este caso, el número de votos irregulares que pueden afectar una elección ha de ser menor.

Estos dos aspectos del criterio no parecen mal a simple vista, pero lo cierto es que la pasada elección presidencial se puso en evidencia un grave defecto: estos criterios pueden entrar en conflicto. Este defecto ya estaba latente en los casos anteriores de anulación de elecciones en Tabasco y Colima, pero su tensión no llegó a ser tan relevante y visible en dichas ocasiones.

Los casos que ponen en entredicho la consistencia de este criterio y que lo vuelven absurdo, son casos como los spots del CCE y las declaraciones del Presidente Fox, casos que tienen que ver con el uso ilegal de medios de comunicación masiva. Puede haber otro tipo de casos, pero me limitaré a ver estos ejemplos. De las evidencias a que alude el propio dictamen de la Sala Superior se puede apreciar que hubo una amplia difusión de spots ilegales y de declaraciones del presidente. El impacto, desde luego, no se probó, pero las especulaciones de los magistrados sobre cómo se atenuó el impacto que pudieron tener son apreciaciones subjetivas, basadas en prejuicios y llenas de contradicciones. A partir de ahí se llegó a conclusiones como las siguientes:

- Sobre los spots del CCE se dijo: "...no se tuvieron elementos para establecer de manera objetiva, o al menos de manera probable, que la intención del voto se hubiere afectado con su difusión, en forma preponderante... Además se consideró la inexistencia de elementos para determinar el grado de influencia en los electores..." (p. 288)
- b) Sobre la intervención del presidente Fox, se dijo que constituyeron un riesgo para la validez de los comicios, pero no fueron consideradas determinantes porque su influencia fue atenuada y no se probó la concurrencia de otras irregularidades (pp._202 y 203, el énfasis es mío).
- Así se concluía que "el conjunto de ellos (de los hechos irregulares) no revela una afectación determinante a los principios fundamentales del proceso electoral, sino irregularidades, algunas de ellas de cierta importancia, que, sin embargo, fueron mermadas o no se conoce su impacto. Con esto no se desconoce que en algunos casos, se trató de situaciones de importancia o de gravedad, pero debido a las medidas preventivas o correctivas mencionadas pudieron detener sus efectos, en la medida necesaria para impedir que fueran determinantes para afectar la libertad del sufragio" (p. 292, el énfasis es mío).
- d) "...tampoco se puede afirmar que hayan sido actos continuos, reiterados o generalizados que hubieren trascendido en los resultados electorales" (p. 293) (recordemos que en el mes de junio, a pocos días de la fecha de la elección presidencial, dos de los spots del CCE se trasmitieron 254 veces en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa).

Lo que el criterio de determinancia exigía, a juicio de los magistrados, es que se probara cuántos ciudadanos que emitieron su voto fueron influenciados por los *spots* del CCE y por las declaraciones del presidente. Además, que se especificara en qué sentido fueron influenciados.

Visto así, el aspecto cuantitativo del criterio de determinancia resulta absurdo. Lo que nunca se les ocurrió preguntarse es si tal afectación o influencia en los votantes es algo que se puede probar; no se les ocurrió que hay cosas que son imposibles de probar, y si ello es así no puede ser exigido por el derecho ni por el criterio de la determinancia ni por el principio de la carga de la prueba: a lo imposible nadie está obligado; por tanto, nadie puede ofrecer pruebas (racionales) de algo que no puede probarse científicamente.

Si uno entiende la génesis de este criterio, cómo surge y respecto a qué casos, se verá con cierta claridad que las irregularidades en los casos de Tabasco y Colima fueron principalmente problemas surgidos en la jornada electoral y posteriores a ella, problemas que tuvieron que ver con la instalación de casillas, conteos, recuentos, acarreo de votantes, etcétera. Ciertamente, también tuvieron que ver con la inequidad en el uso de medios de comunicación masiva. En el caso de los *spots* del CCE y de las declaraciones del presidente Fox, no se trató de este tipo de casos. La "naturaleza" —el aspecto cualitativo—, de la irregularidad fue muy distinta, se trató básicamente del uso ilegal de medios de comunicación de personas no autorizadas por la ley para participar en actividades proselitistas. En pocas palabras se trató, por un lado, del abuso ilegal del poder del capital privado en los medios de comunicación masiva y, por el otro, del abuso del poder público en contra de un candidato y del apoyo a otro.

El aspecto cuantitativo del criterio se vuelve algo imposible de demostrar en este tipo de casos. Los magistrados mencionan en diversos lugares del dictamen que no se probó la afectación, que no hubo elementos, que no se pudo conocer el impacto. El problema es que en ningún momento se les ocurrió que tal prueba es imposible, es decir, no hay ningún tipo de evidencia que pueda ser conocida de manera objetiva que sea capaz de generar una hipótesis con un grado de probabilidad alto para determinar cuántas personas fueron influidas. ¿Cómo podría saberse, por ejemplo, a cuántas personas influyó la repetición 254 veces de los spots del CCE en los canales 2, 4, 5 y 9 de Televisa? Ni siquiera estadísticas sobre *raiting* o encuestas pueden arrojar tales elementos de convicción.

Sin embargo, el que esto no pueda ser probado no significa de ningún modo desconocer que la experiencia demuestra que el uso de medios de comunicación masiva (TV y radio) son eficientes para lograr influir en las perso-

nas, a pesar de que no se pueda especificar cuándo y cómo un spot concreto influye en un número determinado de personas. Los estudios de mercado pueden conocer de una forma vaga e imprecisa el efecto de la publicidad a través de las ventas reales de un producto, y está probado que el uso electoral de spots en medios aumenta la votación que recibe un partido, pero no se puede especificar en qué grado ello ocurre. Existen algunos estudios que apuntan a tratar de explicar cómo los electores cambian sus preferencias electorales debido a los spots de campañas. Sin embargo, estos estudios estadísticos sólo arrojan tendencias generales que poco servirían para probar cuántos votos se vieron afectados por este tipo de ilícitos.

Aquí la cuestión que nos ocupa es bien distinta; por una parte, se considera que la ilegalidad es grave porque atenta en contra de los principios constitucionales, pero no puede ser "determinante"; por definición no puede serlo, porque por la naturaleza de este tipo de ilegalidad nunca se podrá probar el aspecto cuantitativo del criterio de determinancia. Cualquier elemento de prueba (indicio) que se quiera aportar para probar el aspecto cuantitativo fracasará rotundamente bajo este criterio si exigimos rigor científico de los medios de prueba. Otra cosa sería guiarse por la convicción de los jueces, cosa que nos haría abandonar por completo el modelo garantista y cognoscitivista que algunos de los exmagistrados de la Sala Superior sostuvieron que habían inspirado la labor de este Tribunal. 10 ¿Por qué entonces hacer depender la anulación de una elección presidencial de algo que es imposible de probar?

El argumento en contra de este criterio es epistemológico: no puede ofrecerse evidencia suficiente que, sobre la base de razonamientos sólidos (científicos), demuestre con alguna plausibilidad cuántos votantes se ven afectados y en qué sentido por el uso ilegal de propaganda en medios de comunicación masiva, etcétera. Este cálculo sencillamente no puede hacerse con criterios objetivos. Esto de ninguna forma significa afirmar que el uso ilegal de medios de comunicación masiva no afecta a los votantes, sabemos que así ocurre, pero no es posible una prueba racional con base en los criterios cuantitativos del estándar de la determinancia.

¿Qué hacer entonces? No podemos ignorar que el uso ilegal de medios de comunicación masiva es una irregularidad grave (y como dije, puede haber otras irregularidades similares), pero no podemos exigir que se pruebe cuántos

Remito al trabajo de Santiago Nieto, Interpretación y argumentación jurídicas en materia electoral. Una propuesta garantista, México, UNAM, México, 2003; y al trabajo de José de Jesús Orozco Henríquez y Javier Ortiz, "La concepción garantista de la prueba en el derecho electoral mexicano", cit.

votos se ven afectados. Quizá lo mejor que se podría hacer es que se prohibiera tajantemente la contratación de *spots* por parte de los partidos, como se ha hecho ya en la reforma electoral del 2007. Y por lo que hace a la contratación de publicidad por terceros, las sanciones y medidas preventivas deben aplicarse con rigor; el IFE debe tener más facultades para actuar con tiempo y oportunidad para evitar la intervención de terceros en campañas publicitarias. El criterio además tendría que ser riguroso ante la sospecha de algún partido de que algún promocional de un tercero lo afecta.

Y por lo que hace al criterio de la determinancia, la tarea ahora es rescatarlo del absurdo, la reforma de la ley electoral nos abre la posibilidad de hacer correcciones, de revisar los criterios del TEPJF. Creo que por principio se puede admitir que hay dos tipos de casos de irregularidades que ameritan anulación: a) unas que pueden satisfacer el criterio cuantitativo, y b) otras que no pueden hacerlo, por razones epistemológicas. Dentro del primer tipo se encuentran aquellas irregularidades sobre las que en principio puedan calcularse los votos emitidos de forma ilegal. Estos son casos donde el problema consiste en irregularidades respecto de la forma de emitir los votos y su conteo. En estos casos es posible y racional, a través de distintos medios de prueba, conocer los errores en el cómputo de determinadas casillas, si hubo votos de más o de menos, si en la forma de emitirlos se presentaron actos ilegales, etcétera. Todo ello puede en principio poder arrojar una estimación sólida del número de votos irregulares referidos a determinadas casillas o a una elección. En este tipo de casos el criterio cuantitativo de la determinancia es importante, y no es un absurdo. Aunque habría que dejar bien claro que pueden haber formas absurdas de interpretarlo, pero no me puedo ocupar ahora de ello.

En el segundo tipo se encuentran irregularidades o ilícitos respecto de los cuales no se puede hacer un cálculo de votos emitidos irregularmente, pero respecto de los cuales se presume que pueden afectar de manera grave la libertad de elección de los votantes —o algún otro principio constitucional—, ya que se puede considerar, por razones de experiencia, un medio idóneo para ello. Por ejemplo, además de los *spots* (tema que está parcialmente resulto en la reforma electoral de 2007), subsiste el problema de la intervención de funcionarios públicos y del presidente a favor o en contra de algún candidato, del uso de recursos públicos, el financiamiento ilegal de campañas, la participación de la(s) Iglesia(s), etcétera. Todas éstas son irregularidades que pueden ser graves y que podrían afectar los resultados electorales de manera determinante, pero claro que no bajo el criterio cuantitativo, sino sólo a luz del criterio cualitativo. ¿Cómo decidir entonces estos casos? Yo creo que no se debe descartar la posibilidad de anular una elección cuando se presenten este tipo de irregularidades, pero cuál

deba ser el criterio para anular la elección, creo que es algo sobre lo que vale la pena seguir reflexionando y tratar de encontrar alguna forma razonable. De otra forma el incentivo de usar estos medios está ahí.

5. Consideraciones finales

Como se mostró anteriormente (en el apartado 4), los magistrados sostuvieron que los criterios para evaluar el peso que tuvieron las declaraciones fueron el contenido, la extensión, la clase y número de medios de comunicación, su difusión, el tiempo y lugar, y el contexto. He mostrado cómo la evaluación de las evidencias (las declaraciones del presidente), de acuerdo con estos criterios, es defectuosa, sobre todo porque omite referirse y evaluar específicamente de acuerdo con estos criterios las declaraciones hechas durante los meses de marzo, abril, mayo y junio. Por lo tanto, deja sin definir el peso que éstas pudieron haber tenido.

Al final del considerando cuarto, los magistrados de la Sala Superior consideraron que no hubo elementos para medir el grado de influencia o el grado de afectación, que no se llegó a conocer su impacto. Pero aquí habrá que decir que, en parte, fue por omisiones de ellos que no se llegó a tal convicción. Yo no estoy aquí afirmando ni negando que hubo una afectación determinante; simplemente a la luz de sus argumentos es notorio que no se llegó a tal conocimiento, por tres causas: a) el haber rechazado la solicitud de allegarse pruebas hechas por la coalición; b) sus omisiones en evaluar la evidencia que había en el expediente, y c) el haber extraído conclusiones erróneas que no se apoyan en las evidencias.

No se entiende además el que los magistrados de la Sala Superior hayan adoptado una actitud pasiva respecto a la investigación de posibles irregularidades, cuando ellos mismos admiten, por ejemplo, que las declaraciones de Fox "se constituyeron en un riesgo para la validez de los comicios... que pudieron haber representado un elemento mayor para considerarlas determinantes para el resultado final...". Si tales declaraciones fueron un riesgo, y además la valoración de que no fueron determinantes depende de que no se probó su influencia, resulta un caso de negligencia de su parte que siendo los encargados de velar por los principios constitucionales de equidad y de libertad de voto, y habiendo incluso antecedentes de su papel activo en la investigación de presuntas irregularidades en elecciones anteriores, se hayan mantenido pasivos al respecto. Como se observa de sus mismos argumentos, muestran más una intención de minimizar las anomalías y actos ilícitos a la luz de meras

especulaciones, que una intención de determinar a través de pruebas y de una indagación responsable el grado de afectación que de hecho tuvieron.

Por ello, no me resta sino extraer una conclusión a partir del análisis argumentativo del dictamen. Se argumentó muy mal, es decir, no se logró justificar la decisión y se actuó, por decir lo menos, de manera negligente basándose en interpretaciones incorrectas de la constitución y del derecho. Esto contribuye a abonar sobre los muchos problemas políticos que existen en el país. La actuación de la autoridad electoral debe demostrar en todos los casos, pero especialmente en casos tan relevantes, que son capaces no sólo de tomar la última decisión, por difícil que esta sea, sino que son capaces de justificarla, es decir, de ofrecer buenas razones.



La calificación presidencial de 2006 y la causa abstracta de nulidad



LA CALIFICACIÓN PRESIDENCIAL DE 2006 Y LA CAUSA ABSTRACTA DE NULIDAD

LORENZO CÓRDOVA VIANELLO*

1. INTRODUCCIÓN

La resolución del 5 de septiembre de 2006 con la que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación realizó el cómputo final de la elección presidencial, declaró la validez de la misma y emitió la constancia de presidente electo, conlleva un reconocimiento implícito (que a fin de cuentas es bastante claro) de la posibilidad de declarar la nulidad de una elección presidencial a través de la causal abstracta de nulidad electoral. Se trata de uno de los temas más sensibles y sobre los cuales más se especuló en la fase final del proceso electoral antes y después del 2 de julio.

Aunque el vacío legal en torno a la posibilidad de anular la elección presidencial había sido llenado mediante la actuación jurisprudencial del Tribunal Electoral, desde que emitió la tesis jurisprudencia relativa a la "causa abstracta de nulidad" en el año 2000 —cuando anuló la elección para gobernador en Tabasco—, las elecciones de 2006, caracterizadas por ser altamente competidas y por haberse resuelto por un margen muy estrecho de votos, provocaron que el tema se planteara en medio de una gran confusión e incertidumbre jurídica. A ello contribuyó, sin duda, que en ese proceso electoral se hubiera presentado, además, una serie de novedosos y conflictivos problemas, como las llamadas "campañas negativas", el abierto intervencionismo gubernamental a través de intensas campañas publicitarias, el activismo en medios electrónicos de personas morales privadas, una autoridad electoral (el Consejo General del IFE) nacida de un controvertido proceso que implicó una continua descalificación por parte de uno de los principales partidos políticos, un tono y una rispidez en la confrontación electoral inusitado y, por supuesto, la elección presidencial más cerrada de nuestra historia política.

Todo lo anterior supuso que la elección presidencial de 2006 estuviera sujeta al número de impugnaciones más alto de los que se tenga memoria, incluida la petición hecha al Tribunal Electoral por la Coalición por el Bien de Todos

^{*} Investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

(conformada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia) de declarar nulos los comicios por el presunto cúmulo de irregularidades ocurridas. En ese contexto, una de las definiciones más esperadas e importantes de la resolución final del Tribunal Electoral consistió en aclarar si la causa abstracta de nulidad era susceptible de ser aplicada en la elección presidencial y si, por supuesto, la misma se actualizaba en el caso concreto, vistas las irregularidades denunciadas.

2. Una distinción necesaria

Para comprender cabalmente el problema de la aplicabilidad de la causal abstracta de nulidad en la elección presidencial resulta necesario hacer un ejercicio de distinción, subrayando las diferencias formales y sustanciales que existen entre los procedimientos de impugnación y de calificación de las elecciones de diputados y senadores respecto de la elección del ejecutivo federal, visto que, en el caso de las primeras, está expresamente contemplada en la ley la posibilidad de su anulación y, en el caso de la segunda, la legislación es, como señalábamos, completamente omisa al respecto. Esas diferencias son las siguientes:

- a) Los mecanismos de impugnación, aunque en apariencia son similares (se trata, *prima facie*, del mismo recurso), guardan profundas diferencias. Las impugnaciones que se presentan respecto de las elecciones de legisladores siguen una vía biinstancial: en este caso, los Juicios de Inconformidad (medios de impugnación previstos para atacar los resultados de los cómputos de las elecciones) se presentan ante las Salas Regionales del Tribunal Electoral, y las decisiones de éstas pueden ser apeladas mediante el Recurso de Reconsideración que se tramita ante la Sala Superior). Por otra parte, la elección presidencial se impugna de manera uniinstancial, puesto que el único medio para controvertir los resultados de la misma son los Juicios de Inconformidad en contra de los cómputos distritales realizados por el IFE, mismos que son tramitados ante la Sala Superior.
- b) En el caso de las elecciones de diputados y senadores, los Juicios de Inconformidad implican, además de la impugnación de los resultados de esas elecciones, también el acto propiamente dicho de su calificación. Es decir, la calificación de la elección y la declaratoria de validez son actos intraprocesales (parte del mismo procedimiento de impugnación). En efecto, una consecuencia inmediata de la resolución del Juicio de Inconformidad en contra de una elección de diputado o senador es la entrega de la constancia de mayoría que acredita el triunfo al candidato que obtuvo el mayor número de votos. Por el contrario, la califica-

ción la elección presidencial forma parte de un procedimiento distinto al de la impugnación de los cómputos de los votos y se resuelve, en estricto sentido jurídico, en un acto posterior y diferente a las sentencias con las que se resuelven los Juicios de Inconformidad; ello ocurre, efectivamente, en el contexto de un dictamen en el que se hace el cómputo final, la calificación (*stricto sensu*) de la elección —es decir, la expresión de los razonamientos que llevan a validar o no la elección— y la declaración, en su caso, de presidente electo.

c) La impugnación y calificación de las elecciones de legisladores federales tienen reglas mucho más específicas (en particular por lo que hace a las nulidades) expresamente contempladas en el texto de la ley. Éste es un punto de no menor importancia, pues, en los hechos, las reglas que rigen tanto a la impugnación, pero sobre todo la calificación de la elección presidencial, propiamente dicha, son sumamente ambiguas y no tienen un desarrollo legal apropiado. De hecho, las normas con base en las cuales la Sala Superior del Tribunal Electoral califica esta elección son expedidas por la propia Sala mediante un acuerdo aprobado de manera previa a la etapa de impugnación de las elecciones.

Para decirlo en otras palabras, la única disposición normativa —en el sentido de norma positiva— es la disposición constitucional de la fracción II del artículo 99, que es reproducida, prácticamente en sus términos, por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 189, 1, a). En ese sentido lo establecido en la Constitución es que:

Artículo 99

 (\dots)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los ténninos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre: (...)

II. Las impugnaciones que se presenten sobre la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos que serán resueltas en única instancia por la Sala Superior.

La Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, una vez resueltas, en su caso, las impugnaciones que se hubieren interpuesto sobre la misma, procediendo a formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo respecto del candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos.

El ejemplo más claro de lo señalado es el hecho de que no existe una vía clara para impugnar la elección presidencial en su conjunto y, paradójicamente, eso es algo que tiene que hacerse en el contexto de los Juicios de Inconformidad que son el medio, de acuerdo con la ley, para impugnar el cómputo de un distrito electoral en específico. Es por ello que en el caso de la impugnación que realizó la Coalición por el Bien de Todos a la elección presidencial de 2006 en su conjunto, tuvo que presentar los alegatos de por qué a su juicio esa elección —toda y no sólo la votación de alguna casilla— debía anularse en el marco de uno de los más de 240 juicios de inconformidad que presentó en contra de 230 cómputos distritales, de donde resultó, por cierto la "rara" denominación con la que se identificó al recurso (designado como recurso "líder" o "madre") con el que se impugnó el cómputo del distrito 15 del D.F.

Las diferencias a las que hemos aludido no pueden ser obviadas y tienen consecuencias importantes. La primera de esas consecuencias, y la que nos interesa para efectos que nos ocupan en el presente trabajo, es la notoria diferencia en lo que al tema específico de la nulidad de las elecciones se refiere, pues en un caso, para las elecciones de legisladores, la anulación de las mismas está expresamente prevista, mientras que para la elección presidencial no. Ello nos remite, en este último caso, a que la única causal por la que dicha elección es susceptible de anulación es la "causa abstracta" determinada, como señalamos, por la vía de la jurisprudencia.

3. LAS NULIDADES ELECTORALES

Al revisar el tema de las nulidades encontramos con tres tipos diferentes en materia electoral:

a) La *nulidad específica* que responde a la determinación de ciertas causas *específicas* que conllevan la nulidad, sea de una casilla (art. 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación¹) o de una elección de diputados

Ese precepto dispone a la letra:

[&]quot;Artículo 75 1. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

A) instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital correspondiente;

B) entregar, sin causa justificada, el paquete que contenga los expedientes electorales al Consejo Distrital, fuera de los plazos que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señale;

C) realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo respectivo;

D) recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

E) recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;

(art. 76 de la ley señalada),² o de una elección de senadores (art. 77 del mismo cuerpo legal).³ Se trata, en todo caso, de un tipo de nulidad que responde a causales expresamente previstas en la ley.

b) La *nulidad genérica* que implica la existencia de "irregularidades *graves*, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma" (art. 75, párrafo 1, inciso k) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral). Pero se trata de una nulidad aplicable a una casilla específicamente hablando.⁴

Precepto que establece:

"Artículo 76

- 1. Son causales de nulidad de una elección de diputado de mayoría relativa en un distrito electoral uninominal, cualesquiera de las siguientes:
- A) cuando alguna o algunas de las causales señaladas en el artículo anterior se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate; o
- B) cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en el distrito de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- C) cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría sean inelegibles."
- Disposición que señala que:

"Artículo 77

- 1. Son causales de nulidad de una elección de senadores en una entidad federativa, cualquiera de las siguientes:
- A) cuando alguna o algunas de las causales de nulidad previstas en el párrafo 1 del articulo 75 de esta ley, se acrediten en por lo menos el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate: o
- B) cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones en la entidad de que se trate y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; o
- C) cuando los dos integrantes de la fórmula de candidatos que hubieren obtenido constancia de mayoría fueren inelegibles. En este caso, la nulidad afectará a la elección únicamente por lo que hace a la fórmula o fórmulas de candidatos que resultaren inelegibles.
- La diferenciación entre las causas específicas y la causa genérica (en el ámbito de la legislación federal), a partir de los diversos supuestos que contempla el párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue establecida por el Tribunal Electoral en una tesis de jurisprudencia. Dicha tesis es la siguiente: NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. —Las causas específicas de nulidad de votación recibida en una casilla, previstas en los incisos a) al j), del párrafo 1, del artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, son diferentes a la causa de nulidad que se ha identificado

F) haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

G) permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar o cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, salvo los casos de excepción señalados en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el articulo 85 de esta ley;

H) haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;

I) ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

J) impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación..."

Por la vía jurisprudencial, se ha aplicado esta causal a elecciones en su conjunto, pero sólo en el caso en el que hubieran existido previsiones similares en la legislación electoral, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de la Constitución de Colima, y que sirvió como base para la anulación de la elección de gobernador de esa entidad en el año 2003.

c) La nulidad por *causa abstracta* tiene, como señalábamos, un origen jurisprudencial e implica la afectación *grave* y *generalizada* de los principios rectores de la actividad electoral.

La tesis de jurisprudencia que establece la causal abstracta⁵ sostiene, en pocas palabras, que si alguno de los principios fundamentales del sistema

como genérica, establecida en el inciso k) del mismo precepto legal, en virtud de que esta última se integra por elementos distintos a los enunciados en los incisos que preceden. La mencionada causa de nulidad genérica, pese a que guarda identidad con el elemento normativo de eficacia que califica a ciertas causas específicas, como es el que la irregularidad de que se trate sea determinante para el resultado de la votación a fin de que se justifique la anulación de la votación recibida en casilla, es completamente distinta, porque establece que la existencia de la causa de referencia depende de circunstancias diferentes, en esencia, de que se presenten irregularidades graves y que concurran los requisitos restantes, lo que automáticamente descarta la posibilidad de que dicha causa de nulidad se integre con hechos que pueden llegar a estimarse inmersos en las hipótesis para la actualización de alguna o algunas de las causas de nulidad identificadas en los incisos que le preceden; es decir, en algunas de las causas específicas de nulidad, cuyo ámbito material de validez es distinto al de la llamada causa genérica.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-046/97.—Partido Revolucionario Institucional.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-006/2000.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos,

Recurso de reconsideración. SUP-REC-021/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 40/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 150.

5 La tesis referida señala que:

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).—Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral; el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos

democrático electoral (sufragio universal, libre secreto y directo; la organización de las elecciones por autoridades imparciales y autónomas; los principios rectores de la función electoral —certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad—; la equidad en las condiciones de la competencia, etc.) se ve conculcado de manera *generalizada*, entonces se afecta el principio constitucional de que las elecciones deben ser *libres*, *auténticas* y *periódicas*, con lo que se actualiza la "causa abstracta de nulidad".

El carácter "abstracto" de esta causal se desprende del hecho de que no está prevista de manera específica en la ley y que se deriva de la interpretación directa de los principios democráticos que están establecidos por la Constitución para regir a los procesos electorales.

En todo caso, la causa abstracta de nulidad no es algo que se actualice si alguno de los principios constitucionales aludidos es transgredido, sino que responde a la *inobservancia generalizada de dichos principios*, lo que impide que las elecciones sean *libres, auténticas y periódicas*. Dicho en otras palabras (las mismas que utiliza el Tribunal en la tesis mencionada): "...si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, *de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente* y, como consecuencia de ello, *se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales..."* (énfasis añadido).

4. ¿PUEDE ANULARSE UNA ELECCIÓN PRESIDENCIAL?

La posibilidad de anular una elección presidencial, como advertíamos al principio, es un tema muy controvertido que ha confrontado a quienes se dedican

políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse. Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de diciembre de 2000.—Mayoría de cuatro votos.— Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.—Coalición Alianza Ciudadana.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

al estudio de las cuestiones electorales. Por un lado, hay quien sostiene la imposibilidad de anular las elecciones presidenciales con el argumento de que ni la Constitución ni la ley prevén expresamente ese escenario —a diferencia de lo que ocurre, como hemos visto, con las elecciones de senadores y diputados—. Además, se dice que el artículo 99 constitucional no deja margen de maniobra al Tribunal Electoral al prescribir que, luego de resolver las impugnaciones y realizar el cómputo final de la elección presidencial, debe proceder a "formular la declaración de validez de la elección y la de Presidente Electo", con lo que ese Tribunal no tendría otra opción más que validar la elección. Sin embargo, ésta es una lectura formalista y gramatical de la Constitución y la ley que desatiende el carácter sistemático y funcional con el que, de acuerdo con el mismo Cofipe (art. 2), las normas electorales deben interpretarse.

La factibilidad abstracta de la anulación de las elecciones presidenciales responde a razones de tipo teórico y a razones de tipo jurídico. Teóricamente ello es así porque en un contexto democrático resulta impensable que una elección deba ser declarada válida a toda costa o, dicho al revés, no puede concebirse que una elección no pueda ser anulada frente a situaciones en realidad gravísimas y que pongan en duda la calidad democrática de la misma. Pensar lo contrario sería aceptar, sin más, que cualquier procedimiento en el que se emitan votos, aunque estos no sean emitidos con libertad (autónomamente), premisa básica de cualquier sistema democrático, debe ser validada. Eso, simple y llanamente, no es una democracia. ¿Podríamos realmente pensar que, por ejemplo, una elección en la que existió una abierta, descarada y generalizada compra del voto, o una clara presión sobre los electores (incluso violenta) para sufragar en un sentido determinado, debe ser declarada válida? ¿Esa sería una elección realmente democrática? ¿De qué democracia estaríamos hablando?

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.—Partido Acción Nacional.—28 de junio de 2004.—Mayoría de cinco votos en el criterio.—Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 200-201.

Para entender la lógica que subyace a la causal abstracta de nulidad bien vale un ejemplo al absurdo pero que puede resultar ilustrativo para comprender su sentido. Supongamos que en una elección presidencial ocurren los siguientes hechos que, por decir lo menos, ponen en entredicho los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales:

^{1.} El presidente de la República abierta (y descaradamente) se pronuncia en favor de un candidato y lo acompaña a lo largo de su campaña promoviendo el voto en su favor.

^{2.} El gobierno destina abiertamente fondos de programas sociales condicionándolos a cambio del voto por ese candidato (lo que implica un delito, por cierto, pero supongamos que a pesar de ello se hace).

Desde este punto de vista, la nulidad constituye una garantía extrema, una última válvula de seguridad para procurar la subsistencia, mediante el acto más grave que pueda pensarse: quitarle toda validez a los votos que fueron emitidos, declarar que los mismos no cuentan, del sistema democrático. De lo anterior debe hacerse énfasis en lo siguiente: la anulación de una elección no debe ser entendida como algo cotidiano, como moneda de cambio corriente, en efecto, no es algo común y que se dé de manera normal (de hecho el Tribunal la gran mayoría de las veces ha desestimado su aplicación cuando ha sido invocada), sino una última válvula de seguridad para garantizar que una elección, frente a la gravedad de ciertas circunstancias, siga siendo democrática. Es, para decirlo de otra manera, una medida extrema para salvaguardar al sistema democrático frente a situaciones también éstas extremas. Pensar de otra manera sería poner en un serio entredicho al derecho político fundamental en el que se funda un sistema democrático representativo, el voto.

Pero hay otro orden de razones, estrictamente jurídicas, que abren la posibilidad de que toda elección (incluida la presidencial) pueda ser anulada. Y es que el marco normativo electoral no se agota con la Constitución y la ley, sino que incluye la jurisprudencia del Tribunal Electoral (que tiene carácter obligatorio). En ese sentido, la tesis con la que dicho Tribunal establece la "causal

^{3.} Las televisoras y radiodifusoras, como política común deciden dedicar 95% del tiempo de cobertura noticiosa al candidato antes mencionado y en sus noticieros los conductores abiertamente llaman al voto por ese candidato.

^{4.} Se tienen pruebas de que el partido de ese candidato está recibiendo ingentes sumas de financiamiento del extranjero, de personas morales de carácter mercantil, de iglesias, de particulares por arriba de los límites permitidos, y, para rematar, incluso del narcotráfico.

^{5.} Ese candidato realiza campaña en Estados Unidos.

^{6.} Ese candidato realiza una campaña negativa sin ningún tipo de límite y transgrede claramente el artículo 38, 1, p) del Cofipe.

^{7.} A trayés de los tiempos oficiales, el gobierno amenaza e intimida abiertamente a quienes voten por la oposición.

^{8.} La autoridad electoral demuestra una absoluta negligencia y no toma ningún tipo de medida a su alcance para intentar «encauzar» las campañas a los límites legales, es decir, hay una absoluta pasividad de su parte.

^{9.} El día de la elección elementos del ejército y la PFP patrullan, armados, las calles en una clara actitud intimidatoria frente a los ciudadanos.

^{10.} Hay un robo generalizado de casillas en aquellas secciones que claramente favorecen a los candidatos de la oposición.

^{11.} El día del cómputo distrital, hay una apertura generalizada de los paquetes electorales sin que se verifiquen las causales previstas por la ley.

Que hacer frente a esa sin duda forzada y eventualmente hasta ridícula hipotética situación (que no tiene, insisto, otra finalidad más que demostrar con un ejemplo al absurdo no sólo la viabilidad, sino la necesidad de contar con una causal que permita anular una elección que poco o nada tiene de democrática). Si no se pudiera anular esa elección, ¿en dónde quedaría la previsión constitucional de elecciones libres y auténticas, regidas por los principios arriba mencionados?

abstracta" de nulidad cumple una función integradora frente a la falta de previsión legal sobre este tema y tiene, aunque no el mismo status que la ley, una función normativa de igual dignidad jurídica, lo que supone su aplicabilidad en cualquier elección, federal o local que sea, en la medida en la que todos los procesos electorales del país están regidos por los principios constitucionales de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia y se rigen con el supuesto del voto universal, libre, secreto y directo, tal como lo establecen tanto el artículo 41 como el 116 constitucional, y de su garantía depende la validez de un proceso electoral democrático.

5. LA NULIDAD EN LA ELECCIÓN DEL 2006

El controvertido proceso electoral de 2006 encontró en la demanda de anulación que, por vía de la causal abstracta, demandó al Tribunal Electoral la Coalición por el Bien de Todos, un corolario natural a las tensiones, desecuentros y ríspidas confrontaciones que caracterizaron a dicha contienda política. Sin embargo, me parece que en un ambiente tan enconado se llegó a generar la impresión de que la nulidad de la elección era algo relativamente fácil de que ocurriera ante cualquier anomalía. En ese sentido podemos decir que hubo una especie de "abaratamiento de la nulidad de la elección", en cuanto se estuvo en presencia de fenómenos nuevos que vinieron a enrarecer aún más la contienda electoral.

Esa impresión, además, se reforzó en el ánimo de los detractores de la resolución final emitida por el Tribunal Electoral sobre la validez de la elección, cuando se confirmó en la misma la comisión de conductas anómalas e incluso ilícitas —contrarias a la ley— por parte de algunos actores políticos (destacadamente el presidente Fox y el Consejo Coordinador Empresarial en una intensa campaña en contra del principal candidato opositor), aún cuando se valoró que esas irregularidades no eran suficientes para decretar la nulidad de la elección.

Sin embargo, quienes sostuvieron esta postura crítica en contra de la decisión de no anular la elección presidencial, a pesar de esas francas irregularidades, olvidan que lo que en el otro plato de la balanza y que llevó al Tribunal a determinar la validez de dichos comicios, son los 42 millones de votos a los que, en caso de haber decretado la nulidad, se les habría desconocido todo valor jurídico.

En ese sentido, una postura garantista —de la que se acusó haber abandonado al Tribunal—, significaba no sólo y no tanto proteger los intereses encontrados de las partes (que debatían entre la validez o la nulidad de la elección), sino proteger además, y sobre todo, los derechos políticos de los ciudadanos que se habían traducido en los votos contabilizados en la elección.

En efecto, determinar la no-validez de los votos que habían sido emitidos en ejercicio de los derechos políticos de los electores, de haberse decretado la nulidad de la elección, implicaba un delicado ejercicio de ponderación que tenía sentido sólo frente a situaciones sumamente graves que justificaran que los mismos no habían sido emitidos de manera libre.

¿Cuáles son esas situaciones sumamente graves que pueden llevar a un órgano de última instancia a determinar que el derecho del voto libre ha sido conculcado acarreando su consecuente nulidad? Se trata de un problema no menor, pues abre la puerta a interpretaciones no carentes de un grado relativamente alto de subjetividad por parte del intérprete. Pero ese —hay que decirlo con todas sus letras— es el problema típico de todos los juicios. Todas la sentencias tienen, siempre, un cierto grado de subjetividad, el cual no puede atajarse de otra manera más que a través de la motivación de los argumentos que llevaron a dictar la sentencia en ese sentido y no en otro.

La resolución con la que el Tribunal Electoral determinó finalmente la validez de la elección fue acusada de carecer de una motivación suficiente, y es muy probable que esa deficiencia se haya debido al complicado proceso de construcción de una decisión unánime como la que fue adoptada el 5 de septiembre de 2006. Pero el que la motivación que fundamentaba dicha resolución haya sido insuficiente es otro problema que se traduce en un menor grado de justificación de la decisión del Tribunal pero no, necesariamente, en la razonabilidad que la misma tiene.

Para ello, resulta ilustrativo hacer un análisis comparativo de algunos de los casos más emblemáticos en los que el Tribunal Electoral determinó en el pasado la nulidad de una elección con la elección presidencial de 2006, confrontando cuáles fueron las razones que estaban detrás de cada una de aquellas decisiones y si las mismas se encontraron en el caso de esta última (retomo cuatro de los casos más emblemáticos en ese sentido).

a) En el caso de la famosa nulidad de la elección de gobernador en Tabasco en el año 2000, que sirvió para acuñar el criterio de la "causal abstracta de nulidad", el factor determinante que llevó al Tribunal Electoral a declarar la nulidad fue la desproporción del tiempo dedicado a uno de los partidos por parte de los medios televisión y, en particular, por la televisora estatal (canal 7 de Televisión Tabasqueña), en la cual el gobierno de la entidad tiene una participación mayoritaria, que dedicó a ese partido 86.98% del tiempo total de transmisión, rompiendo con el principio de equidad que debe caracterizar a los procesos electorales y demostrando un intervencionismo incuestionable del gobierno local en el proceso.

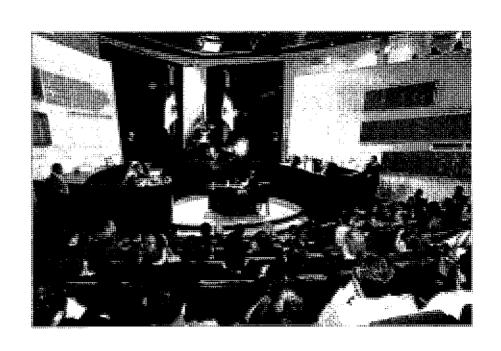
- b) En la elección de diputado federal del distrito electoral de Torreón, Coahuila, en el año 2003, el elemento que resultó determinante para determinar la nulidad fue la franca afectación grave de la libertad de sufragio provocada por un operativo parapolicial, organizado por el partido en el gobierno del municipio, y realizado el día de la jornada electoral, el cual incluyó detenciones e interrogatorios de personas que se consideraron sospechosas de estar cometiendo delitos electorales, que intimidaron e inhibieron la participación de los ciudadanos. Igualmente se determinó la distribución, casa por casa, de un gran número de panfletos difamatorios en contra de uno de los candidatos en el periodo de "veda" que media entre el término de las campañas y la jornada de los comicios.
- c) Por otra parte, en el mismo proceso electoral federal de 2003, el Tribunal Electoral anuló la elección de diputado federal del distrito de Zamora Michoacán, en tanto se comprobó que el candidato del Partido Acción Nacional, que ganó en primera instancia la elección, había realizado, con anterioridad al inicio de las campañas electorales, actos de proselitismo de tal intensidad que afectaron gravemente la equidad en las condiciones de la competencia electoral. Además, se acreditó que el mismo candidato había utilizado expresiones e imágenes religiosas, prohibidas por ley, y, encima de todo, los medios radiofónicos locales —propiedad del mencionado candidato— habían proporcionado espacios muy superiores al PAN frente al resto de los contendientes y habían transmitido llamados al voto por ese partido en el periodo prohibido por ley en los tres días previos a la elección.
- d) Por último, en el caso de la elección de gobernador en el Estado de Coahuila, se determinó la nulidad en virtud de que el entonces titular del ejecutivo local, formuló indebidamente declaraciones que fueron ampliamente difundidas en la prensa y en la televisión, en contra de los candidatos a cargos de elección popular de los principales partidos opositores (PAN y PRD), a favor de los candidatos del PRI y, además, había aceptado abiertamente su responsabilidad sobre dichas declaraciones. De igual manera se comprobó que el gobierno local había realizado indebidamente una campaña de comunicación social en televisión y periódicos sobre las acciones de gobierno dentro del periodo en que la legislación local prohíbe cualquier acto de promoción de los poderes públicos, así como la indebida participación del mismo gobernador en el acto de cierre de campaña del candidato del PRI al gobierno del Estado. Por si fuera poco, a través de la Procuraduría estatal y los cuerpos policiacos locales se detuvo a personas vinculadas con el PAN durante la jornada electoral sin motivo legal alguno y se instalaron retenes en los que se exigía la presentación de la credencial para votar para su revisión a fin de compararla con una lista de presuntas personas sospechosas.

Ninguna de las situaciones anteriores que se tradujeron en una franca lesión a los principios rectores de la actividad electoral y en una vulneración a la premisa del voto libre en los casos mencionados se reprodujo con la intensidad de los mismos en el proceso electoral para elegir presidente de la República en el año 2006. Fue esa diferencia de circunstancias lo que llevó al Tribunal a anular en unos casos y a validar en el otro las elecciones.

En todo caso, una de las lecciones más importantes que nos dejó el proceso electoral federal pasado, es que más allá de que se hubiera confirmado por parte del Tribunal Electoral la posibilidad de anular la elección presidencial, resulta necesario que la ley otorgue certezas en torno al tema de la nulidad respecto a dicha elección, es decir, sobre su posibilidad y las causas y modalidades que, en su caso, pueden hacerla posible.

El dictamen con el que el Tribunal Electoral calificó la elección presidencial el pasado 5 de septiembre, resolvió en términos generales, como hemos insistido, los dilemas que se habían planteado en torno a la posibilidad de anular la elección por la vía de la llamada "causal abstracta de nulidad" (ahora sabemos que es una hipótesis posible). Pero la propia "causal abstracta" es producto —hay que reconocerlo— de una controvertida y divida decisión del Tribunal que, en muchos casos, lejos de brindar certeza ha sido motivo de incertidumbre. Por lo mismo, es indispensable que sea el legislador el que regule la posibilidad de anular una elección y, sobre todo, que establezca cuáles serían las causales específicas o genéricas que la provocan.





Versión estenográfica de la sesión pública del 5 de agosto de 2006





VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL 5 DE AGOSTO DE 2006

MAGISTRADO PRESIDENTE LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ.- Tomen asiento por favor. Buenos días. Señor secretario, sírvase tomar nota para el acta de que se encuentran presentes los siete magistrados de esta Sala Superior para sesionar y, asimismo, informe sobre los asuntos listados para su resolución.



SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA.- Sí señor presidente. Se toma nota para el acta sobre el quórum para sesionar válidamente en esta sesión pública a fin de resolver los incidentes tramitados en 174 juicios de inconformidad promovidos para impugnar los cómputos distritales de la elec-

ción de Presidente de la República con los números de expediente y autoridad responsable que se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala, todos promovidos por la coalición Por el Bien de Todos. Es la relación de asuntos, señor presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE.- Muchas gracias, señor secretario. Señor secretario general, por favor sírvase dar cuenta con los proyectos correspondientes a todos los asuntos listados para esta sesión pública.

SECRETARIO GENERAL.- Sí señor presidente. Con la anuencia de la señora magistrada y de los señores magistrados, doy cuenta, en primer término, con el proyecto de sentencia correspondiente al incidente de previo y especial pronunciamiento para resolver sobre la petición formulada por la Coalición por el Bien de Todos, de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en los trescientos distritos electorales uninominales, respecto de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En el proyecto se precisa que, en términos del artículo 41 de la Constitución, las elecciones deben ser libres, auténticas y periódicas, en las cuales participen los ciudadanos, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

Conforme a la vigente legislación constitucional y secundaria, la organización y desarrollo de las elecciones corresponde al Instituto Federal Electoral, a través de sus órganos centrales, delegaciones en cada entidad federativa y subdelegacionales, uno en cada uno de los trescientos distritos mencionados, además de las correspondientes mesas directivas de casilla, órganos transitorios de autoridad electoral, por mandato constitucional, integrados por ciudadanos residentes en la sección electoral correspondiente a la casilla donde actúan, a los cuales se les encomienda la función fundamental de los comicios, consistente en la recepción directa de la votación de los ciudadanos, actividad que inicia y se agota el día de la jornada electoral.

A los ciudadanos, además de la expresión directa de la soberanía popular a través del sufragio, se les encomienda la trascendente labor de autenticar el escrutinio y cómputo, el mismo día de la jornada electoral.

Con la finalidad de garantizar la imparcialidad del órgano más cercano al elector, las mesas directivas de casilla se integran con ciudadanos insaculados al azar, que no son servidores públicos de confianza ni dirigentes partidistas, con lo cual resulta más remota la existencia de una posible inclinación o preferencia especial, que induzca al desarrollo de actividades ilegítimas, encaminadas a garantizar beneficios a un determinado candidato o partido político.

Su función, el día de la jornada electoral y en general la regularidad de ésta, es vigilada por todos los ciudadanos que acuden a votar; por observadores nacionales de elecciones; por visitantes extranjeros; por los representantes de los partidos políticos y de las coaliciones.

Después de concluida la recepción de la votación, el secretario de la mesa directiva de casilla cuenta las boletas sobrantes y las inutiliza por medio de dos rayas diagonales, las guarda en un sobre especial y anota en su exterior el número de boletas que contiene.

El primer escrutador cuenta el número de ciudadanos que votaron en la casilla, conforme a la lista nominal de electores de la sección.

El presidente de la mesa directiva abre la urna, extrae los votos y muestra a los presentes que quedó vacía.

El segundo escrutador cuenta los votos extraídos de la urna, los cuales deben coincidir con el número de boletas utilizadas y con el número de votantes en la casilla, conforme a la lista nominal.

Los escrutadores, bajo la supervisión del presidente, clasifican las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos políticos, coaliciones y candidatos no registrados, así como el número de votos nulos. La suma de todos éstos debe coincidir con el número de votantes según la lista nominal y las boletas extraídas de la urna.

Acto seguido se redacta el acta de escrutinio y cómputo en la que se debe anotar el número de votos emitidos a favor de cada partido político, coalición o candidato; el número total de boletas sobrantes e inutilizadas; el número de votos nulos; una relación de los incidentes suscitados y la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos.

Además, se debe anotar el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal de electores utilizada en la casilla; las boletas extraídas de la uma y la votación total emitida.

El acta de escrutinio y cómputo, en original y copias al carbón, debe ser firmada por los funcionarios y representantes de partido que actuaron en la casilla.

Un ejemplar del acta de escrutinio y cómputo se incluye en el expediente de la casilla, que se introduce en el paquete electoral, otro tanto es entregado a cada uno de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, y otro forma parte del sobre que va fuera del paquete, para ser entregado al presidente del consejo distrital correspondiente.

Finalmente, en un lugar visible del lugar donde se instaló la casilla se fijan los avisos con el resultado de cada una de las elecciones, los cuales son firmados por el presidente de la mesa directiva y los representantes partidistas que lo deseen.

Todas las medidas de seguridad indicadas, establecidas por el legislador, propenden a garantizar que la voluntad de los electores, expresada en las urnas, esté fielmente reflejada en las actas de escrutinio y cómputo. Se debe destacar que el mecanismo elaborado para que sean los propios ciudadanos quienes den fe del ejercicio directo de la soberanía popular, el día de la jornada electoral, a través de la importantísima función de recibir directa e inmediatamente la expresión de la voluntad popular en la votación, de contar los sufragios y de calificar la validez de cada uno, ha servido para sustentar el criterio de que las actas, además de constituir prueba plena del contenido del paquete integrado con la documentación electoral, son el reflejo fiel de la expresión de la voluntad ciudadana, en la elección de sus representantes.

Por ello, cuando esos documentos cumplen a plenitud los requisitos y formalidades esenciales legalmente exigidos, adquieren definitividad, y con esto queda cerrada toda posibilidad ordinaria de un nuevo escrutinio y cómputo, por personas diferentes a los ciudadanos receptores de la votación, que con conocimiento directo e inmediato de las condiciones que concurrieron en la casilla y sin perder de vista la autenticidad de los votos realizaron el escrutinio y cómputo original.

Por otra parte, las formalidades previstas para la recepción, custodia y salvaguarda de los paquetes electorales, tienden a asegurar que el cómputo de la elección se realice sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

El miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a los consejos distritales del Instituto Federal Electoral corresponde efectuar el cómputo de la elección de presidente de la República, diputados y senadores al Congreso de la Unión.

Al hacer este cómputo, los consejos distritales deben *concentrar* y *sumar* los resultados obtenidos en las casillas, sobre la base de los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas en las mesas directivas de casilla cuyo original, por disposición de la ley, debe constar en el paquete electoral; además, deben *depurar* las alteraciones de actas, la falta de éstas y los errores o inconsistencias, respecto de los resultados de la votación obtenidos y asentados en la casilla.

Asimismo, el legislador determinó las hipótesis en que la autoridad electoral, en ejercicio de una verdadera e importante labor de depuración, con la finalidad de alcanzar la mayor certeza y transparencia, puede corregir esas inconsistencias; en último extremo, con el recuento de la votación recibida en las casillas con datos incorrectos. Para ello, los incisos a), b), c) y d) del párrafo 1 del artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevén el procedimiento que se debe seguir para la realización del cómputo distrital de todas las elecciones.

Destaca que dicho procedimiento se lleva a cabo siempre con la presencia de los representantes de los partidos políticos, quienes tienen derecho de voz, durante toda la sesión.

Las hipótesis previstas en los incisos b) y c) del artículo 247 constituyen los supuestos normativos de excepción para que el consejo distrital realice el recuento de los resultados obtenidos en la casilla.

Una vez que el consejo distrital determina que procede efectuar nuevo escrutinio y cómputo, se realizan los siguientes pasos: a) el secretario del consejo debe abrir el paquete electoral y cerciorarse de su contenido; b) debe contar, en voz alta, las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos. Las cantidades que resulten las debe asentar en el acta correspondiente. Es importante resaltar que en la fase de cómputo de votos nulos y válidos se permite que uno de los consejeros electorales y los representantes de los partidos políticos que lo deseen, verifiquen que la determinación asumida respecto a su validez o invalidez se haya tomado con apego a la ley.

Tanto los resultados obtenidos en el nuevo escrutinio y cómputo como las objeciones o alegaciones que los representantes de los partidos hagan valer deben quedar asentadas en el acta circunstanciada, formulada con motivo de la sesión de cómputo distrital, sin perjuicio de dejar a salvo el derecho de los partidos políticos para impugnar.

Las hipótesis normativas que se deben actualizar, conforme al inciso b), para la realización del nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla son:

- Que los resultados de las actas no coincidan;
- Que se detecten alteraciones evidentes, aptas para generar duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, y
- Que no exista acta en el expediente ni en poder del presidente del consejo.

El inciso c) del artículo 247 que constituye la cuarta hipótesis en que procede realizar nuevo escrutinio y cómputo por consejo distrital, se refiere a la existencia de errores evidentes en las actas.

Conforme a la interpretación sistemática y funcional, el concepto "error" empleado en el precepto legal está dotado de una significación especial y propia, con la cual se hace referencia a cualquier diferencia numérica que resulte de la comparación de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo formulado en la casilla electoral, es decir, entre cantidades que se encuentran legalmente destinadas a tener una relación aritmética de plena correspondencia, en aplicación de los principios lógicos elementales, el cual debe ser apreciado o percibido con una simple operación aritmética de sumar o restar, como es el caso del resultado de deducir, al número de boletas entregadas en la casilla, el número de boletas sobrantes e inutilizadas, pues este resultado debe corresponder con el número de ciudadanos que asistieron a votar, anotados en la lista nominal y éste, a su vez, con el de los votos depositados en la urna, en consideración a que cada ciudadano introduce un solo voto para cada elección. Los tres datos anteriores (boletas entregadas a los votantes, número de votantes y boletas depositadas en la urna) deben ser idénticos a la suma de los

votos correspondientes a cada partido político y coalición, más los votos nulos y votos a favor de candidatos no registrados.

En estas condiciones, resulta claro que el error evidente deriva de la falta de correspondencia exacta entre los datos destinados de antemano a coincidir.

A lo que se refiere la ley es a una operación comparativa de datos en los rubros fundamentales, para verificar su correlación aritmética y lógica o la falta de ella, a partir de la documentación con que cuenta el consejo distrital; sólo en caso de que con tal verificación advierta alguna inconsistencia, incongruencia o irregularidad en las cifras o datos relacionados con la votación recibida en la casilla, se deberá considerar actualizado el error evidente y procederá la realización de nuevo escrutinio y cómputo.

Por lo que hace a la utilización del verbo *poder*, la interpretación sistemática y funcional de la norma permite concluir que se encamina a establecer la facultad de los consejos distritales para interpretar el contenido de las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla; ello conforme a las reglas de la lógica y a las máximas de la experiencia, atendiendo a las necesidades propias de la materia electoral y al máximo beneficio posible que se pueda alcanzar con el procedimiento de depuración de recuento de la votación; para este efecto es necesario advertir la existencia de errores en las actas de escrutinio y cómputo, a fin de proceder al recuento de la votación, para garantizar que los datos utilizados para la realización de los cómputos distritales guardan correspondencia con los votos realmente emitidos por los ciudadanos, el día de la jornada electoral.

Como la función u objetivo del nuevo escrutinio y cómputo estriba en depurar las inconsistencias advertidas, se debe realizar de oficio, única y exclusivamente, en los casos en que el error, discrepancia o inconsistencia se encuentre en los rubros correspondientes a votos, sean los emitidos, los nulos, los que fueron sacados de la urna, los obtenidos por cada partido o coalición o los obtenidos por candidatos no registrados, pues precisamente la función de depuración de la votación tiene como objetivo asegurarse de que los votos emitidos por la ciudadanía se han registrado a favor de quien efectivamente fueron destinados por el elector.

Por tanto, es claro que cuando las inconsistencias detectadas repercuten en el resultado de esa votación, los consejos distritales están llamados a ejercer, de oficio, esa función depuradora, aun cuando los errores advertidos no sean determinantes para el resultado de la votación recibida en la casilla, porque en esta fase se deben corregir todas esas inconsistencias, para eliminar cualquier circunstancia que genere incertidumbre respecto de la voluntad emitida por los ciudadanos, al momento de sufragar, con objeto de evitar que en una etapa posterior (que sería la jurisdiccional) se declare nula la votación recibida en una casilla.

Como las inconsistencias que se pueden detectar en las actas de escrutinio y cómputo son de variada naturaleza, porque esos documentos no sólo reflejan datos relacionados con la votación, sino con boletas, incidentes, presencia de representantes de partidos políticos y otros, cuando las inconsistencias o el error en las actas se encuentren en rubros distintos de votos o votación, donde no se ponga en duda, de manera directa, la certeza de los resultados obtenidos, el nuevo escrutinio y cómputo sólo procederá a petición de alguno de los miembros del consejo distrital o de un representante de algún partido político o coalición, siempre que señale, concisa y claramente, en qué consiste el error, para que la autoridad esté en aptitud de verificar si se actualiza o no la hipótesis legal.

Lo antes señalado sirve de base para considerar que el mecanismo establecido por el legislador para que las elecciones fueran organizadas por una institución autónoma e independiente; para que en todas las etapas del proceso electoral tuvieran participación inmediata los partidos políticos; para que fueran ciudadanos electos al azar, no funcionarios públicos de confianza ni dirigentes partidistas, los que recibieran la votación del electorado, los que hicieran el cómputo y la distribución de los votos entre los candidatos, de acuerdo con la voluntad plasmada por el sufragante; para que los cómputos distritales se realicen conforme a reglas que permitan respetar los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo, levantadas directamente por los funcionarios de casilla en presencia de los representantes partidistas; para que se realice un nuevo escrutinio y cómputo sólo en los casos específicos en que la ley lo contempla, en razón de la advertencia de irregularidades en las actas relativas; todo ello, se reitera, tiene como finalidad esencial establecer un método preciso para garantizar, entre otros, el cumplimiento del principio de certeza en los resultados electorales.

La pretensión de la coalición actora, materia de esta interlocutoria, consiste en que se ordene realizar un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección presidencial, en los trescientos distritos electorales del País; con tal pretensión se busca, en concepto de la inconforme, dar certeza al resultado de la elección, pues con el recuento total de la votación se podría conocer cabalmente cuál fue la voluntad de todos los electores, expresada a través del voto.

De acuedo con el objeto sobre el que se pretende la certeza se debe aplicar el método más indicado o el establecido para obtenerla plenamente o en la mayor medida posible, pues no es dable la aplicación de un método que, en lugar de asegurar el objetivo o la finalidad buscada, se aleje más de ella o que incluso lleve a lo contrario.

El método establecido para garantizar el principio de certeza en los resultados electorales, mediante el respeto de la voluntad ciudadana al elegir a sus representantes, con su voto, es el que precisamente está desarrollado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para que cada voto manifestado en las urnas electorales se cuente y se destine al candidato que el ciudadano eligió.

Esto quiere decir que el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla también está concebido dentro de los mecanismos de control orientados a dar certeza a los resultados de la jornada electoral.

Por tanto, para determinar si los resultados electorales de los comicios cumplen con el principio de certeza señalado, necesariamente se debe analizar, en cada caso, si en los actos que concurrieron a ese resultado se atendieron las reglas que constituyen las bases para su garantía.

De esa manera, no sería admisible la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas para una elección, sin atender el método que para ese efecto establece la ley, así como a los supuestos específicos en que el propio método lo autoriza. Esto significa que no es factible considerar que se obtiene certeza a partir de realizar generalizadamente nuevo escrutinio y cómputo en cada casilla instalada para una elección, sin sujetarse a los mecanismos establecidos en la ley y a los supuestos específicos en que lo autoriza.

La circunstancia de que se justificara que en algunas o varias mesas de votación se cometieron irregularidades o que éstas aparezcan en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, no constituye base para sostener la procedencia de nuevo escrutinio y cómputo de todo el universo de casillas electorales, con el argumento de que es factible que en todas se encuentre la misma irregularidad o inconsistencia.

Lo anterior se dice porque, al margen de que la ley establece los supuestos específicos e individualizados en que procede, en cada casilla, la realización de nuevo escrutinio y cómputo, lo cierto es que, como cada centro de votación es único, integrado por sujetos distintos, ubicado en lugar distinto y rodeado de un entorno diferente, los sucesos o acontecimientos ocurridos en uno no guardan necesaria interconexión con los otros, más si las irregularidades se atribuyen a los ciudadanos que integraron las mesas receptoras de la votación.

Cuando se considere que en el resultado de una elección no se cumple con el principio de certeza, ya sea por irregularidades cometidas al realizar el escrutinio y cómputo en las casillas o al efectuar los cómputos distritales o porque tales irregularidades no fueron subsanadas por la autoridad electoral, en ejercicio de esa función depuradora que tiene encomendada, en la legislación electoral se contempla diverso mecanismo que se da en el ámbito jurisdiccional, para garantizar el respeto a los principios constitucionales y legales que rigen toda elección democrática.

No obstante, el ejercicio de la acción jurisdiccional debe sujetarse a las bases, reglas o principios que informan el sistema de medios de impugnación, desarrollado en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a la cual el juicio de inconformidad procede contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital de la elección presidencial: a) por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas instaladas en el distrito, y b) por error aritmético, en el resultado del cómputo distrital.

Esto significa que la citada elección, en su unidad, sólo es impugnable a través del juicio de inconformidad, distrito por distrito, cuestionando, en cada caso, los resultados del cómputo distrital de que se trate.

De esa manera, los efectos de lo decidido en los juicios de inconformidad que se promuevan y resulten fundados no podrían extrapolarse o extenderse a cómputos de dos o más distritos, ni a la votación recibida en casillas no cuestionadas.

El criterio señalado consta en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior intitulada: "SISTEMA DE ANULACIÓN DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA, OPERA DE MANERA INDIVIDUAL".

Esto significa que el sistema de nulidades, en el derecho electoral mexicano, identifica como principio general la inconexión de irregularidades ocurridas en una casilla a otras casillas, ni las de un cómputo distrital a otros cómputos, tampoco las de una elección a otra distinta, principio que, en atención a su ámbito de aplicación más abierto, también resulta aplicable cuando la nulidad en casilla o la pretendida depuración de inconsistencias en el acta de cómputo distrital se invoca por error aritmético o por actos supuestamente indebidos, atribuidos a los funcionarios de casilla o a los consejeros distritales, al efectuar el cómputo relativo.

Con base en los principios apuntados, es dable concluir que cuando la impugnación sea respecto de la elección presidencial y la pretensión del actor consista en la realización de nuevo escrutinio y cómputo de la votación total recibida en dicha elección, en todas las casillas instaladas, en los trescientos distritos electorales, es necesario lo siguiente:

- 1. Impugnar cada uno de los trescientos cómputos distritales, mediante sendos juicios de inconformidad.
- Señalar, con precisión y concreción, las casillas de las cuales se pretende el nuevo recuento de la votación, aun cuando se trate de la totalidad.
- 3. Expresar la causa de pedir, correspondiente a cada casilla, individualmente impugnada.

El incumplimiento de alguno de estos requisitos impide que en la resolución atinente se ordene a la autoridad administrativa la realización de un nuevo recuento de los votos de todas las casillas instaladas en el respectivo distrito electoral.

Sobre la base de las anteriores precisiones no es dable pretender que los efectos de lo que pudiera decidirse en un juicio, por la impugnación de un cómputo distrital y el cuestionamiento de la votación de las casillas instaladas en el distrito relativo, trasciendan a casillas de distritos distintos, sean o no controvertidos.

En el caso particular, los escritos relativos a los doscientos treinta y un juicios de inconformidad, de donde deriva la pretensión acumulada de que se determine el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas, para la pasada elección presidencial, revelan que la coalición Por el Bien de Todos impugnó los resultados de 230 cómputos distritales.

Esa circunstancia, por sí sola, revela la inadmisibilidad de la pretensión del recuento general de la votación recibida en todas las casillas instaladas para la elección presidencial en los trescientos distritos electorales, pues, por una parte, no se han impugnado todos los cómputos distritales, de manera que los efectos de lo que pudiera decidirse respecto de la impugnación de uno no podría extenderse respecto de otro u otros no impugnados ni respecto de casillas no cuestionadas.

En efecto, si se determinara el recuento generalizado de la votación recibida en las 130,477 casillas instaladas para la elección mencionada, se pasarían por alto las reglas específicas establecidas en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, en especial las reglas dadas para la impugnación de la elección presidencial, pues con tal decisión se verían afectados los resultados de cómputos distritales que no fueron impugnados, así como la votación recibida en la mayoría de casillas, que en modo alguno están cuestionadas.

No pasa inadvertido que la coalición demandante intentó superar la dificultad con la petición de acumulación de los doscientos treinta y un juicios que promovió, con la idea manifiesta de construir una especie de proceso impugnativo magno y único, que diera un tratamiento unitario a todas las pretensiones, argumentos y pruebas planteados y presentados en sus demandas, a fin de tratar de acreditar un conjunto de hechos y omisiones vinculados a diversas partes del actual proceso electoral federal, que en su concepto provocaron infinidad de inconsistencias generalizadas en todos los cómputos distritales de la elección presidencial, que los privaron de certeza, y que esta situación justifica jurídicamente que se ordene el recuento de los votos guardados en los paquetes electorales de todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral, respecto a la elección presidencial.

El primer obstáculo en contra de esa posición radica en que no fueron impugnados los resultados de los cómputos efectuados en los trescientos distritos electorales, sino únicamente doscientos treinta, con lo cual los cómputos restantes quedaron excluidos de impugnación jurisdiccional, y por tanto los fallos no podrían tener como consecuencia su modificación.

El segundo obstáculo consiste en que los efectos que la Coalición pretendía, con la acumulación, no encuentra respaldo en la doctrina ni en la jurisprudencia, porque en ambas el criterio uniforme se orienta en el sentido de que los efectos de la acumulación de causas consisten únicamente en que todos los procesos acumulados se resuelvan en una sola sentencia, pero no en que opere una fusión entre ellos, que los convierta en uno solo; por tanto, los medios de prueba de uno no pueden emplearse para resolver los demás.

Aun en el supuesto de que se admitiera el mecanismo ideado por la Coalición actora, para obtener una decisión sobre el fondo de su pretensión, tratada aquí incidentalmente, resultaría indispensable la demostración plena, con los medios de prueba idóneos, de que los hechos u omisiones invocados como causa de pedir ocasionaron directamente, como efecto o consecuencia, el surgimiento de circunstancias determinadas en las sedes del escrutinio y cómputo de la gran generalidad de las casillas o actitudes de los miembros de las mesas directivas del grueso de tales mesas de votación o de los consejeros electorales distritales a lo largo del territorio nacional, con las que, en una relación de causa a efecto, se produjeron irregularidades graves en los cómputos realizados en las mesas de votación o en las propias sesiones distritales de cómputo, que fatalmente llevaron a resultados carentes de certeza.

De lo argumentado por la actora se puede decir que los hechos que se hacen consistir en la indebida intervención del gobierno federal, la puesta en marcha de campañas difamatorias, la no suspensión de los *spots* televisivos, utilización de programas sociales para apoyar al candidato del Partido Acción Nacional, la utilización de propaganda religiosa, el gasto excesivo y rebase de tope de gastos de campaña, la inequidad en el trato en los medios de comunicación, los actos anticipados de campaña, la propaganda realizada por extranjeros para beneficiar al candidato de Partido Acción Nacional y las llamadas telefónicas para apoyar esa candidatura, constituyen actos que quedan enmarcados, unos en el período anterior a la campaña electoral y otros dentro de ésta, de manera que se trata de hechos anteriores al escrutinio y cómputo en casilla, así como a los cómputos distritales, inmersos en la relación entre candidatos y electores, encaminados a variar la intención del voto ciudadano, que no podrían evidenciar

irregularidades cometidas por los funcionarios de cada mesa directiva de casilla, al momento del escrutinio y cómputo, ni de los consejeros distritales al realizar el cómputo que les compete, pues no se advierte de qué manera tales actos pudieron haber afectado la voluntad de tales funcionarios, y en la demanda no se pone de manifiesto alguna situación de causa a efecto.

Los hechos relativos a las irregularidades del Programa de Resultados Electorales Preliminares, del Sistema de Resultados de Cómputos Distritales y la falta de coincidencia entre las actas de cómputo distrital y el programa citado, se refieren a sucesos ocurridos con posterioridad al escrutinio y cómputo de la votación, de modo que no se advierte de qué forma pudieron afectar o trascender al escrutinio y cómputo efectuado en casilla o a los cómputos distritales.

Por lo que hace al hecho consistente en la negativa del consejo distrital número 15, del Distrito Federal, de realizar el recuento de votos en todas las casillas en que le fue solicitado, el ente político afectado tiene a su alcance el remedio jurisdiccional, con la carga de hacer las precisiones ya apuntadas. Por tanto, las alegaciones de mérito, en todo caso, se analizarán en el momento procesal oportuno y sobre cada caso en particular.

En cuanto al inusitado número de votos nulos, el actor no expresa algún hecho o razonamiento encaminado a demostrar una relación de causa a efecto, y no prueba el carácter de inusitado, inusual o fuera de lo común; tampoco refiere por qué considera que el porcentaje de votos nulos debiera ser menor que el de votos en favor de candidatos no registrados.

En cuanto al hecho de que en las casillas donde no asistieron sus representantes, los votos emitidos a favor del candidato de Nueva Alianza se computaron a favor del candidato del Partido Acción Nacional, la promovente no cumple con la carga de precisar en cuáles casillas ocurrió la supuesta irregularidad, por lo que su afirmación es generalizada, lo que ocasiona que este órgano jurisdiccional se vea imposibilitado para verificar sus afirmaciones.

La alegación relativa a la falta de confiabilidad, confidencialidad, disponibilidad y autenticidad de los instrumentos tecnológicos y sistemas informáticos utilizados por el Instituto Federal Electoral para el manejo y difusión de la información electoral y la supuesta parcialidad en la actuación de los integrantes de ese Instituto, al no resolver quejas sobre irregularidades en el proceso electoral, así como las manifestaciones apresuradas del consejero presidente, en el sentido de declarar ganador al candidato del Partido Acción Nacional, no se expresa en la demanda la forma en la cual esta irregularidad pudo afectar o trascender al escrutinio y cómputo en casilla o en la realización de los cómputos distritales.

Sobre las entrevistas a los candidatos, antes de que concluyera la jornada electoral en el norte del país, en el supuestó de que así hubiera acontecido, esta

situación no pudo haber afectado a los funcionarios de la mesa directiva de casilla, pues resulta improbable que tales declaraciones fueran vistas por ellos.

De la negligencia atribuida a la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales no se señala ni se advierte de qué forma esa omisión pudo afectar el procedimiento de escrutinio y cómputo, así como sus resultados.

Finalmente, el nombramiento de los consejeros del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que la coalición actora considera irregular, tampoco se advierte cómo pudo influir en el escrutinio y cómputo de casilla o en el cómputo distrital; además de que se hizo con años de anterioridad a la actuación de los funcionarios en las casillas y de los consejos distritales.

Aunado a lo anterior, se debe decir que con los juicios de inconformidad no se analiza la regularidad de todo el proceso electoral, pues ello corresponde a otra etapa; sólo son objeto de estudio los específicos actos electorales impugnados, que son los resultados de cada uno de los cómputos distritales controvertidos, tema diverso a la pretensión de la actora, consistente en realizar un recuento total de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas para la elección presidencial.

En el proyecto se precisa que no se pasa por alto que la argumentación de la coalición actora, en el sentido de que en las recientes elecciones celebradas en Costa Rica y en Italia se realizaron sendos recuentos de la votación recibida; sin embargo, la inconforme no formula algún razonamiento que pudiera revelar, de manera específica, el modo en que los casos de aquellos países podrían servir como apoyo para orientar y sustentar, en el presente juicio, una decisión en el sentido de su pretensión.

Con independencia de la deficiencia apuntada, al haber establecido claramente cuál es el sistema jurídico electoral que rige en México, especialmente en cuanto a los cómputos de la elección presidencial, tanto en las mesas directivas de casilla como en los consejos distritales, las referencias a los acontecimientos ocurridos en otros países, en situaciones de hecho tal vez semejantes, no constituye un referente que pueda auxiliar en nuestro país a la solución del conflicto planteado.

En las tales circunstancias, lo procedente es desestimar la pretensión de la coalición Por el Bien de Todos, consistente en el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas, en los trescientos distritos electorales, para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, la procedencia legal del recuento de la votación recibida en casillas determinadas, por razones específicas, se decidirá en cada uno de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición actora, de acuerdo con la viabilidad procesal de cada impugnación y de los elementos de prueba que obren en cada expediente. A continuación doy cuenta con ciento setenta y cuatro proyectos de sentencia correspondientes a sendos incidentes tramitados en los juicios de inconformidad precisados en el aviso fijado en los estrados de la Sala Superior de este Tribunal, relativos a la pretensión de la coalición Por el Bien de Todos de efectuar, por razones específicas, un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas instaladas el dos de julio último, en los distritos electorales federales que en cada caso se precisan.

En los proyectos se señala que, conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales relacionados con los principios rectores de la materia electoral, es factible concluir que el concepto de *errores evidentes en las actas*, a partir del cual el consejo distrital puede realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, en términos del inciso c) del apartado 1 del artículo 247 del Código, se refiere a los casos en los cuales no haya concordancia entre los diversos datos fundados que deben quedar asentados en las actas respectivas, en relación con los votos emitidos. Esto es, cuando haya discrepancias entre los rubros fundamentales, en los cuales se consignan votos, relativos a los conceptos siguientes: a) ciudadanos que votaron, incluidos en la lista nominal, y en las sentencias del Tribunal Electoral, además de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, y en el acta de electores en tránsito, en el caso de las casillas especiales; b) total de boletas depositadas en las urnas, y c) el resultado de la votación emitida. Igualmente, se concreta la hipótesis normativa cuando se omite alguno de esos datos.

Cuando las inconsistencias se presenten en relación con las boletas recibidas y las boletas sobrantes, sumadas al total de votos emitidos en la casilla, también se podrá verificar el contenido del acta, siempre y cuando haya mediado petición de algún partido inconforme.

En el primer supuesto, en el que las inconsistencias se encuentran respecto de votos, el consejo distrital está obligado a realizar de oficio el nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla, aunque no medie petición alguna. En el segundo, cuando la inconsistencia está en los datos relativos a boletas, la obligación surge sólo ante la denuncia de la diferencia y la petición de recuento, por parte del representante de algún partido político o coalición.

Lo anterior, porque como la base fundamental de las elecciones libres y democráticas es el sufragio universal, libre, secreto y directo, resulta importante tener certeza sobre la totalidad de los votos depositados en las urnas. Uno de los instrumentos diseñados por la ley para garantizar dicha certeza es el procedimiento previsto para realizar el escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, a través del asentamiento de diversos datos que, correlacionados, permitan corroborar el sentido del voto en cada casilla.

Esta certeza se logra con la realización del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas, conforme al procedimiento legal, compuesto por etapas sucesivas, que se desarrollan de manera continua y ordenada, sin intervalos entre una y otra, con el objeto común de lograr el cómputo exacto de los votos; en cada una de esas etapas intervienen destacadamente uno o varios de los funcionarios de la casilla, para obtener y constatar el resultado, lo que constituye una forma de control de la actividad de uno por los demás, así como por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que se encuentran presentes, y un sistema de evaluación sobre la certeza, eficacia y transparencia de sus actos, que se ve acreditado con la concordancia de los datos obtenidos en cada fase, una vez hechas las operaciones aritméticas necesarias.

Por esta razón, la concordancia de los resultados anotados en los diversos espacios contenidos en el acta de escrutinio y cómputo sirven como prueba de que esa actuación electoral se llevó a cabo correctamente. Dicha concordancia se presenta si coinciden el número de ciudadanos que acudieron a votar conforme a la lista, con el número de boletas sacadas de la urna, con la suma de los votos clasificados para cada uno de los partidos, los candidatos no registrados y los nulos.

Ahora bien, el mismo principio de certeza que rige durante la jornada electoral, en el procedimiento de escrutinio y cómputo de los votos emitidos en las casillas, continúa vigente durante el cómputo que hace cada consejo distrital electoral, de la votación asentada en las actas levantadas en tales casillas.

En ese punto es importante tener en cuenta que, a pesar de todos los instrumentos de control establecidos en la ley, puede suceder que en el momento en que el consejo distrital efectúe el cómputo mencionado se encuentre con algunas situaciones que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas y que, en consecuencia, deba tomar las medidas necesarias para asegurarse de que ese elemento de certeza no se pierda.

Al respecto, el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé una serie de pasos a seguir, los cuales funcionan nuevamente como instrumentos de control, que permiten evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada.

Las hipótesis consisten en que:

- 1. El acta de escrutinio y cómputo contenida en el expediente de la casilla no coincida con los resultados del acta que obra en poder del presidente del consejo distrital;
- 2. En tales actas se detecten alteraciones evidentes que generen duda sobre el resultado de la votación en la casilla, y

3. No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni obrara en poder del presidente del consejo, explican por sí solas la obligación de los consejos distritales de proceder a un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en la casilla de que se trate, puesto que en todos esos casos se pone en duda la certeza del acto.

Ahora bien, un punto a dilucidar consiste en establecer cuándo se está ante la existencia de *errores evidentes*, en las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las casillas y bajo qué condiciones, el consejo distrital puede acordar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo.

Para ello se debe partir del concepto de que evidente es lo palpable a simple vista, lo verificable de manera inmediata, sin necesidad de hacer mayores operaciones intelectuales.

Si el órgano electoral encuentra alguna incongruencia entre los rubros fundamentales contenidos en el acta, debe tratar de corregirla o subsanarla con los elementos que están a su alcance, en el expediente de la casilla electoral, además del acta de escrutinio y cómputo, tales como el acta de jornada electoral y la lista nominal de electores; estos documentos constituyen una importante fuente de información, en la que los consejos distritales se pueden apoyar para determinar si la falta de concordancia, encontrada en el acta de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, puede ser corregida o no.

El examen de tales documentos puede conducir a dos situaciones:

Que al subsanar algún rubro resulten congruentes todos los datos o que la falta de concordancia subsista después de la rectificación.

En la segunda de las posibilidades señaladas, se constata la existencia de un *error evidente*, que lleva a la necesidad de un nuevo escrutinio y cómputo, para preservar la certeza de dicho acto.

Cuando los errores atribuidos deriven en términos de *votos*, es decir, en las cifras relativas a los rubros: a) ciudadanos que votaron incluidos en la lista nominal, en las sentencias del Tribunal Electoral, los representantes de los partidos políticos o coaliciones y, en su caso, en el acta de electores en tránsito en casillas especiales; b) boletas depositadas en la urna, y c) los resultados de la votación; los consejos distritales tienen el deber de revisarlos y advertirlos de oficio; en caso de no hacerlo, los partidos políticos podrán impugnarlo en el juicio de inconformidad que hagan valer contra dicha actuación, aun en el supuesto de que no lo hubieran pedido o invocado en la sesión de cómputo distrital.

En cambio, cuando los errores aducidos provengan de los rubros de *boletas* recibidas o sobrantes e inutilizadas, como no son aspectos relevantes en los

cómputos distritales, a los que deban poner atención preponderantemente los integrantes de los consejos distritales, durante el cómputo que realizan, sí resulta indispensable que cualquiera de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante dichos órganos, soliciten el recuento por esos posibles errores. En consecuencia, cuando no hacen esa solicitud ya no se encuentran en aptitud de formularla como pretensión, en el juicio de inconformidad.

En los proyectos de cuenta se analizan los planteamientos hechos por la coalición actora en cada una de sus demandas, a efecto de establecer si el consejo distrital debió efectuar o no nuevo escrutinio y cómputo para, en su caso, ordenar que se realice.

Se considera fundada la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo si la causa de pedir se sustenta en la existencia de errores evidentes, en las actas de escrutinio y cómputo, así como en las inconsistencias derivadas de la comparación de los rubros relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el total de boletas depositadas en la urna.

Se considera infundado el incidente si la actora no individualizó las casillas objeto de impugnación; también, por haber omitido la expresión de agravios y hechos de los que se pudieran deducir éstos, y por inexistencia de la casilla impugnada. Asimismo, se declara improcedente el nuevo escrutinio y cómputo cuando las inconsistencias resultan inexistentes; cuando la pretensión se sustenta en situaciones ajenas a las consignadas en el acta; por ejemplo, cuando se involucran hechos subsumibles en causales de nulidad diversas a la de error o dolo en el cómputo de los votos, como es la indebida integración de la casilla, el impedimento de acceso a los representantes de la coalición actora a las mesas de votación y la instalación de las mesas directivas de casilla en lugar distinto al autorizado.

También se desestiman aquellos casos en que el consejo distrital responsable, al llevar a cabo el cómputo de la elección presidencial, realizó un nuevo escrutinio y cómputo de la votación, porque con ello se colmó la pretensión de la demandante.

En este orden de cosas, se propone declarar: infundados 25 incidentes; 6 fundados y 143 fundados en parte; por tanto, respecto de estos dos últimos grupos, en los proyectos se considera procedente realizar el recuento solicitado.

Para llevar a cabo el nuevo escrutinio y cómputo ordenado en los proyectos de cuenta, dentro del breve plazo necesario para desahogar las impugnaciones promovidas contra los cómputos distritales de la elección presidencial, se ha considerado procedente acudir al auxilio de otras autoridades del país, para que dirijan y realicen las diligencias, por determinación de la Sala Superior, con fundamento en los artículos 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 6 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, conforme a los cuales, para el desempeño de sus funciones, el Tribunal Electoral ha de contar con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales, razón por la cual puede ordenar que se realicen diligencias, siempre que no signifique una dilación que haga jurídica o materialmente irreparable la violación o constituya obstáculo para resolver, dentro de los plazos legalmente establecidos.

Al efecto, como se trata del cumplimiento de una resolución judicial, se considera conveniente que la actuación ordenada sea dirigida por un funcionario jurisdiccional, y como el objeto del juicio al que corresponde el incidente es la impugnación de una elección federal, resulta congruente que tales funcionarios pertenezcan al Poder Judicial de la Federación, como son los magistrados electorales de las salas regionales del Tribunal Electoral, los magistrados de circuito y los jueces de distrito, ubicados en distintas partes del territorio nacional.

Asimismo, se considera que para el mejor cumplimiento y coordinación de ese auxilio, el conducto legal adecuado es el Consejo de la Judicatura Federal, por lo que se propone comunicarle esta decisión al mencionado Consejo, por conducto de su presidente, a fin de que designe a los magistrados de circuito o jueces de distrito que serán comisionados para dirigir las diligencias de nuevo escrutinio y cómputo, para lo cual serán asistidos por un secretario, que dará fe.

En atención a que los paquetes electorales se localizan en las oficinas del consejo distrital responsable, se considera conveniente que la diligencia se lleve a cabo en esas oficinas.

La práctica de las diligencias tendrá verificativo el nueve de agosto, a partir de las nueve horas, y para concluir, a más tardar, dentro de los cinco días naturales siguientes:

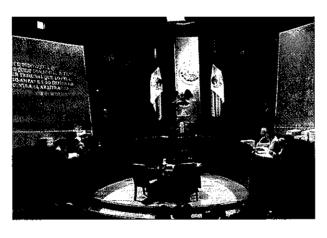
Las diligencias se deben realizar conforme a las reglas siguientes:

- El magistrado o juez de distrito dirigirá la diligencia. El presidente y
 el secretario del consejo distrital responsable realizarán el escrutinio
 y cómputo, auxiliados por el personal que al efecto designe el consejero presidente.
- 2. Los magistrados o jueces encargados de llevar a cabo la diligencia no podrán ser recusados ni excusarse, ya que su intervención no implica asumir decisiones sustanciales en el recuento, por estar concretada a la ejecución de una diligencia en auxilio de la Sala Superior.
- 3. Solamente podrán intervenir en la diligencia: a) los funcionarios a que se refieren los puntos anteriores, y b) sólo un representante de cada partido político o coalición, que podrá ser el acreditado ante ese consejo distrital u otro con facultades de representación de esos entes políticos.

La representación se podrá demostrar con un escrito simple, en el cual se confiera al compareciente la autorización para ocurrir a la diligencia, ya por los órganos dirigentes nacionales, estatales o distritales del partido político o coalición, o por alguno de los medios establecidos en el artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En caso de concurrir dos o más representantes de un mismo partido político o coalición, se atenderá al orden siguiente:

- a) El que se determine entre ellos;
- b) El representante acreditado ante el consejo distrital:
- c) La persona autorizada por órganos partidistas nacionales;
- d) La persona autorizada por órganos partidistas estatales;
- La persona autorizada por órganos partidistas distritales.



- 4. Simultáneamente a la realización de la diligencia, se redactará un acta circunstanciada, en la que se hará constar lo que ocurra respecto de los puntos siguientes.
- 5. En el acta se señalará lugar, fecha y hora de inicio de la diligencia, asentando quién la diri-

ge, los nombres del presidente y del secretario del consejo, así como los de sus auxiliares; igualmente, se anotará el nombre e identificación de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que comparezcan. En caso de que estos representantes no sean los acreditados ante el consejo distrital, se hará constar el documento que exhiben para demostrar su representación.

6. Se describirán las medidas de seguridad con que cuente el lugar donde estén resguardados los paquetes electorales, y se procederá a extraer los correspondientes a las casillas motivo de nuevo escrutinio y cómputo, los cuales, en todo momento, se mantendrán a la vista de quienes participen en la diligencia.

Si se trata de una cantidad de paquetes electorales que no fuera posible tener al mismo tiempo en el lugar donde se lleva a cabo la diligencia, se extraerán por grupos y se volverá a cerrar el local donde

- estén resguardados; contabilizados los primeros, se regresarán al local de resguardo y se sacará el siguiente grupo; así, sucesivamente, hasta que se agote el número de paquetes que se deben abrir.
- 7. Se hará la revisión de todos los paquetes que fueron extraídos del lugar de resguardo, dando fe de su estado.
- 8. Se procederá a abrir los paquetes electorales en el orden numérico de las casillas, objeto de nuevo escrutinio y cómputo.
- 9. Se describirá de manera general, en forma breve y concisa, lo que se encuentre en el paquete electoral y, de manera específica, los sobres que contengan las boletas sobrantes y los votos emitidos.
- Se abrirá el sobre que contenga las boletas sobrantes e inutilizadas y se contarán, asentándose ese dato en el formato precisado en los proyectos de cuenta.
- 11. Se abrirán los sobres que contengan los votos. En su caso, se dará fe de si se encuentran boletas de otras elecciones, y se procederá a separarlas para regresarlas al paquete electoral.
- 12. Se separarán los votos emitidos para cada partido político o coalición, así como los de candidatos no registrados y votos nulos. Si durante el escrutinio de los votos se presenta oposición sobre la ubicación que deba corresponder a algunos, se anotará un número con lápiz, en la parte superior derecha del reverso de la boleta, según el orden en que sean objetados; el mismo número se anotará en el acta, y se asentará el motivo del diferendo; tales votos objetados se reservarán y guardarán en un sobre, por separado para cada casilla, el cual tendrá la anotación de esa casilla y se enviará, para su posterior calificación a la Sala Superior, con la precisión del número de votos que estén en esa situación, en el formato inserto en el proyecto.
- 13. Se contarán los votos para cada partido político, coalición, candidatos no registrados y votos nulos, y se asentará en el formato inserto en el proyecto, el cual se debe reproducir, en el acta circunstanciada, cuantas veces sea necesario.
- 14. Se reintegrará la documentación al paquete electoral, se cerrará, sellará y firmará por el magistrado o juez que dirija la diligencia y por su secretario, el presidente y el secretario del consejo, así como por los representantes de los partidos políticos y coaliciones que quisieren hacerlo.
- 15. En el curso de la diligencia, la intervención del representante de partido o coalición deberá estar relacionada con el contenido específico de los votos, y se limitará a señalar, en forma breve y concisa, el motivo de su oposición, según los siguientes supuestos: a) la marca-

- ción de la boleta comprende varias opciones; b) hay alteración o avería de la boleta, y c) la boleta carece de alguna marca; o bien, los argumentos contrarios, cuando la intervención se dirija a sostener la validez de un voto.
- 16. La diligencia se desahogará en sesión ininterrumpida, durante un máximo de cinco días, en el entendido de que habrá posibilidad de relevo. En el caso de los funcionarios judiciales, por algún otro magistrado o juez, o en su caso, por algún magistrado de sala regional que comisione esta Sala Superior. Tratándose del presidente y del secretario del consejo distrital, podrán ser relevados por alguno de los otros consejeros. Los representantes de partido o coalición se relevarán de entre los autorizados, en términos del punto 3 que antecede.

La base para formar una mesa de recuento será hasta de cien paquetes electorales en un distrito o un número aproximado. Cuando sea más de una mesa de votación, el auxilio del consejo distrital se podrá prestar por dos consejeros o por uno y un funcionario de alta jerarquía.

- En aquellos distritos donde la carga de trabajo sea considerable y exista el riesgo de no concluir en el plazo establecido, se abrirán simultáneamente dos o más mesas de recuento. Asimismo, la Sala Superior podrá adoptar medidas extraordinarias, cuando sea necesario.
- 17. Se hará constar la hora y fecha en que concluya la diligencia, debiendo cerrar inmediatamente después el acta que será firmada por el magistrado o juez de distrito que la haya dirigido y por el secretario que da fe, así como el presidente y el secretario del consejo distrital y los representantes de los partidos políticos y coaliciones. En caso de negativa de estos últimos, se asentará el motivo que hubieran expresado para ello.
- 18. Quien dirija la diligencia podrá ordenar a la fuerza pública que desaloje a quienes no se apeguen al procedimiento establecido o caigan en actos de indisciplina.
- 19. La sentencia incidental se notificará a todos los partidos políticos y coaliciones contendientes en la elección presidencial y servirá de convocatoria para asistir a la diligencia, en la fecha y hora señaladas.
- 20. El acta circunstanciada y la documentación que se haya generado deberán ser enviadas a la Sala Superior, por el o los magistrados o jueces de distrito que hayan dirigido la diligencia, en un solo paquete, cerrado y rubricado por los funcionarios que actuaron y los representantes de partido o coalición que deseen hacerlo; será dirigido a la oficialía de partes y remitido por el medio más expedito y seguro, como el servicio de mensajería.

 Las cuestiones no previstas se resolverán de plano por la Sala Superior, en cuanto sean de su conocimiento, sin necesidad de mayores formalidades.

Es la cuenta, señor presidente, señores magistrados.

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario general. Señores magistrados, hemos escuchado con detenimiento la cuenta con la que se han presentado los proyectos por parte del señor secretario. Ante esto, se encuentran a la digna consideración de ustedes, señores magistrados, dichos proyectos.

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADA NAVARRO HIDALGO.- Muchas gracias, señor presidente.

Señores magistrados. Desde luego que quiero manifestar que estoy convencida del sentido de todos los proyectos con los que dio cuenta el señor secre-

tario general de acuerdos y, por tanto, emitiré mi voto a favor de todos ellos.

Siendo ésta una sesión pública, creo que conviene resaltar al menos por mi parte, que de acuerdo con la ley electoral y con los criterios reiterados que ha emitido esta Sala Superior, las actas de escrutinio y cómputo levantadas en las



mesas directivas de casilla, cuando todos sus datos son coincidentes y no presentan alteraciones, tachaduras o errores y se satisface en ellas la totalidad de las formalidades esenciales, adquieren valor probatorio pleno, y se constituyen en los documentos idóneos y definitivos del resultado derivado de la voluntad ciudadana expuesta a través del voto.

Creo, y estoy convencida también, de que en la mayoría de las actas privan esas reglas; ésa ha sido la generalidad. En ese sentido, también quiero resaltar —ya lo hizo el señor secretario cuando dio cuenta sobre todos los proyectos que serán votados el día de hoy— que solamente procede realizar un nuevo escrutinio y cómputo por los consejos distritales en los específicos casos establecidos en el artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales, que es precisamente el código que rige esta actuación, la de los consejos distritales, no otras legislaciones vigentes en distintos países, por tanto, a la luz de esta legislación que rige en México, es como debe calificarse la actuación de los consejos electorales, y también de los funcionarios de las mesas directivas de casillas.

Dicho código, en ese precepto, en el 247, señala de manera muy clara y específica cuándo procede la apertura de paquetes electorales. En primer lugar, cuando los resultados del acta de escrutinio y cómputo contenidos en el expediente de casilla, y los datos asentados en el acta que corresponde al presidente del consejo distrital, no coincidan ese es un caso; otro, cuando se detecten alteraciones evidentes en las actas correspondientes, y que esas alteraciones sean aptas para generar una duda fundada sobre los resultados de la elección en la respectiva casilla. Tercero, cuando no existan actas en los expedientes de la casilla en poder del presidente del consejo, y cuanto, cuando existan errores evidentes; esto es, solamente por estas cuatro causas, por estos cuatro motivos, es por lo que procede la apertura de paquetes electorales en los consejos distritales correspondientes.

Ahora bien, se actualiza el supuesto de errores evidentes en las actas, que motiva un nuevo escrutinio y cómputo, cuando se advierta que una simple operación aritmética, sencilla, que la suma o resta, muestra alguna inconsistencia o una diferencia en las cifras, sobre datos que necesariamente deben coincidir. ¿Cuáles de esos son (...) bueno, hay tres rubros fundamentales en todas esas actas de escrutinio y cómputo. Hay uno que podría resumir en el número de votantes, en el número de electores; otro, es el número de votos extraídos en las urnas, y otro más el número correspondiente a la votación total emitida, que es la suma de los votos depositados a favor de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes y agregados los votos nulos.

Si estas tres cifras concuerdan íntegramente, no hay por qué abrir un paquete electoral; pero en muchas ocasiones, hemos de decirlo, existen algunos datos en blanco o no coinciden, no hay una coincidencia total; por ejemplo, hay un número de 500 votantes y, sin embargo, el número que aparece de boletas extraíclas de las urnas son de 499 o 498; igual sucede con la votación emitida, 498, 499 o 501; o sea, ya ahí hay una pequeña discrepancia de uno, dos, tres, cuatro, cinco votos. Eso puede obedecer, indudablemente, a que en muchas ocasiones es posible que los electores se lleven alguna boleta electoral, y no la depositen en la urna correspondiente.

En otras ocasiones, porque efectivamente, al estar contando los votos, hubo una pequeña equivocación; con objeto de que se dé certeza, de ver si efectivamente en los paquetes electorales están los datos o los datos que aparecen en las actas corresponden a los que se encuentran dentro de los paquetes electorales, es por lo que debe realizarse un nuevo escrutinio y cómputo.

Yo creo que así lo entendieron los impugnantes. Quiero resaltar que en mi ponencia se turnaron, respecto de la elección presidencial, un número de asuntos donde la parte actora es la coalición Por el Bien de Todos y otros del Partido Acción Nacional.

Según los datos que yo obtuve, 35 juicios de inconformidad de la coalición Por el Bien de Todos, de estos 35, solamente en 29 se abrió un incidente de previo y especial pronunciamiento que se relaciona con el nuevo escrutinio y cómputo solicitado. En seis no se abrió expediente, es decir, incidente de previo y especial pronunciamiento. La mayoría de los casos porque ni siquiera fue solicitado por la parte actora.

De estos asuntos, se impugnaron 6,133 casillas. De esas casillas, se solicitó la apertura de 3,906. Se estima en los proyectos que someto a su digna consideración, que en 1,744 casos no procede la apertura, mientras que en 2,162 sí procede, porque hay errores evidentes.

De los que yo propongo que no se abran los paquetes electorales es porque en muchos de ellos no se especifican las casillas por las que se solicita la apertura de paquetes electorales o porque no se expresan agravios por los cuales se solicita la apertura de las casillas que sí se encuentran especificadas, o bien porque las cantidades anotadas fueron coincidentes en todos sus rubros o porque habiendo, inclusive alguna inconsistencia con la documentación obrante, en los autos, se salvan esas inconsistencias. Hace un momento yo les decía que en muchas ocasiones no coinciden los rubros, pero en algunos de esos casos no coincidiendo, están asentadas en las actas de incidentes que levantan los funcionarios de las mesas receptoras de votos, junto con los representantes partidistas, ¿A qué se debe la falta de coincidencia?, verbigracia, ya les comentaba, que en algunas ocasiones los sufragantes se llevan las boletas, y ahí están anotados, ahí se quedó anotado que, bueno, van a encontrar menos votos extraídos de las urnas, menos votación emitida que el número de sufragantes, porque algunos jóvenes decidieron llevarse las boletas, y quedó asentado allí en esas actas. Entonces, en esos casos no habrá por qué, en mi concepto, abrir un paquete electoral; y, finalmente, cuando sí se detectaron las inconsistencias se propone la apertura para que el nuevo escrutinio las aclare, lo que significa que esas inconsistencias pueden no ser tales, porque con el recuento se corregirán, o simplemente dicho recuento sólo reflejará lo que hay dentro de cada paquete.

En el caso también hay que resaltar, que se propone abrir un número considerable de paquetes electorales; en el caso de su servidora, 2,162 paquetes

electorales, y creo que las diligencias respectivas darán a la ciudadanía la mejor confianza y, sobre todo, porque en ella se ven las propuestas que se hacen en los proyectos y que intervendrán magistrados de circuito, magistrados electorales de las salas regionales y los señores jueces de distrito.

Finalmente, quiero concluir mencionando que hago votos porque estas diligencias de aperturas de paquetes fortalezcan la democracia en México.

Muchas gracias, señores magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Muchas gracias, magistrada. Sigue el asunto a consideración de ustedes. Señor magistrado Orozco.



MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS OROZCO HENRÍQUEZ. Gracias, magistrado presidente.

Honorables magistrada y magistrados. Votaré en favor de los proyectos de resolución sometidos a nuestra consideración, esencialmente en virtud de las siguientes consideraciones.

En primer término, en dichos proyectos se realiza un examen integral pormenorizado y exhaustivo, tanto de la causa de pedir como de la pretensión de la coalición hoy actora. En conformidad con los principios y reglas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función estatal electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Ello implica que son principios constitucionales que estructuran y forman todo el ordenamiento jurídico electoral, el cual debe interpretarse en general a la luz de la Constitución, habida cuenta su carácter normativo en el modelo de Estado constitucional democrático de derecho, la Constitución es una norma obligatoria y, por ende, debe garantizarse su cumplimiento. Como se establece en los proyectos, el principio constitucional de certeza alude a la necesidad de que todas las etapas del proceso electoral, entre ellas la correspondiente a la jornada electoral y la de resultados, estén dotadas de certidumbre, que estén ajustadas a la realidad para evidenciar su apego a la Constitución y a la ley.

En los casos individuales, el objeto sobre el que se pretende dar certeza es la votación emitida, ya sea en la totalidad o en determinadas casillas instaladas en el territorio nacional para elegir Presidente de la República. Como se propone en los proyectos, de acuerdo con el objeto sobre el que versa la certeza, debe aplicarse el método establecido para obtenerla plenamente en el mayor grado posible, en el entendido de que debe buscarse el método que asegure la propia certeza, no el que se aparte de ella o que incluso conduzca a una incertidumbre total. El método previsto para garantizar el principio constitucional de certeza en los resultados electorales, como se describe puntualmente en los proyectos, es el que está establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales reglamentario, entre otros aspectos, de la función estatal de organizar las elecciones de presidente de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior es así, en virtud de que además del principio de certeza, son aplicables a los casos bajo análisis otros principios constitucionales, destacadamente, los de legalidad electoral y objetividad.

Así, en los casos concretos que están en juego y confluyen principios constitucionales previstos en normas de igual jerarquía; desde luego, no se trata de anular o privilegiar un principio constitucional a costa de otro, sino de maximizarlos o armonizarlos en la mayor medida posible. En consecuencia, si bien los principios constitucionales de carácter electoral: certeza, legalidad, objetividad y demás, deben optimizarse, lo cierto es que ello debe hacerse sin infravalorar la ley tal, como se hace en los proyectos de cuenta, en los que se reconoce la interacción entre principios y reglas de distinta jerarquía, ya que, como reiteradamente lo ha sostenido este órgano jurisdiccional, el derecho es una estructura normativa compuesta de principios y reglas.

Acorde con lo anterior, la solución normativa propuesta en el primero de los proyectos con que se dio cuenta, es que no es dable acoger la pretensión de la coalición ahora enjuiciante, consistente en la realización del nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las 130,477 casillas instaladas para la elección presidencial.

Las razones jurídicas que fundamentan tal determinación están precisadas en dicho proyecto. Destaco una, que me parece toral y que tiene encuadre constitucional. En efecto, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 fracción IV, de la Constitución federal, a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios impugnativos en los términos previstos en la propia Constitución y la ley; dicho sistema, añade la Constitución, dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará los derechos fundamentales de carácter político electoral. Sin embargo, como se observa en el referido proyecto, no se impugnaron todos los distritos, sino 230

de los 300; incluso, varios de los cómputos distritales que sí se impugnaron no combatieron la totalidad de las casillas que en el mismo se instalaron; además de que sólo se solicita el recuento, en los respectivos medios de impugnación, de menos de 44,000 casillas; por lo tanto, los restantes cómputos, tanto de casilla como distritales, quedaron excluidos de impugnación jurisdiccional, y por ende, no pueden ser objeto de revisión en las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad.

Ello es así, en virtud de que, según lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las elecciones cuyos cómputos no sean impugnados en tiempo y forma se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

Ésta es una consecuencia normativa prevista en la ley procesal electoral, que ante la actualización del hecho operativo debe producir inexorablemente sus efectos, y que no puede de modo alguno soslayarse por esta jurisdicción constitucional. Así mismo, los errores o irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente traspolarse o interconectarse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas debe analizarse individualmente en sus méritos, como se hace en todos y cada uno de los asuntos programados para esta sesión y sean los supuestos previstos legalmente para que haya un recuento, se propone ordenar su realización.

Toda vez que si no hay error evidente o irregularidades en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, el cual fue realizado por ciudadanos seleccionados al azar de manera imparcial, bajo la vigilancia de los respectivos representantes de los partidos políticos en cada casilla, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior.

En un Estado constitucional democrático de derecho, la impartición de justicia electoral por un órgano jurisdiccional pasa por la aplicación y observancia de los principios y reglas establecidos en la Constitución y la ley. El Tribunal Electoral, en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia, con excepción de la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y órgano especializado en el Poder Judicial de la Federación, es un órgano imparcial suprapartes, y en consecuencia, sólo puede actuar a instancia de parte, salvaguardando, entre otros, los principios de igualdad de las partes, de congruencia externa entre lo pedido y lo resuelto, y la garantía del contradictorio, así como el principio de juridicidad, fundante de una democracia constitucional.

Los proyectos bajo nuestra consideración se apegan a tales principios, razones por las cuales, como anticipé, reparé a favor de los mismos.

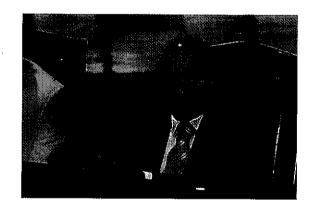
Gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado Orozco. Señores magistrados, continúa el asunto a la consideración de ustedes. Señor magistrado Reyes Zapata, por favor.

MAGISTRADO MAURO MIGUEL REYES ZAPATA. Gracias, señor presidente.

Simplemente quiero expresar las razones en las que sustentaré mi voto. Quiero ubicarme en este marco. El proceso electoral inició el año pasado en la primera

semana del mes de octubre, pasó la etapa de preparación, la etapa de jornada electoral, y estamos en la etapa de resultados. A su vez, esta etapa de resultados tiene subetapas. Esta es la subetapa de cómputo. Quedan pendientes las etapas de declaración de validez de la elección y, una vez superada esta etapa, queda la declaración de validez de presidente electo.



Esta etapa de cómputo se refiere simple y sencillamente a operaciones aritméticas sobre votos. Ese es el tema a discutir, establecer la veracidad de los sumandos para estar en condiciones de dar un resultado. Esa es la materia y la finalidad es encontrar certeza. Creo que es importante ver el método a través del cual estaremos en condiciones de llegar a esa certeza.

Tengo la convicción de que según sea la materia sobre la cual deba recaer la certeza, siempre hay que buscar el método más adecuado. Si se trata de encontrar la certeza sobre un acontecimiento histórico, hay métodos para determinar qué es lo que aconteció, no sólo en un pasado poco inmediato, digamos en el siglo XIX, sino incluso hasta para encontrar sucesos que acontecieron antes de la era cristiana. Si se trata de encontrar certeza en aspectos científicos, físicos, hay determinados métodos: la observación, la experimentación, etcétera.

Aquí, lo que se trata es encontrar la certeza sobre la votación que emitieron los ciudadanos el día de la jornada electoral, y el método debe ser muy eficaz, porque debe tomarse en cuenta que nuestra República tiene aproximadamente dos millones de kilómetros cuadrados, se instalan más de 130,000 casillas, a donde tendrán que concurrir más de 70 millones de electores.

¿Cuál es el método que se debe utilizar para encontrar esa certeza? La ley da el método, y yo encuentro que el método que da la ley es sumamente racional. Encuentro que en la década de los noventa hay esos momentos históricos en donde se unen las voluntades ciudadanas y hay conjunción de voluntades de partidos políticos en donde todos aportan su experiencia. Creo que eso fue lo que aconteció, y diseñaron un método que me parece muy ingenioso para garantizar esa certeza.

Lo oímos en la cuenta, lo oímos de parte de la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, y lo reiteró el magistrado Orozco. Me referiré a aspectos más importantes. Todo empieza desde quiénes van a recibir la votación. No son órganos profesionales, son los vecinos de los electores, vecinos que además son escogidos al azar. Hay un procedimiento muy ingenioso en el cual se rifa una letra del alfabeto, a partir del cual, por los apellidos de los electores se va a hacer esa selección. Deben ser vecinos de la sección en donde se va a recibir la votación.

Después de que se les da el entrenamiento debido, llega el día de la jornada electoral. Hay representantes de partidos políticos que están viendo y vigilando el desarrollo de la jornada electoral, representantes que están en cada casilla, pero además hay representantes generales que ven varias casillas.

Lo que se me hace más ingenioso es la manera en que se hace el cómputo en las casillas, porque, en primer lugar, se separan las boletas que no se utilizaron y en ese momento se cruzan y se cuentan, se inutilizan y se cuentan para que ya no haya la menor oportunidad de que puedan ser tomadas.

En segundo lugar, uno de los escrutadores, conforme a la lista nominal, cuenta el número de electores que acudieron a votar, porque cada vez que entregaron los integrantes de las mesas de casilla cada una de las boletas, anotan en la lista, ponen un sello con la leyenda "votó", que es impreso en la lista nominal en donde están las fotografías de los electores, y los encargados de recibir la votación cotejan que quien acude físicamente coincida con la fotografía que está en la lista nominal, y ya hasta que se hizo esa cuenta, cuando quedaron inutilizadas las boletas, es hasta entonces cuando se abre el paquete.

Después de que se abre el paquete, primero se cuenta todo lo que está en el paquete, y después, cuando ya se separan los votos y se anota la votación que corresponde a cada partido, todo eso se registra en actas. A quienes estuvieron en ese momento presenciando la votación, reciben una copia de esas actas. Tienen el derecho los representantes de los partidos políticos de hacer algún señalamiento si hubo alguna irregularidad, pueden presentar escritos de incidentes, pueden presentar ahí mismo escritos de protesta, y al final el resultado de la votación recibida en esa casilla es fijado en la parte exterior para que

todos los electores, todos los vecinos que concurrieron a ese centro de votación, se percaten de cuál fue el resultado de ella.

Cuando se lleva el paquete a los distritos, hay una copia del acta en la parte exterior del paquete, lo extrae el presidente y públicamente dice cuál es el resultado de la votación. Si ahí hay representantes de los partidos políticos, si alguien estuviera inconforme y dijera: "yo tengo noticia de que en determinada casilla, determinado partido político obtuvo 250 votos, por qué aquí dicen nada más 50 votos", se pudiera hacer notar; pero no sólo pasa eso, sino que en este caso la votación fue el 2 de julio, el miércoles siguiente, el 5 de julio, cuando se hace el cómputo distrital, los partidos políticos tienen oportunidad de constatar sus copias de actas, y en el momento en que se esté exponiendo la votación pueden hacer las observaciones que crean pertinentes, y si el resultado que se está exponiendo en voz alta no coincide con las copias que tienen, incluso, antes de que empiece el cómputo, están en condiciones de presentar escritos de protesta si es que aconteció alguna anomalía.

Se me hacen muy ingeniosas estas medidas de seguridad, porque se entiende fácilmente que si quisiera hacer alguna trampa tendrían que estar de acuerdo los integrantes de las mesas directivas de casillas, los representantes de todos los partidos políticos, las autoridades de los consejos distritales, tendrían que estar de acuerdo para que hubiera alguna especie de trampa.

Si hay alguien inconforme, tiene la oportunidad en distintas ocasiones de hacer notar la irregularidad, incluso en los recursos que después se van a hacer válidos, entonces, el objeto es buscar la certeza en la votación. ¿Hay un método para encontrar una certeza? Sí, está claramente establecido en la ley, y además se me hace muy racional, y quienes lo idearon mostraron ahí todo su ingenio para dar esas medidas de seguridad, así es que el método se me hace racional.

Bueno, estamos en la etapa del deber ser. Viene la situación de los hechos. Pues bien, ¿en dónde encontramos esas medidas de seguridad establecidas en la ley?, ¿cómo podemos tener esa garantía de que esas situaciones se siguieron? Bueno, para empezar, si hay alguna irregularidad, ¿quiénes las tendrían que hacer notar? Pues quienes promovieron los medios de impugnación, si hubo alguna irregularidad debe estar asentada en los medios de impugnación, deben estar las afirmaciones, y deben estar los medios de convicción a través de los cuales se demuestran esas afirmaciones.

Hago la aclaración, y quiero insistir en que estamos en una etapa meramente aritmética, y este es un incidente que nos va a asegurar que en aquellos casos en los que, sobre todo la coalición Por el Bien de Todos, si señaló alguna irregularidad, con la diligencia ordenada se tendrá la garantía de que lo

asentado en el acta corresponde fielmente a la realidad; en caso de que no sea así, con las actas que se levanten, ahí estará expresada esa realidad, y ya vendrá una segunda parte, en donde con los resultados de las diligencias podremos estar en condiciones de enfrentar las afirmaciones que están en cada una de las demandas, comparar las pruebas que se presentaron para la verificación de esas afirmaciones y emitir la resolución.

Insisto, esta es una etapa numérica, se cuenta con las actas. El método que está en la ley se me hace racional, y por esa razón esperaremos el resultado de las diligencias que se ordenen para estar en condiciones, en su momento, de enfrentar las causas de nulidad que se hicieron valer en cada uno de los medios de impugnación, tanto por parte de la coalición Por el Bien de Todos. Como por el Partido Acción Nacional.

Siendo esta una mera etapa, insisto, numérica, cuya finalidad será constatar la veracidad de los sumandos, es por esa razón que expreso mi conformidad con los proyectos que fueron presentados.

Muchas gracias.



MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. ¿Alguna otra intervención?

Bien, pues yo al igual que ustedes, en los respectivos proyectos presenté todas las razones que me llevaron a la convicción de proponer las decisiones que ponemos aquí en el momento de la discusión y en su momento pondremos a discusión.

Pero ciertamente, en ellos, el tema central es el principio de certeza. Es, inclusive, en el que preponderantemente se está apoyando la coalición Por el Bien de Todos en sus solicitudes, sobre todo en la principal, de contar la votación total de la elección presidencial "voto por voto, casilla por casilla".

Sin duda que el concepto "certeza" suele ser atractivo en todo momento. ¿Quién no quiere la certeza? Todos queremos la certeza en cualquier circunstancia, en cualquier evento en que nos encontremos. La certeza es un presupuesto de vida y respeto en las relaciones humanas entre los ciudadanos y, por esto, atinadamente, en materia electoral, la certeza se ha llevado a la calidad de principio fundamental en el orden institucional. En la carta magna se ha establecido que todas las actividades electorales deben estar regidas, entre otros principios de gran magnitud, por el de certeza.

Pero ¿qué es la certeza?, ¿cómo se demuestra la certeza?, sobre todo se ha discutido durante toda la historia de las sociedades humanas, y es por esto que la propia legislación, que el propio Poder Revisor de la Constitución en sus reformas recientes, no quiso exclusivamente dejar abierta esa exigencia de certeza en las elecciones, sino que esa certeza y el método para comprobarla lo estableció en la propia legislación.

Dio los instrumentos, mecanismos, los pasos para obtener esa certeza y en pasos que asentó en la ley, y que son los que radicalmente y en principio de cuentas obligan a la ciudadanía, a los partidos y a este Tribunal; además se encuentran en congruencia y coherencia con cualquier exigencia lógica de la actualidad sobre los criterios de certeza y veracidad.

¿Por qué señalo esto? Voy a repetir un poquito, señor magistrado Reyes Zapata, en lo que usted hizo hincapié.

La primera certeza, la verdad es la de los actores, los protagonistas en el momento de la reflexión de los votos, y en este país se escogió que esos protagonistas fueran a su vez los titulares del máximo poder que se puede otorgar en cualquier sociedad organizada, que es el poder soberano. Los propios ciudadanos, que no están permanentemente como integrantes de los órganos del Estado; que son elegidos, escogidos en la forma en que aquí ya se ha señalado y que se desarrolla ampliamente en los proyectos, al azar y de entre los vecinos, de entre sus propios vecinos para recibir la votación. Se encuentran allí, desde que inicia la jornada, desde armar las cajas y las mamparas, desde verificar las boletas que han de servir para emitir los votos, y no se encuentran solos inclusive; se encuentran con los representantes de las distintas opciones políticas que están participando en esa elección.

Entre todos ellos, van verificando instante a instante, paso a paso, momento a momento; van siendo en sí los testigos y constituyendo la memoria del desarrollo de la jornada electoral en esta pequeña célula de la elección que es la casilla.

Ven la urna cuando se arma, la ven abierta, la ven sin ningún voto, sin ninguna boleta, la cierran a la vista de todos, a la revisión de todos, preparan la documentación necesaria y comienzan a recibir a sus vecinos, a los ciudadanos de esa sección y empiezan a comprobar primero que se encuentran en la lista nominal.

Ven ahí su retrato y no basta. Necesitan todavía los ciudadanos comprobar con su credencial para votar, que también tiene su fotografía, su identidad, y con esto se enmarca su presencia en la propia lista nominal; se les entrega la boleta correspondiente, se les permite ocurrir en secreto a una mampara a marcar su boleta y en la presencia de todos los miembros de la mesa directiva

y de los representantes de los partidos políticos, e inclusive de los demás ciudadanos que se encuentran en la fila o en proceso de emitir su voto, depositan, como lo hicimos todos, su boleta marcada con la opción de su preferencia en la urna correspondiente.

Ese proceso, ciudadano a ciudadano, va siendo testimonial, va siendo conducido inclusive por esa mesa directiva, por esa autoridad de un día, por ese ejercicio de un poder ciudadano de recibir la votación de sus conciudadanos; durante un día, durante un horario, no se despegan de ahí, no pierden la vista, mantienen —como si dirigieran alguna obra literaria— su mirada escrutadora sobre todo lo que está ocurriendo.

A la postre, cuando se cierra la jornada electoral, sin que se hayan movido de ahí, sin que hayan perdido de vista lo que está ocurriendo, se lleva a cabo el proceso de escrutinio y cómputo. Una fase fundamental ahí es el momento en que se abre la uma, salen las boletas depositadas por los ciudadanos, y por tanto convertidas en votos, y se cuentan ahí; y viene con esto un conjunto de mecanismos, y es uno solo, es un sistema, un conjunto de procedimientos, de pasos que se van dando durante el escrutinio y cómputo, en donde hay acciones individuales de los miembros de la mesa directiva, y hay acciones colectivas de ellos con la exigencia de ir dejando constancia en el acta de escrutinio y cómputo de cada una de esas operaciones.

Cuando quienes estuvieron con esa inmediatez, cumpliendo ese principio de inmediación en la casilla, los ciudadanos con su poder soberano, investidos de autoridades por un día y los representantes de los partidos políticos defendiendo el interés general, por una parte y el interés de su partido, por la otra, sale un resultado que dieron todos. Es la auténtica y única, en su caso, certeza de una votación, las autoridades y los ciudadanos que vieron ocurrir todo el desarrollo y que culminaron con la jornada electoral.

Sin embargo, el sistema no se confía de eso, no les exige nada más: "como fuiste testigo, firma y con eso basta para que tengamos la certeza". Se establece ese mecanismo de diversos datos correspondientes a diversas fases del proceso de escrutinio y cómputo para que, además, se dé una correlación lógica y aritmética entre las diversas cifras; de esta manera, además de confiar en el ciudadano con su poder soberano y con su autoridad de un día, que ya es bastante, le exige todavía la prueba en el documento, la prueba consistente en que se correlacionen lógica y aritméticamente las diversas cifras y los diversos elementos que constan en el acta, y que se llenen las formalidades esenciales; también le exigen las formalidades esenciales.

Cuando no pasan esa prueba, a pesar de que alguien diría: "si son la ciudadanía, hay que confiar en ellos, ellos dijeron y basta". No. La ley no dice eso. Es la ciudadanía, muy bien, pero a la propia ciudadanía que está en la casilla le impongo formalidades, formalidades de seguridad, de comprobación, y cuando las cumple, cuando se da esa correlación de cifras, ahí tenemos la certeza de acuerdo con el sistema jurídico que rige en este país; la certeza, no sólo por provenir de los ciudadanos, sino porque establecieron los mecanismos de comprobación que exige la propia ley, por eso a la postre, ya no se admite jamás, que esas actas de escrutinio y cómputo que han satisfecho todos los requisitos que les impone la ley, se vuelvan a realizar.

La verdad se está en la presencia y en la inmediación y en el cumplimiento de formalidades; ahí está la certeza, pero cuando no se cumplen esas formalidades, cuando no hay esa correlación aritmética y lógica entre las cifras que deben corresponder porque así está previsto en la ley, entonces se busca la manera de alcanzar esa certeza en la siguiente fase de escrutinio y cómputo, que es la fase del cómputo distrital, y ahí viene ese artículo 247 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en donde, en principio, los consejeros, cuando encuentran el acta perfecta, es decir, la que satisface todos los requisitos, sólo tienen que tomar las cifras que están en el acta y anotarlas como sumandos de una gran suma que van a hacer de la votación recibida en todas las casillas del distrito correspondiente.

Pero si no se da ese requisito del acta perfecta, del acta completa, entonces cabe una depuración, y si no se alcanzó todo lo que se requería de la certeza, hay que alcanzarlo; y por esto faculta a los consejos distritales a que, ante alteraciones del acta, ante inconsistencias entre los datos que ahí se encuentran, es decir, ante situaciones que claramente pongan en duda la correspondencia del resultado anotado, con los elementos materiales que pretende representar que se encuentran en el paquete, abre la oportunidad de que se vuelva a contar, sólo en estos casos.

Inconsistencias, errores evidentes, pero evidentes que consten en el acta, en ninguna otra parte, porque es el acta el único documento que constituye la memoria de lo que hizo la autoridad electoral que presenció y estuvo cerca, constante de la mano, con el desarrollo de la jornada electoral, y por esto, esto se completa, inclusive se complementa con el sistema de medios de impugnación.

Si el consejo electoral, a pesar de existir inconsistencias en ciertas actas de escrutinio y cómputo de otras tantas casillas, inclusive los representantes de los partidos políticos señalan esas inconsistencias concretas, no generalidades; desde luego, en todas hay muchas inconsistencias. No, en esta acta que estamos viendo en este momento hay más votos que votantes, y mira que cómo fueron a votar 300 y hay 320 votos, inconsistencia indiscutible que nos hace olvidarnos de la confianza que deberíamos tener en principio, y la confianza moral a los ciudadanos, porque las cifras les están dando un mentís.

Entonces, ábrase. Si a pesar de eso no se abre, viene la etapa de impugnación. Por esto la impugnación a través del juicio de inconformidad es contra cada cómputo distrital, y ahí se pueden hacer valer, o nulidad de votación recibida en casilla, si fue viciada la recepción de la votación y da alguna de las causas de nulidad para la votación en casilla, los partidos políticos, las coaliciones, lo pueden hacer valer a través del juicio de inconformidad, pero no sólo esto, que hasta ahora estábamos un tanto cuanto acostumbrados a que se hiciera valer como algo frecuente, constante, casi ínico, sino también por error aritmético, y en ese error aritmético que ya estaba en el artículo 247 en el momento del cómputo distrital, se repite el momento de la impugnación.

Si hay error aritmético en las actas de casilla, e inclusive la suma que se hiciera en el consejo distrital, esto también es objeto de impugnación. Éste es el criterio que está claro e indiscutible en la ley. Corresponde, inclusive, desde mi punto de vista, con cualquier interpretación que se quiera hacer a base de principios, de valores y de reglas constitucionales sobre el escrutinio de las elecciones. Por esto, señores magistrados, he presentado este proyecto, y estoy apoyando los que ustedes han presentado.

Muchas gracias.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Se considera agotada la intervención de los magistrados. Le vamos a pedir al señor secretario general que se sirva tomar la votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS. Sí señor.

Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Magistrado Fuentes. A favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Navarro. Con los proyectos de la cuenta, señor secretario.

Secretario general. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con los proyectos, doctor Galván.

Secretario general. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Reyes. Conforme con los proyectos.

Secretario general. Magistrado presidente.

Magistrado presidente Castillo. Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. En consecuencia, en el incidente 1 del juicio de inconformidad 212 del presente año se resuelve:

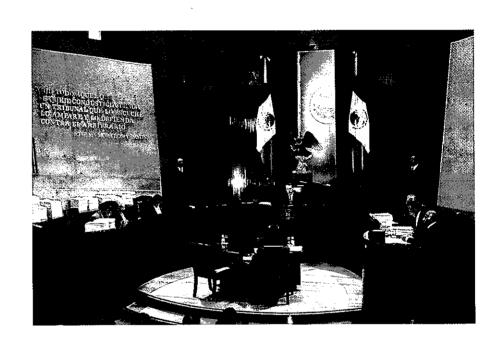
Primero, se desestima la pretensión de la coalición actora, consistente en la realización del nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas instaladas para la elección presidencial.

Segundo, la pretensión de recuento de la votación de casillas determinadas por razones específicas es materia de decisión en cada uno de los juicios en que se formularon. Agréguese copia certificada de los resolutivos de este fallo en cada uno de tales medios de impugnación.

En cuanto a los restantes incidentes, cuyos proyectos de interlocutoria han sido votados, y por tanto convertidos en interlocutoria, como se mencionó en la cuenta, y como se precisa en cada proyecto, se declaran 25 incidentes infundados, 6 se declaran fundados y 143 se declaran fundados en parte y, por tanto, al sumar las casillas respecto de las cuales se ordena un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, el número asciende a 11,839 casillas, que están instaladas en 149 distritos electorales ubicados en 26 entidades de la República, según se precisa detalladamente en cada interlocutoria.

La diligencia correspondiente se desarrollará en los términos precisados en las resoluciones que han sido objeto de resolución en esta sesión.

Con lo anterior queda concluida la agenda fijada para esta sesión. Se levanta la misma.



Versión estenográfica de la sesión pública del 28 de agosto de 2006



VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA DEL 28 DE AGOSTO DE 2006

MAGISTRADO PRESIDENTE LEONEL CASTILLO GONZÁLEZ. Buenos días.

Señor secretario, sírvase asentar en el acta la asistencia del quórum legal con todos los integrantes de esta Sala, e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS FLAVIO GALVÁN RIVERA. Sí, señor presidente. Se toma nota, señor presidente, sobre el quórum para sesionar válidamente, a fin de analizar y resolver cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los actores que se precisan en la lista complementaria fijada en los estrados de la Sala, contra el Consejo General del Instituto Federal Electoral, con las claves de expediente que se precisan en la propia lista complementaria. Asimismo, son objeto de estudio y resolución 375 juicios de inconformidad con las claves de expediente, nombre del actor y de las responsables que se mencionan en la lista principal fijada en los estrados. Es la relación, señor presidente.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario.

Señores magistrados, como es usual, en su poder se encuentra la propuesta para desahogar de manera más ágil el orden del día. Si hay la conformidad, les ruego que lo manifiesten en votación económica.

Muchas gracias, señores magistrados. Licenciado Francisco Bello Corona, sírvase, por favor, dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que someten a consideración de esta Sala los señores magistrados, don José Fernando Ojesto Martínez Porcayo, don José de Jesús Orozco Henríquez, don Mauro Miguel Reyes Zapata y un servidor.

Participación del Licenciado Bello Corona (falta)

MAGISTRADO LEONEL CASTILLO. Muchas gracias, señor secretario. Señores magistrados, se encuentran a su digna consideración los proyectos con que ha dado cuenta el señor secretario. Señor secretario general, sírvase por favor tomar la votación.

Secretario general. Sí señor. Magistrado Eloy Fuentes Cerda.

Magistrado Fuentes. Voto a favor de los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Luna. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Magistrada Navarro. Con los proyectos de la cuenta, señor secretario.

Secretario general. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Magistrado Ojesto. Con los cuatro proyectos, doctor Galván.

Secretario general. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez.

Magistrado Orozco. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata.

Magistrado Reyes. Conforme con los cuatro proyectos.

Secretario general. Magistrado presidente.

Magistrado Castillo. Estoy de acuerdo con los cuatro proyectos.

Secretario general. Los cuatro proyectos han sido por unanimidad.

MAGISTRADO CASTILLO. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con que se ha dado cuenta se resuelve: único, se confirma la resolución en la parte que fue objeto de impugnación en cada caso. Señor secretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta conjunta con los proyectos de sentencia presentados por todos los señores magistrados en los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los diversos cómputos distritales que precisan en las demandas de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.



SECRETARIO GENERAL. Sí, señor presidente. Con la anuencia de la señora magistrada y de los señores magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia correspondientes a trescientos setenta y cinco juicios de inconformidad, incoados con motivo de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuya jornada electoral se llevó a cabo el pasado dos de julio, efectuando los respectivos cómputos, en los trescientos distritos electorales uninominales de la República, a partir del miércoles cinco de julio de dos mil seis.

De los juicios de cuenta, doscientos cuarenta fueron promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, para controvertir el cómputo distrital de la elección presidencial realizada en doscientos treinta distritos electorales uninominales, en tanto que el Partido Acción Nacional promovió ciento treinta y tres juicios de inconformidad, para impugnar el cómputo efectuado en igual número de Consejos Distritales del Instituto Federal Electoral; finalmente, dos juicios de inconformidad, identificados con los números 365 y 375, fueron incoados por ciudadanos.

Cabe destacar que ningún partido político o coalición de partidos políticos impugnó los cómputos distritales de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, realizados en los distritos: I de Baja California Sur; VII de Chiapas; I, VI, XXII y XXVII del Distrito Federal; I, III, IX, XXIII, XXIX, XXXI y XXXVI del Estado de México; IV, V, VI y VII del Estado de Hidalgo, y II de Tlaxcala.

Con independencia de que en cada caso existan una o más causales de notoria improcedencia; de los trescientos setenta y cinco juicios de cuenta, en los dos promovidos por ciudadanos se propone desechar de plano la demanda por falta de legitimación de los enjuiciantes, porque la inconformidad sólo puede ser incoada, por regla, por los partidos políticos o por las coaliciones de partidos, y excepcionalmente por los candidatos, cuando se controvierte su elegibilidad, hipótesis ésta que no se concreta en los dos juicios de cuenta, en los cuales los demandantes impugnan la elección de presidente de la República. Además, en el juicio SUP-JRC-375/2006, se pretende cuestionar la sentencia



interlocutoria dictada por la Sala Superior de este Tribunal, en la cual se ordenó realizar un nuevo escrutinio y cómputo en determinadas casillas, porque tal resolución es definitiva e inatacable, por disposición legal y constitucional.

En el juicio identificado con el número 134 se propone tener

por no presentada la demanda, porque quien promovió a nombre de la coalición Por el Bien de Todos, no obstante el requerimiento hecho por el magistrado instructor, no acreditó tener facultades para actuar en su representación, debido a que su nombramiento había sido revocado, al momento de promover la inconformidad. Por la misma causa se propone desechar de plano dos juicios más.

Dos proyectos de sentencia son en el sentido de desechar de plano la demanda, porque la coalición Por el Bien de Todos no expresó hechos ni agravios; por la misma causa se propone el sobreseimiento en un juicio, en el cual se admitió la demanda, en su oportunidad.

En doce juicios la propuesta de desechamiento de plano, de la demanda, se debe a que no se satisface el requisito de procedibilidad, consistente en individualizar las casillas impugnadas, además de no especificar la causa de su pretensión y porque no se exponen, de manera clara y expresa, los hechos en los cuales la coalición Por el Bien de Todos sustenta su demanda; en estos casos se aplica la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior intitulada: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE ESPECIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA". Por la misma razón, en seis juicios se propone sobreseer, dado que la demanda fue admitida en su oportunidad.

En veinte juicios los proyectos son en el sentido de desechar de plano la demanda, porque fue presentada extemporáneamente, tomando en consideración que el plazo de cuatro días para impugnar se cuenta a partir del día siguiente de aquel en que concluyó el cómputo distrital de la elección de presidente de la República, conforme al criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: "CÓMPUTO DE UNA ELECCIÓN. PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN (Legislación de Veracruz-Llave y similares)".

En cinco juicios se propone su desechamiento por falta de firma autógrafa, del promovente, en el escrito de demanda.

En siete casos la propuesta de desechamiento se debe a que el demandante agotó su derecho de impugnación, al incoar previamente sendos juicios contra la misma autoridad, por el mismo acto, con la misma petición y causa de pedir; asimismo se precisa, en su caso, que es intrascendente que la Coalición actora alegue cuestiones que no hizo valer en su primera demanda, porque la ampliación no está permitida en materia electoral, como ha sostenido la Sala Superior en tesis de jurisprudencia, con el rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN Y DE LA".

En diez juicios se propone desechar en definitiva la demanda, por falta de escrito de protesta contra los resultados contenidos en la respectiva acta de

escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas; la omisión de este requisito se debe a que la protesta no fue presentada, o bien por falta de firma autógrafa en el escrito correspondiente, o incluso debido a la presentación extemporánea del escrito, o porque el exhibido por el enjuiciante, a requerimiento del magistrado instructor, no corresponde a la elección de presidente de la República, sino a la elección de diputados o senadores, o a la falta de coincidencia de las casillas protestadas con las casillas impugnadas en inconformidad. Por la misma causa se propone el sobreseimiento en cuatro juicios.

A lo anterior cabe agregar que a los escritos de incidentes, presentados en las respectivas mesas directivas de casilla o consejos distritales, se les consideró suficientes para tener por satisfecho el requisito de presentar el escrito de protesta.

En los proyectos se precisa que, conforme a la ley, el escrito de protesta es un requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, cuando se hacen valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, excepción hecha de la entrega extemporánea, sin causa justificada, de los paquetes electorales al respectivo consejo distrital.

Por lo anterior, el estudio de fondo sólo se realiza en trescientos tres juicios de inconformidad, de los cuales, en cuarenta y un casos se propone la acumulación de sendos juicios promovidos por la coalición Por el Bien de Todos y por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el mismo cómputo distrital.

En cuanto a los juicios incoados por la coalición Por el Bien de Todos, las demandas se pueden dividir en cinco apartados: uno correspondiente a la impugnación de los cómputos distritales por nulidad de la votación recibida en casilla o por error aritmético; el segundo se refiere a la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas; el tercero, relativo a la solicitud de recuento total de la votación emitida durante la jornada electoral; en el cuarto apartado se solicita que no se declare la validez de la elección de presidente de la República, debido a las irregularidades que, en concepto de la actora, se cometieron durante todo el procedimiento electoral; finalmente, en el último apartado se pide la acumulación de todos los juicios de inconformidad promovidos por la coalición.

En términos de la sentencia interlocutoria del cinco de agosto en curso, la Sala Superior declaró improcedente tanto la acumulación de los doscientos treinta y un juicios inicialmente promovidos por la coalición Por el Bien de Todos como la pretensión consistente en realizar el recuento de la votación recibida en la totalidad de las casillas instaladas en los trescientos distritos electorales, para la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Respecto a la pretensión de realizar nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas impugnadas, en ciento setenta y cuatro juicios de inconformidad incoados por la coalición Por el Bien de Todos, por acuerdo de la Sala Superior se ordenó formar incidente de previo y especial pronunciamiento, para dictar la resolución correspondiente, misma que se emitió en sesión del cinco de agosto, declarando veinticinco incidentes infundados, seis fundados y ciento cuarenta y tres fundados en parte; en consecuencia, se ordenó en ciento cuarenta y nueve juicios la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida, única y exclusivamente, en las casillas impugnadas, precisadas en cada sentencia incidental. Para su desahogo se asumió la determinación de realizar diligencias bajo la dirección de magistrados de las salas regionales de este Tribunal Electoral, de jueces de distrito y magistrados de circuito, con la colaboración del Consejo de la Judicatura Federal.

Con independencia de la admisión o inadmisión de la demanda de inconformidad, en todos los proyectos de sentencia de los juicios promovidos por la coalición Por el Bien de Todos se precisa que la pretensión relativa a la no declaración de validez de la elección presidencial y a la no declaración de Presidente Electo, si no se lleva a cabo el recuento total de la votación de la elección, no es objeto del medio de impugnación de referencia, el que sólo se puede promover para controvertir el cómputo distrital de la elección, bien por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, al efectuar dicho cómputo.

Consecuentemente, como corresponde también a la Sala Superior, conforme a la Constitución, al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, declarar, en su caso, la validez de la elección presidencial y hacer la declaración de presidente electo, en los proyectos se asienta que la respuesta correspondiente se debe dar al efectuar las mencionadas declaraciones.

En este orden de ideas, agotada la sustanciación de los juicios correspondientes, se declaró cerrada la instrucción, para formular los proyectos de cuenta, en los cuales se precisa, según el caso específico y en términos de cada proyecto, que los enjuiciantes hicieron valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, previstas en el artículo 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, conforme al catálogo siguiente:

- a) Instalar la casilla, sin causa justificada, en lugar distinto al autorizado;
- Entregar el paquete electoral, sin causa justificada, fuera de los plazos legalmente establecidos;
- c) Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en lugar distinto al autorizado;

- d) Recibir la votación en fecha distinta de la señalada para la celebración de la elección;
- e) Recibir la votación por personas u órganos distintos a los autorizados;
- f) Haber mediado dolo o error en la computación de los votos;
- g) Permitir a ciudadanos sufragar sin credencial para votar;
- h) Permitir a ciudadanos votar, sin que su nombre aparezca en la lista nominal de electores, salvo en los casos de excepción legalmente establecidos;
- i) Haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado, sin causa justificada;
- j) Ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores;
- k) Impedir el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos, sin causa justificada, y
- Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo.

En los correspondientes proyectos de cuenta se precisa que, al ser requisito de procedibilidad del juicio de inconformidad, sustentado en las causales de nulidad antes mencionadas, no pueden ser objeto de estudio los argumentos expresados por los enjuiciantes en aquellos casos en los que no comprobaron haber cumplido el deber de presentar en tiempo y forma el aludido escrito de protesta o, en su caso, el escrito de incidentes vinculado con la impugnación de la votación recibida en casilla. Asimismo, se declara improcedente el análisis de los agravios cuando no se individualizan las casillas impugnadas y las causales de impugnación; la misma determinación se asume en aquellos casos en que los agravios están enderezados a controvertir la votación recibida en casillas inexistentes o que corresponden a distritos diferentes al del cómputo impugnado.

También se desestiman los conceptos de agravio respecto de los cuales los demandantes no acreditaron fehacientemente los hechos en que se basa su argumentación y pretensión de nulidad; igualmente se desestiman los agravios en los casos en que los demandantes no satisfacen la carga de la prueba, relativa al carácter determinante para el resultado de la votación, respecto de los hechos fundantes de su pretensión.

Para arribar a las mencionadas conclusiones, se toma en consideración la tesis de jurisprudencia establecida por la Sala Superior, con el rubro: "NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO

DE LA VOTACIÓN AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELE-MENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE".

Por otra parte, se analizan los agravios y hechos que los sustentan, bajo el supuesto normativo con el cual guarda mayor similitud lo argumentado por el demandante, a pesar de que no exista exacta correspondencia entre los hechos aducidos y las causales de nulidad previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Con las particularidades que se precisan en cada uno de los proyectos de sentencia, el estudio y resolución de las causales de nulidad de la votación recibida en casilla se efectúa conforme a los lineamientos siguientes:

a) En los casos en que los enjuiciantes aducen que la mesa directiva de casilla se instaló en lugar distinto al que en su oportunidad fue legalmente determinado y señalado en la publicación definitiva de la ubicación e integración de las casillas, comúnmente identificada como encarte. En el proyecto se asienta el resultado de analizar con todo detenimiento la correspondiente acta de jornada electoral, los escritos de incidentes y los escritos de protesta, siempre que hubieran sido presentados en tiempo y forma, para concluir si la mesa directiva de casilla se instaló en el lugar legalmente autorizado o en otro diferente; de concretarse esta última hipótesis, se revisa cuidadosamente si, para el cambio, existió o no causa justificada, y si satisfecho este requisito, se cumplió o no con el deber de dejar el aviso de la nueva ubicación, en el lugar originalmente designado; además de constatar que la casilla hubiera sido instalada en la misma sección electoral.

Si la conclusión es en el sentido de que existe plena coincidencia entre el domicilio señalado en el encarte, para la instalación de la casilla, y el lugar en el cual quedó efectivamente instalada, o bien que el cambio de ubicación se realizó conforme a derecho, se desestima el agravio y se mantiene la validez de la votación impugnada. De no quedar satisfechos los requisitos de ley se declara fundado el agravio y, consecuentemente, la nulidad de la votación controvertida.

En los proyectos se precisa que no es formalidad indispensable la coincidencia exacta entre los datos asentados, del lugar de instalación de la casilla, y los publicados en el encarte, sino que es suficiente que en el acta de jornada electoral estén los elementos racionalmente suficientes para no generar duda, cuando se haga el respectivo ejercicio comparativo, de que el lugar señalado para la instalación de la casilla corresponde al lugar de su ubicación efectiva.

A estas conclusiones se puede arribar cuando se advierte que las actas de casilla están firmadas, de conformidad, por los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, quienes no lo hicieron bajo protesta; que tampoco manifestaron su inconformidad respecto del lugar de instalación de la

casilla; que en el acta no se asienta incidente alguno durante dicha instalación y si el porcentaje de participación ciudadana, en la jornada electoral, fue considerable, lo que pone de manifiesto que los electores conocían y acudieron al domicilio de instalación de la casilla, para emitir su voto, sin que haya existido confusión en el electorado, para el caso de cambio de ubicación, por causa justificada.

b) Estrechamente vinculada con la causal de nulidad antes mencionada está la consistente en realizar el escrutinio y cómputo de la votación, recibida en casilla, en lugar diverso al autorizado, sin que exista causa justificada para ello.

En la respectiva demanda, por regla, se aduce que si la mesa directiva de casilla se instaló en lugar distinto del legalmente señalado, como consecuencia lógica el escrutinio y cómputo también se realizó en lugar diverso al que conforme a derecho corresponde.

En este contexto, si en autos está debidamente acreditado que la casilla se instaló en el lugar señalado por el respectivo consejo distrital y publicado en el encarte, consecuentemente el escrutinio y cómputo se llevó a cabo en el lugar autorizado conforme a la ley, por lo que deviene inatendible el agravio expresado por el enjuiciante, al estar sustentado en una premisa falsa.

Sin embargo, en algunos proyectos se asienta que efectivamente quedó comprobado que el escrutinio y cómputo se realizó en lugar distinto de aquel donde estuvo instalada la casilla, pero también está acreditado que ello obedeció a una causa justificada, caso en el cual se declara infundado el agravio, prevaleciendo la validez de la votación controvertida, como ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: "ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. CUANDO JUSTIFICA SU REALIZACIÓN EN LUGAR DIFERENTE AL AUTORIZADO".

Ejemplo de lo anterior es el caso en que el escrutinio y cómputo se llevó a cabo a bordo de dos vehículos, porque debido a la lluvia que empezó a caer, en el lugar se provocó un cortocircuito, que dejó al lugar sin servicio de luz eléctrica, razón por la cual no se pudo realizar el escrutinio y cómputo en el local de ubicación de la casilla, lo cual quedó debidamente acreditado con el apartado de incidentes del acta de escrutinio y cómputo, y con la respectiva hoja de incidentes.

c) Otro argumento de nulidad expresado en algunas demandas es la entrega de los paquetes electorales, sin causa justificada, fuera de los plazos legalmente establecidos, lo cual se pretendió acreditar con la respectiva acta circunstanciada de la sesión de recepción de tales paquetes, en los consejos distritales; con los recibos expedidos por los consejos distritales receptores y con las constancias de clausura de casilla.

El agravio se desestima, en los proyectos de cuenta, cuando simplemente se transcribe la disposición legal; cuando no se exponen hechos concretos, indispensables para la actualización de la hipótesis prevista en la ley y en los casos en que no se expresan circunstancias de tiempo, modo y lugar, conforme a los cuales se llegue a la conclusión de que el supuesto normativo se concreta en el caso particular, pretendiendo que sea la Sala Superior la que indague, en la documentación electoral y en los expedientes respectivos, los extremos legales para llegar a la convicción de que la entrega-recepción de los paquetes electorales fue extemporánea, o bien para constatar que se hizo con toda oportunidad, lo cual resulta inadmisible, si se tiene presente que conforme a la Ley de Impugnación Electoral, es requisito de la demanda, la mención expresa y clara de los hechos en que se sustentan las pretensiones del actor, quien tiene para sí la carga procesal de aportar los elementos suficientes e idóneos para acreditar sus afirmaciones.

d) En algunas demandas, el enjuiciante aduce como causal de nulidad de la votación, que se recibió en fecha distinta de la señalada, porque la casilla se instaló antes o después de las ocho de la mañana, hora prevista para ese efecto, o bien porque la votación se cerró después de las dieciocho horas, sin que hubiera existido causa justificada para ello.

El agravio se considera infundado, porque la propia demandante reconoce expresamente que la votación se recibió el día dos de julio último, sin que constituya causal de nulidad la presunta contravención a la normativa jurídica, por el hecho de haber recibido la votación después de las ocho horas, debido a que no se pone en duda la certeza de la votación, con la aclaración de que no se debe incurrir en confusión, entre la hora de instalación de la casilla y la hora de inicio de la recepción de la votación, además de que en los proyectos de sentencia se asienta que en los casos en que la casilla se instaló después de las ocho horas e inició la votación después de esta hora, hubo causa justificada para ello, razón por la cual no se actualiza causal alguna de nulidad. Al efecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia intitulada: "RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO".

Además, en los proyectos se menciona que el demandante no probó que el hecho de haber instalado la casilla después de las ocho horas hubiera provocado, por ejemplo, que algunos o muchos ciudadanos no hubieran emitido su voto, y menos aún que esta omisión hubiera sido determinante para el resultado de la votación controvertida o que se hubieran vulnerado los principios de certeza y legalidad de la votación, razón por la cual se propone declarar infundado el agravio.

El cierre de votación después de las dieciocho horas, sin que se haya expresado la respectiva causa justificada, también se considera intrascendente e inatendible el agravio, porque no se hace constar en las actas de la casilla ni en

las hojas de incidentes cuál fue la trascendencia de este hecho y de qué manera pudo haber afectado los resultados de la votación o cómo pudo vulnerar los principios de certeza y legalidad, que deben regir la jornada electoral.

Asimismo, en los casos en que se acreditó la instalación de las casillas antes de las ocho horas, no se demostró que la votación se hubiera recibido con anterioridad a esta hora, y menos aún se probó vulneración alguna a los principios de legalidad y certeza en la recepción de la votación; al efecto se cita el criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: "INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN".

Por lo anterior, también resulta inatendible el agravio que se hace consistir en el hecho de no haber anotado la hora en que se instaló la casilla, así como la hora en que se inició y se cerró la recepción de la votación.

e) Otro concepto de nulidad invocado por los enjuiciantes es la recepción de la votación por personas u órganos distintos de los legalmente facultados; en algunos casos se afirma inclusive que quienes actuaron como funcionarios no pertenecían a la sección electoral correspondiente.

En los proyectos se considera que este supuesto de nulidad protege un valor de certeza, que se vulnera cuando la recepción de la votación es realizada por personas que carecen de facultades legales; es decir, las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos en la ley y, por tanto, que no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad, para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral.

Aunado a lo anterior, para el análisis de esta causal se atiende al imperativo de que los ciudadanos que, en su caso, sustituyeron a los funcionarios originalmente designados, debieron cumplir el requisito de estar inscritos en la lista nominal de electores, como ha sostenido la Sala Superior en la tesis relevante intitulada: "SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL."

Además, en los proyectos se atiende a la necesidad de que exista coincidencia plena entre las personas que fueron designadas, en su oportunidad y conforme a derecho, como funcionarios de mesa directiva de casilla y las personas que realmente actuaron, el día de la jornada electoral, con esa calidad, para lo cual se toma en consideración, fundamentalmente, las actas de escrutinio y cómputo, las hojas de incidentes, las constancias de clausura de casilla y las listas nominales de electores, que tienen naturaleza jurídica de documentos públicos y, por ende, valor probatorio pleno.

Para mayor claridad, en el estudio de esta causal, en los proyectos se presenta un cuadro esquemático, en el que se identifica la casilla de que se trata, los

nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla y sus cargos, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación y los cargos que ocuparon, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de escrutinio y cómputo, ya que, salvo prueba en contrario, es evidente la coincidencia entre los funcionarios que actuaron durante la jornada electoral y quienes fueron designados con ese carácter, en su oportunidad, por el respectivo consejo distrital.

Del análisis detallado de los datos asentados en el cuadro mencionado y atendiendo a la integración real de las mesas directivas de casilla, en los proyectos se consideran infundados los agravios, en los casos en que los funcionarios designados por el consejo distrital fueron los mismos que fungieron el
día de jornada electoral, independientemente de que se trate de propietarios o
suplentes o que hubieren desempeñado un cargo diferente del originalmente
encomendado, porque la sustitución de funcionarios titulares, por los suplentes, no actualiza causal alguna de nulidad de votación recibida en casilla.

En los casos en que las mesas directivas de casilla se integraron con algún ciudadano designado para una casilla diferente, pero de la misma sección, se considera en los proyectos que efectivamente constituye una irregularidad; sin embargo, que no es de la entidad suficiente para afectar la validez o el resultado de la votación, pues, en aplicación del principio de conservación de los actos jurídicos, se concluye que en las casillas recibieron la votación los funcionarios que fueron designados conforme a Derecho.

En cambio, cuando en el juicio quedó plenamente acreditado que los ciudadanos designados como funcionarios de mesa directiva de casilla no correspondían a la sección electoral donde debían desempeñar sus funciones, se propone acoger la pretensión del demandante, a fin de declarar la nulidad de la votación impugnada.

f) Para impugnar la votación recibida en algunas casillas se aduce, en la demanda, que se permitió el ejercicio del derecho de voto a ciudadanos que no exhibieron su credencial para votar o que no aparecían en la lista nominal de electores de la casilla.

Al estudiar esta argumentación se toman en consideración los supuestos de excepción previstos en la ley, correspondientes a: 1) los ciudadanos en tránsito, que ocurran a votar en las casillas especiales; 2) a los representantes, propietarios o suplentes, de los partidos políticos o coaliciones, ante la mesa directiva de casilla, en la cual son acreditados y desempeñen efectivamente tal representación; 3) a los ciudadanos que no recibieron su credencial para votar o no fueron inscritos en la lista nominal de electores o que se encuentren en ambas situaciones de omisión, siempre que comparezcan a votar tras haber obtenido sentencia

favorable del Tribunal Electoral, para ejercer el derecho de voto, caso en el cual deben exhibir una copia certificada de los respectivos puntos resolutivos de la ejecutoria, además de identificarse ante los funcionarios de la casilla.

En los casos controvertidos, como se asienta en los respectivos proyectos de sentencia, si con las pruebas idóneas, por ejemplo, la hoja de incidentes y las incidencias asentadas en las respectivas actas de casilla, el enjuiciante demuestra fehacientemente la causa de pedir, es decir, la realización del hecho de permitir sufragar a ciudadanos sin credencial para votar o sin estar en la lista nominal de electores, sin que exista causa justificada, se propone declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, siempre que se acredite que la irregularidad es determinante para el resultado obtenido, verbigracia, cuando el número de electores que votó en esas circunstancias es superior a la diferencia de votos existente entre los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, en el número de votos obtenidos en la casilla.

g) Al analizar la causal de nulidad consistente en impedir el acceso de los representantes de los partidos políticos o coaliciones, ante la mesa directiva de casilla, sin que exista causa justificada, o bien por expulsarlos de la casilla, sin causa justificada, se tiene presente que lo que se pretende proteger es la certeza y objetividad en la labor realizada por los funcionarios integrantes de la mesa directiva de casilla, correspondiendo a los representantes partidistas la función de vigilancia y corresponsabilidad en el debido desarrollo de la jornada electoral, razón por la cual tienen derecho a participar en la instalación de la casilla, a recibir copias legibles de las actas, a presentar escritos de incidentes y escritos de protesta, a firmar las actas de la casilla, e incluso acompañar al presidente de ésta para entregar el paquete electoral, ante el correspondiente consejo distrital.

Por ende, en los respectivos proyectos de sentencia se asienta que impedir la actuación de los representantes de partido o de coalición, en la casilla, puede repercutir en los resultados de la votación, en el supuesto de que se aproveche su ausencia para realizar conductas irregulares, en perjuicio del partido sin representante o incluso de la ciudadanía; sin embargo, para llegar a la conclusión, de ser el caso, de declarar la nulidad de la votación recibida, es necesario contar con elementos probatorios suficientes, para generar la convicción de que se cometieron irregularidades trascendentes al resultado de la votación impugnada.

En los casos controvertidos, en los cuales los enjuiciantes no aportaron cuando menos indicios tendentes a demostrar que la ausencia del representante particlario, al que se negó acceso a la casilla o se expulsó indebidamente, fue aprovechada para la comisión de conductas irregulares, que afectaron a la

votación, se propone declarar infundado el agravio, debiendo subsistir la votación impugnada, como es el caso en que las actas de casilla aparecen firmadas de conformidad por los representantes del partido político o coalición enjuiciante, quienes no presentaron escritos de incidentes o de protesta y tampoco solicitaron asentar alguna incidencia en las mencionadas actas de casilla.

h) Para el estudio y resolución de la causal de nulidad consistente en ejercer violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla, o bien sobre los electores, en los proyectos de cuenta se especifica que para su configuración se requiere el ejercicio directo de esa violencia o presión bien por una autoridad de mando superior o por un particular, con la ejecución de conductas directamente atentatorias de la libertad o de la integridad física de los sujetos pasivos o la realización de conductas de coacción, presión o apremio en los funcionarios de casilla o en los electores, como pueden ser los ataques verbales, las actitudes agresivas o intimidatorias o la entrega de dinero o de otros objetos a cambio del voto en determinado sentido o en beneficio de un candidato, de un partido político o de una coalición e incluso la práctica de otras conductas similares, que tengan como finalidad influir indebidamente en la intención de voto de los ciudadanos.

Además, se requiere que esa violencia o presión sea reiterada o constante durante una parte importante de la jornada electoral o sobre un número considerable de electores que la sufrieron, de tal suerte que se pueda llegar a la conclusión de que tal conducta fue determinante para cambiar la intención del voto de los ciudadanos o para entorpecer o impedir el adecuado ejercicio de las facultades otorgadas a los funcionarios de casilla, con ello se afectó, de manera trascendente, la votación recibida en la casilla, siendo determinante para el resultado final de esa votación.

Para la tipificación de esta causal de nulidad tiene especial relevancia que el actor exprese con precisión los hechos que constituyan la causa de pedir y las circunstancias particulares de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron, además de aportar pruebas para acreditar los hechos y su trascendencia al resultado de la votación, tomando en consideración, por ejemplo, la diferencia de votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla, comparada con el número de electores que fue o pudo ser víctima de la violencia física o presión.

Por tanto, no es suficiente, y se propone declarar infundado el agravio cuando únicamente se aduce, por ejemplo, que en el lugar donde se instaló la casilla o que a determinada distancia de ésta había propaganda electoral; que se hizo proselitismo a favor de determinado partido político o coalición; que había mantas de ese partido o coalición, o que se permitió votar y permanecer en la casilla o cerca de ésta a personas que portaban propaganda partidista, sin precisar el número de personas que efectuaron las conductas irregulares, el tiempo durante el cual se realizaron estos hechos y el número cierto o aproximado de electores que sufrieron la influencia determinante para el sentido de su voto.

Así, se desestiman los argumentos que se hicieron consistir, por ejemplo, en que una persona con gorra y otras dos con sombrillas, en las cuales aparecía propaganda partidista, se presentaron a la casilla a emitir su voto; que otra persona acompañó a la casilla, en dos ocasiones, a sendos electores sin apariencia de discapacidad, quienes emitieron su voto, o bien que una persona fue influenciada por sus padres y hermanos para emitir su voto, a favor de determinado partido.

- i) Impedir el ejercicio del derecho de voto sin causa justificada
- j) Otra causal de nulidad consiste en la existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para su resultado.

El supuesto normativo se constituye con los elementos siguientes:

1. Irregularidades graves plenamente acreditadas, por lo cual se entiende todo acto contrario a la ley, y de manera específica toda conducta activa o pasiva que contravenga los principios rectores de la función electoral, realizadas durante la jornada electoral, que por sí solas no sean suficientes para tipificar alguna de las causales de nulidad previstas en los incisos a) a j) del artículo 75 de la Ley de Impugnación Electoral.

Para ser graves deben existir circunstancias de hecho que afecten de manera determinante el resultado de la votación; estas irregularidades deben estar plenamente acreditadas, con elementos probatorios idóneos.

- 2. Que las irregularidades no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, es decir, que no se puedan componer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, por no estar dentro del ámbito de facultades de los funcionarios de casilla.
- 3. Las irregularidades deben poner en duda, en forma evidente, la certeza de la votación, esto es, que del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral, en determinada casilla, se adviertan las irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia de la votación y, por ende, en la confiabilidad del resultado obtenido.
- 4. Las irregularidades deben ser determinantes para el resultado de la votación, esto es, que se hayan conculcado, por los funcionarios de la casilla, uno o más principios constitucionales rectores de la materia electoral,

como son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, y que con motivo de tales irregularidades resulte vencedor en la casilla un partido político o candidato diverso al que debió obtener el triunfo.

Únicamente cuando los extremos explicados quedan debidamente argumentados y acreditados, con las pruebas idóneas y por las circunstancias específicas de realización de las irregularidades, se propone acoger el agravio expresado por el enjuiciante y declarar la nulidad de la votación impugnada; de no ser así, en el respectivo proyecto se propone declarar infundado el agravio, prevaleciendo la validez de la votación controvertida.

k) También es causal de nulidad de la votación recibida en casilla, haber mediado error o dolo en la computación de los votos, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

En los proyectos se precisa que el "error" se debe entender en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "dolo" debe ser considerado como una conducta activa que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Por tanto, considerando que el dolo jamás se puede presumir, que siempre se debe acreditar plenamente, y que, por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de la buena fe en la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla; en los casos en que el impugnante, de manera imprecisa, señaló en su demanda que existió "error o dolo" en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se llevó a cabo sobre la base de un posible error en dicho procedimiento, salvo cuando se hubieran aportado los medios de convicción idóneos y suficientes para acreditar el dolo.

Para el estudio de los elementos que integran la mencionada causal de nulidad, consistente en que el error "sea determinante" para el resultado de la votación, se ha atendido preferentemente a dos criterios: el cuantitativo o aritmético y el cualitativo.

Conforme con el criterio *cuantitativo* o aritmético, el error es determinante para el resultado de la votación cuando el número de votos computados de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugar, en la obtención de votos, pues de no haber existido ese error el partido o coalición al que correspondió el segundo lugar pudo haber alcanzado el mayor número de votos.

Por otra parte, de acuerdo con el criterio *cualitativo*, el error es determinante para el resultado de la votación cuarido en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo se advierten alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados o, en su caso, espacios en blanco o datos omitidos, que no pueden ser inferidos de las cantidades asentadas en los demás rubros, o que no es posible subsanar con el conocimiento de los demás datos contenidos en las actas de casilla, o incluso con otro documento que obre en el expediente, siempre que estas circunstancias pongan en duda el principio de certeza de los resultados electorales.

Para el análisis de esta causal de nulidad se toman en consideración las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, con sus respectivas hojas de incidentes; las actas de escrutinio y cómputo formuladas en el consejo distrital; los recibos de documentación y materiales electorales entregados a los presidentes de las mesas directivas de casilla, así como las listas nominales de electores que se utilizaron el día de la jornada electoral, en las casillas cuya votación se impugna, documentales todas que, por tener el carácter de públicas, de conformidad con el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y por no existir prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren, tienen pleno valor probatorio.

Igualmente, son tomados en cuenta los escritos de protesta y de incidentes, así como cualquier otro elemento probatorio presentado por las partes, que en concordancia con el citado artículo 16, párrafo 3, de la ley invocada, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este órgano colegiado los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El análisis de esta causal de nulidad se hace, en los proyectos de cuenta, únicamente sobre la base de un posible error en la votación o en el cómputo de los datos anotados en las actas correspondientes, cuando el demandante no se refirió a actitudes concretas de engaño, simulación o mala fe.

Al respecto, se reitera el criterio de que los rubros fundamentales para determinar si en alguna casilla se actualiza la causal mencionada son los relativos a ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el de boletas depositadas en la urna y el total de la votación emitida; porque tales rubros están vinculados a votos que probablemente se emitieron en la casilla y de esa manera sirven para demostrar si las operaciones realizadas por la mesa directiva de casilla corresponden a la realidad y, por ende, a la expresión de la voluntad libre, secreta y directa de los ciudadanos.

Esto se sostiene, porque si el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, considerando los votos de los representantes de los partidos políticos y coaliciones, concuerda con la votación total emitida, entendiendo por ésta la que resulta de la suma de los votos a favor de los diversos partidos

políticos, de los candidatos no registrados, más los votos nulos, así como con el total de boletas extraídas de la urna, evidentemente reflejará que no existió ningún error en el cómputo de los votos, ya que en ese supuesto el número de personas que asistieron a sufragar resultaría igual al de los votos extraídos de la urna y al de la votación total emitida, con lo cual se pondría de manifiesto que no se alteró la voluntad libre de los electores de esa casilla.

Por el contrario, si no no hubiera coincidencia entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, más los representantes de los partidos políticos, con cualquiera de los otros rubros fundamentales, ya sea porque alguno de éstos o los dos resulte mayor que el primero, esto se considera irregularidad grave, porque si está demostrado que acudió a votar un determinado número de personas, y en la urna se depositaron más votos, queda evidenciado que durante la jornada electoral o en la etapa de escrutinio y cómputo alguien depositó en la urna boletas que no corresponden a ciudadanos que fueron a votar o que las incorporó indebidamente, mientras se hacía el cómputo de votos.

Cuando el número de boletas depositadas en la urna resulta menor, en una pequeña diferencia al de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, esto no revela necesariamente que se hayan extraído votos ilegales de la urna o durante el cómputo, porque existe también la posibilidad de que algunos electores que asistieron al centro de votación se registraron en la casilla, recibieron su boleta, pero no la depositaron en la urna.

Ahora bien, como no toda discordancia entre los rubros fundamentales lleva necesariamente a considerar la existencia de un error o actividad dolosa en el cómputo, porque en ocasiones los rubros auxiliares, referentes a boletas recibidas en la casilla y a boletas sobrantes e inutilizadas, como elementos secundarios para controlar la votación, pueden servir de base para despejar alguna de esas posibilidades y demostrar que únicamente se trata de un error humano, en la anotación de determinada cantidad.

Las inconsistencias derivadas de los datos referentes a las boletas recibidas en la casilla y a las boletas sobrantes e inutilizadas sólo constituyen elementos auxiliares para controlar la votación, pues las boletas son formatos impresos, susceptibles únicamente de convertirse en votos cuando se entregan al elector, si éste las deposita en la urna; mientras no quede demostrado lo anterior, las diferencias derivadas de tales rubros no constituyen errores en el cómputo, por lo cual no pueden actualizar la causal de nulidad.

Por cuanto hace al estudio de esta causal de nulidad, respecto de la votación recibida en las casillas que, por disposición de la Sala Superior, fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo, el análisis se hace en dos apartados: el primero

corresponde a las casillas en las cuales no hubo variación entre los resultados obtenidos por los funcionarios de la mesa directiva de casilla y los obtenidos del nuevo escrutinio y cómputo; el segundo apartado corresponde a las casillas en las que sí hubo cambio, toda vez que de no haber cambio en los resultados, sí se requiere la presentación del escrito de protesta, como requisito de procedibilidad, dado que desde el día en que se realizó la jornada electoral el partido político demandante conoció la irregularidad, lo cual no acontece en los casos de variación de resultados obtenidos con el nuevo escrutinio y cómputo, pues al ser conocida la irregularidad en fecha posterior a la jornada electoral, el escrito de protesta ya no es requisito exigible.

En consecuencia, los agravios expresados en las casillas en las cuales no hubo cambio de resultado y no se presentó escrito de protesta en su oportunidad, se propone declararlos inoperantes.

En ambos apartados, para el estudio del error o cómputo se propone la siguiente clasificación: 1) casillas en las que no existe error; 2) casillas en las que existe error, pero no es determinante para el resultado de la votación, y 3) casillas en las que existe error determinante para el resultado de la votación.

En los dos primeros casos se declaran infundados los agravios, y prevalece la validez de la votación impugnada; en cuanto a la tercera clasificación, en los proyectos se propone declarar la nulidad de la votación controvertida.

Cabe destacar, como apartado especial de los proyectos de sentencia correspondientes a los ciento cuarenta y nueve juicios de inconformidad, en los cuales se ordenó llevar a cabo nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla, que se procedió a la valoración de los votos objetados por los representantes de los partidos políticos y coaliciones contendientes, que asistieron a la diligencia respectiva, votos que fueron remitidos a la Sala Superior de este Tribunal en sobre cerrado, conforme a la sentencia interlocutoria de cinco de agosto en curso.

Para esta valoración se tomó en consideración lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al tenor literal siguiente:

Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición o el de los emblemas de los partidos coaligados;
- b) Se contará como nulo cualquier voto emitido en forma distinta de la señalada, y

 c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Sólo en vía de ejemplo cabe señalar que aquellos votos objetados por haber sido marcados con lápiz o con pluma atómica y no con crayón, se califican como válidos, si satisfacen los requisitos de ley, con independencia de que la marca sea una cruz, una paloma, una raya, un círculo, un dibujo, una expresión, una carita, etcétera.

También se propone considerar válido el voto cuando aparecen dos marcas, una con la palabra "no" y otra con la palabra "sí"; igual criterio se asume cuando se anota una marca correspondiente a un partido político o coalición y una expresión injuriosa en el recuadro correspondiente a otro partido político o coalición; en cambio, se considera nulo el voto en el cual el elector marcó dos o más recuadros, de tal suerte que no sea posible conocer con certeza cuál fue su intención de voto. Asimismo, propone declarar nulo el voto que contiene tres o más marcas en los recuadros correspondientes a igual número de partidos o coaliciones.

En cuanto a los votos deteriorados, se propone calificarlos como válidos siempre que no resulte dudosa la intención de voto del elector; en cambio, se propone declarar nulo el voto que está cortado en dos o más partes, porque se pone en riesgo el principio de certeza, al desconocer si realmente las partes exhibidas corresponden o no al voto originalmente emitido.

Finalmente, cabe decir que en todos los casos en que existe declaración de nulidad de la votación recibida en una o más casillas impugnadas se procede a recomponer el cómputo distrital, en los términos precisados en cada proyecto; en cambio, en los juicios en que se declaran infundados los agravios expresados por los enjuiciantes, la propuesta del proyecto es en el sentido de confirmar el cómputo distrital controvertido.

Es la cuenta, señor presidente, señores magistrados.

MAGISTRADO PRESIDENTE CASTILLO. Señores magistrados, se encuentran a consideración los proyectos con los que se ha dado cuenta por parte del señor secretario general con esa concisa cuenta que nos ha ofrecido. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, tiene usted el uso de la palabra.

MAGISTRADA ALFONSINA BERTA NAVARRO HIDALGO. Muchas gracias, señor presidente, señores magistrados.

Como es de su amplio conocimiento, en varios de los asuntos que hoy se sesionan se abrió un incidente de previo y especial pronunciamiento sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo por razones específicas, muchas de los cuales, por resolución de esta Sala Superior del 5 del presente mes, se declararon fundados, aun cuando sólo en parte, y se ordenó nuevo escrutinio y cómputo de diversas casillas.

En este punto quiero hacer la precisión de que la ponencia a mi cargo, aun supliendo la deficiencia de la queja, sólo en 25 de los 38 juicios de inconformidad presentados por la coalición Por el Bien de Todos, procedió a la apertura de casillas, por haberse pedido de forma expresa o tácita a través del señalamiento de que en ellas existía un error en los cómputos.

Conclusión interpretativa a la que se arribó en un afán garantista, y en aplicación de la citada suplencia prevista en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no habiendo procedido cuando, no obstante haberse solicitado, no se encontraron errores en los rubros fundamentales, o cuando, si los errores que se detectaban correspondían a los rubros de boletas y no de votos, no se había solicitado el recuento al consejo distrital respectivo, todo lo cual quedó ampliamente explicado en las interlocutorias respectivas del 5 del presente mes, que pueden ser consultadas en la página de Intranet del Tribunal.

Señores magistrados, siendo esta una sesión pública, me parece que es importante que la ciudadanía comprenda que esta Sala Superior, por disposición expresa de la ley, únicamente estaba facultada para resolver sobre la procedencia de apertura de paquetes electorales, cuando existía de por medio la petición de parte interesada; en este caso, de alguno de los particlos políticos o coaliciones contendientes en la elección presidencial; en concreto de los punteros, Partido Acción Nacional o de la coalición Por el Bien de Todos, por lo que, si ninguno de los impugnantes solicitó la apertura respecto del total de las casillas comprendidas en los 300 distritos electorales federales de la República mexicana, no existe la instancia de parte interesada que ponga en función al órgano jurisdiccional para pronunciarse en ese sentido.

Lo anterior no aplica la permisión legal de hacer la solicitud general en un solo asunto, como lo intentó la citada coalición dentro del juicio de inconformidad 212, porque tomando en cuenta la forma en que está concebido el sistema de medios de impugnación en materia electoral, el ejercicio de la acción jurisdiccional debe sujetarse a las bases, reglas o principios en que se compone, cuyas normas de observancia obligatoria son muy claras y están debidamente estructuradas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y en lo que es materia de reflexión, establecen que la elección presidencial sólo es impugnable a través del juicio de inconformidad distrito por distrito, cuestionando en cada caso los resultados del cómputo distrital de que

se trate y, específicamente, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas instaladas en el distrito; o por error aritmético en los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, lo que significa, entonces, que es en cada uno de estos juicios que se promueva contra la votación de determinado distrito, donde debió elevarse la petición de nuevo escrutinio y cómputo de las casillas pertenecientes al propio distrito, lo que no se hizo de esta manera.

En efecto, en los juicios de inconformidad que hoy se resuelven, no en todos los casos se solicitó la apertura del total de las casillas que contenían el contenido atinente, lo que es comprensible, porque en muchas de las casillas la votación favoreció a la coalición Por el Bien de Todos; de hecho, fueron pocos los asuntos en que se pidió una solicitud de apertura general, de manera que no existió la base inicial para que esta Sala Superior entrara siquiera al examen de la procedencia de apertura general de paquetes electorales de distrito, pues fue la propia coalición la que limitó esta petición, sólo a determinado número de casillas; pero, bueno, una vez identificadas las casillas en que se solicitó el recuento, tampoco es factible que con el único hecho de existir de por medio una petición, se procede en consecuencia, sino que, siendo este un órgano jurisdiccional, su función de ser y competencia se rigen por leyes exclusivamente, al margen de cuestiones políticas que, para los entes políticos contendientes en la elección pudieran ser de gran peso para estimar conducente la petición referida.

Como quedó profusamente explicado en la resolución 1, del incidente de previo y especial pronunciamiento correspondiente al juicio de inconformidad 212 del presente año, la procedencia ameritaba la existencia de irregularidades evidentes en las respectivas actas de escrutinio y cómputo, una a una, de las casillas en que se hizo la petición relativa, pues tampoco es suficiente que, advirtiéndose estas en el acta de un determinado centro receptor de votos, sea base para sostener la procedencia de la realización del nuevo escrutinio y cómputo en el universo de casillas electorales de ese distrito, con el argumento de que es factible que en todas se encuentre la misma irregularidad o inconsistencia, ya que entonces se estaría partiendo de una afirmación incierta y sujeta a meras probabilidades, cuando existe la forma de constatar si existen o no esos errores.

Por ello es que, en la especie, bajo ningún argumento legal era sostenible la apertura de paquetes electorales de manera indiscriminada, pues ese proceder iría en franca contradicción con las normas y principios diseñados por el legislador para atender controversias en materia electoral, ya que soslayarlas equivaldría a dejar de lado toda una estructura legal que se ha venido ganando a través de los años, en pro de mantener un orden en la sociedad en todo lo relativo a la política y elecciones.

Ahora bien, derivado de las diligencias verificadas para realizar el nuevo escrutinio y cómputo en aquellas casillas que fueron solicitadas y cubrían las exigencias legales para estimar procedente la petición, y en las que en auxilio de esta Sala Superior dirigieron jueces y magistrados con un historial intachable de reconocimiento y profesionalismo, existieron objeciones de los representantes de los partidos que asistieron a las diligencias en el momento del conteo de votos, que en muchos casos se oponían a la colocación de éstos, a favor de algún partido político o coalición los candidatos no registrados o inclusive nulos, con lo que quedaron reservados para la calificación por parte de este órgano jurisdiccional.

Con ello, en mi concepto, para estar en aptitud de obtener datos ciertos sobre los resultados derivados de las diligencias de recuento y corregir los cómputos correspondientes conforme al criterio recogido en la tesis de jurisprudencia de rubro "escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla o sustitución de la autoridad electoral administrativa, procede la corrección de errores encontrados".

Se hizo necesario, en principio, calificar los votos reservados durante las diligencias de recuento con el objetivo de poder determinar si éstos debían ser considerados como votos nulos o si, por el contrario, revelaban la voluntad clara del elector, para emitir su sufragio a favor de algún partido, coalición o candidato y así, estar en posibilidad de sumar los votos a quien corresponda y recomponer, por último, el cómputo distrital de elección con las modificaciones atinentes.

En esas condiciones, su servidora acudió a lo dispuesto en el artículo 230 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que fija reglas para determinar la validez o nulidad de los votos, en el sentido de que:

- a) Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, el de una coalición, o el de los emblemas de los partidos coaligados.
- b) Se contará como voto nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada.
- c) Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Sin embargo, siendo muy escueto tal dispositivo, consideré necesario tomar en cuenta los principios a que se refieren los artículos 39 y 41 de la Constitución general de la República, consistentes en que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, que éste ejerce su soberanía por medio de los

poderes de la Unión y por los poderes de los estados, que los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

El artículo 4o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que dispone que votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación del ciudadano para integrar los órganos del Estado de elección popular, que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible y que quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción sobre los electores.

Con lo anterior se pone de manifiesto la relevancia que tiene el ejercicio de votar, así como la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio. Por su parte, los artículos 205, 212, 218, 229, 230 y 231 del invocado Código, ponen de relieve la importancia de la boleta electoral como forma legal a través de la cual el ciudadano ejerce su derecho de votar de manera libre, secreta y directa, así como la importancia de las boletas en conjunto como instrumentos que demuestran de manera objetiva cuál fue la voluntad soberana del pueblo en los comicios, y que se asienta precisamente en dichas boletas y se traducen en votos.

A través de los votos los ciudadanos eligen a las personas físicas que van a ocupar los cargos de elección popular correspondientes, pues la finalidad última del proceso electoral es la elección de la persona física que ocupará el cargo como resultado de la voluntad de la ciudadanía, aun cuando pueda producir también consecuencias jurídicas distintas de la determinación del titular de un cargo de elección popular, como son, por citar alguno, la base para que los partidos políticos puedan mantener su registro u obtener financiamiento; no obstante, insisto, la importancia fundamental del voto se relaciona con la determinación del triunfador en una contienda electoral.

Quiero destacar que los lineamientos que fija el artículo 230 de la ley electoral federal para determinar la validez o nulidad de los votos es coherente precisamente con el principio relativo al respeto irrestricto de la voluntad incorporada al voto, por lo que se considera válido, cuando la voluntad del elector es clara y no hay lugar a dudas sobre el sentido de su decisión; mientras que debe anularse cuando esa voluntad no está expresada en forma indubitable; sin embargo, al existir incertidumbre respecto a qué candidato, partido o coalición el elector quiso otorgar su voto, tal sufragio debe anularse.

Empero, en tales lineamientos no se hace alusión alguna al caso en que, aun existiendo diversos signos, señales, leyendas o cualesquier tipo de marcas en varios de los emblemas plasmados en la boleta electoral correspondiente a los entes políticos contendientes, excluyentes o complementarios entre sí, dejan ver la clara voluntad del elector en votar por tal o cual candidato o partido, siendo indudable que esta circunstancia extraordinaria debe valorarse en congruencia con la finalidad del sufragio, y no sólo constreñirlo a las normas establecidas de forma limitada en la legislación electoral, que únicamente regulan situaciones normales de marcación de votos, de los cuales no se puede deducir con objetividad real y contundente cuál fue la intención del sufragio, como en el caso de que el sufragante, por ejemplo, marque en forma similar dos o más emblemas, porque en tal acontecer no se sabe respecto de quién orientó su voluntad, en cuyo supuesto es claro que el voto será inválido o nulo. En esas circunstancias, al momento de realizarse al escrutinio y cómputo en la casilla, habrá necesidad de decidir en conciencia y de manera lógica, los efectos jurídicos que surte la boleta marcada en los términos antes indicados, esto es, habrá necesidad de decidir sobre la validez o la nulidad del sufragio, no sólo con la aplicación literal de lo establecido por el artículo 230 invocado, sino con una interpretación tuitiva del mismo, esto es, atendiendo a su finalidad, puesto que, como ya lo apunté, la decisión de nulidad sólo debe emitirse cuando no hay certeza en el sentido de la voluntad del elector, lo que no ocurre en algunos casos en que aparecen diversas marcas o signos en las boletas, ya que de su entendimiento común y de una manera sencilla, sin mayores elucubraciones, se puede obtener la voluntad del votante al sufragar por el candidato o partido de su elección; no considerarlo así, conculcaría los principios que rigen en materia electoral, previstos en los artículos 39 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4o. del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que a pesar de estar patentizada la voluntad del elector respecto a un candidato determinado, que en lugar de respetarse esa voluntad se priva de efectos al sufragio emitido con claridad, aunque de manera poco usual.

La manera de acatar todas las disposiciones invocadas es partiendo de la buena fe en la actuación de las autoridades electorales, que en el caso se componen por los ciudadanos que actúan como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, interpretar lo asentado en la boleta, y al fin y al cabo, que es la forma jurídica que patentiza de manera legal el sentido de la voluntad del elector en el momento de sufragar, distinguiéndose si en la boleta existe certeza en la voluntad electoral en lo atinente a que sufragó por uno u otro partido o coalición. Para dejar en claro lo anterior, puedo citar algunos ejem-

plos: dos recuadros cruzados, pero uno de ellos con signos de borrado, cuando en un voto aparecen cruzados dos recuadros de distintas fuerzas políticas, en una de las cuales se aprecia que se borró y todavía hay algún rasgo pequeño de esa primera marca, atendiendo a un principio lógico y compatible con las formas tradicionales de actuar del común de las personas de este país, es revelador de que su primera intención de voto la otorgó a favor de uno de los entes políticos, pero en una nueva reflexión, el elector, ahí solo, en la mampara, optó por dar su sufragio a favor de otro, lo que lo impulsó a borrar la primera marca, evidenciando de esta forma que su intención fue votar por aquel en que no intentó borrar la marca, y que es o que en última instancia debe prevalecer.

Existen dos recuadros cruzados, pero encima de una de las marcas aparece la palabra "NO"; algo parecido ocurre cuando el voto está marcado en dos opciones políticas. Se observa que en una de las marcas se escribe la palabra "NO" o alguna otra que equivalga a negatividad, desacuerdo o desagrado, pudiendo incluso ser palabras injuriosas, despectivas, agresivas o altisonantes, porque ello también revela que esa escritura se plasmó como un signo de su no preferencia por ese ente político, y al dejar libre la marca puesta en el otro recuadro, la intención de votar es clara, y debe considerarse como voto válido.

Lo más frecuente que estuvimos nosotros viendo, señores magistrados, son aquellos en donde decía "éste sí, éste no" o decía "éste sí", y en otro recuadro aparecían palabras despectivas o que mostraban ese desagrado, como la palabra "ratero, mentiroso", etcétera.

Entonces, obviamente estaba perfectamente en mi concepto delimitada cuál era la intención y la preferencia electoral del sufragante, y no había en consecuencia razón alguna que justifique que dichos votos debieran ser anulados.

Igual acontece cuando en un recuadro aparece la palabra "Sí" y en otro aparece la palabra "NO", porque, insisto, atendiendo a un principio lógico y compatible con las formas tradicionales de actuar del común de las personas de este país, no deja duda alguna que la voluntad plasmada en ambos recuadros la definió con las palabras ahí escritas, pues si la palabra "Sí" significa asentimiento, aprobación, aun sin necesidad de acudir a diccionario alguno, y la palabra "NO" es sinónimo de negativo, es evidente cuál fue la intención del sufragante y, por tanto, el voto se convierte en un voto válido.

Otro ejemplo más que puedo citar es aquel donde el voto tiene marcado un recuadro con algunos de los citados signos de aprobación y los restantes tachados o inclusive cruzados, pues aun así, no se genera duda alguna de que las marcas plasmadas en el voto se definen entre sí mediante una operación de

exclusión, debiendo entonces considerar válido el sufragio que esté en esas condiciones.

Y como los anteriores ejemplos, existen un sinfín de casos en que las marcas son reveladoras de la voluntad del elector, y por consecuencia válidos, como los sufragios en donde aparecen manchones que por accidentes deja el mismo crayón de cera que se utiliza para marcar la boleta, el reflejo sutil de la marca que se imprime al doblar la boleta, la marca pequeña inusual y única que se imprime en ésta, entre otras que podría citar, pero a pesar de que el ciudadano no hubiese marcado su preferencia de la manera tradicional o acostumbrada, ello no conduce per se a la anulación del voto, ya que debe atenderse en todo el momento a la relevancia que constitucional y legalmente tiene el ejercicio de votar y la importancia de que quede patentizada la verdadera voluntad de los electores al momento de emitir el sufragio, aspectos que deben privilegiarse frente a una lectura aislada y formalista de la ley.

También vale la pena citar el caso de los votos en los que la única anomalía evidente sería el que los mismos se encuentran dañados con diversas rupturas de mayor o menor magnitud, todas ellas en el área de desprendimiento del talón del bloque y de la boleta, pues esta circunstancia no afecta la validez de los votos emitidos en las boletas respectivas; habida cuenta que, en todo caso, se trataría de una alteración que pudo originarse por causas ajenas a la voluntad del sufragante; verbigracia, por la circunstancia de que al elaborar los bloques de boletas el fabricante no hubiera trabajado correctamente la línea de separación, lo que la experiencia enseña a la postre, ocasiona que al desprenderse la boleta, aun cuando dicha acción se haga con mucho cuidado, se produzcan ese tipo de roturas; también pudo haber ocurrido que la persona que estaba entregando las boletas no haya tenido el cuidado necesario al desprenderlas del talón, produciéndose con ello el rompimiento relativo; en fin, existen diversas circunstancias por las que dichas roturas pudieron haberse concretado; sin embargo, lo verdaderamente importante es que la marca puesta en la misma sea lo suficientemente clara como para arribar válidamente a la conclusión de que la voluntad del elector se dirigió a otorgar su preferencia electoral por el partido o coalición cuyo recuadro marcó, y esto no es otra cosa más que la expresión clara e indudable de una preferencia política del ciudadano respecto a determinado partido político, coalición, candidato, fórmula o planilla contendiente; de ahí que los votos en esas condiciones se deban considerar válidos y aplicarse a quien corresponda.

Por las anotadas razones es que, en contra de lo que se estima en algunos de los proyectos por algunos de ustedes, señores magistrados, sostengo la validez de votos, como acontece con los reservados en las casillas 309 contigua 1 y 68

contigua 1, pertenecientes a los distritos electorales federales 03 en el estado de Aguascalientes y 01 en el estado de Colima, respectivamente, cuya calificación se hace en los proyectos de los juicios de inconformidad 99 y 225 de este año, ya que en estos casos se estaba en presencia de votos que, en el primero, en el recuadro de la coalición Por el Bien de Todos, aparecía la palabra "sí", y en el perteneciente a la coalición Alianza por México el vocablo "no", además de encontrarse cruzados los emblemas ubicados en ambos recuadros, y en el otro voto el recuadro del Partido Acción Nacional estaba cruzado, en tanto que en el de la coalición Por el Bien de Todos aparecía la palabra "mentiroso". En ninguno de estos casos, atendiendo a una comprensión lógica, sencilla y natural, a mí se me complicó conocer cuál fue el verdadero sentir del ciudadano; de ahí que desde mi punto de vista no pueda dar lugar a subjetividades sin fundamento, conjeturas u opiniones arbitrarias; lo que conduce, en mi concepto, a declarar la validez del voto y computarlo en favor de la fuerza política cuya preferencia se hizo patente, insisto, aunque de forma poco usual o apartándose de la forma tradicional.

Realizada la tarea de calificar los votos, en una interpretación sistemática y funcional de los artículos que cito, además de garantista, entonces es factible obtener nuevos resultados como consecuencia del escrutinio y cómputo ordenado en las actuaciones de sendos juicios de inconformidad, con lo que se puso de relieve que sólo en algunas casillas cambió el resultado de la votación, que en relación con el cómputo original que llevaron a cabo las mesas directivas de casilla el día de la jornada electoral, lo que en consecuencia produjo la variación del cómputo distrital con base en el cual se examinó el fondo de las presunciones de los apuntados juicios.

Quiero resaltar que en el caso de mi ponencia, los datos estadísticos arrojan lo siguiente: en la ponencia a mi cargo se turnaron un total de 54 juicios de inconformidad; de ellos, 15 correspondieron al PAN, 38 a la coalición Por el Bien de Todos y uno más a algunos ciudadanos que lo promovieron.

De los 38 juicios promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en 29 se ordenó abrir el incidente a que me referí, y en 25 se declaró fundado parcialmente el incidente; y quiero destacar de manera muy puntual que, como ya lo anoté, las diligencias que estuvieron a cargo de funcionarios judiciales de intachable honorabilidad y a las diligencias respectivas asistieron los representantes de cada uno de los partidos y coaliciones contendientes en la elección presidencial, ahí estuvieron presentes, ahí vieron, ahí hicieron las observaciones, y pidieron que se reservaran para la calificación correspondientes los votos que en su concepto consideraban dudosos; finalmente, debe ser relación, no de todos los asuntos, pero sí de los que considero que pueden representar o evidenciar, cómo o qué se

encontró en esas diligencias de recuento que tenía precisamente por objeto volver a contar los votos recibidos el día de la jornada electoral; por ejemplo, en los juicios de inconformidad 5 y 6, correspondientes al distrito 12 de Michoacán, las casillas impugnadas. Ahí también quiero hacer la aclaración de que el Partido Acción Nacional no solicitó en ninguno de ellos la apertura de paquetes electorales ni un nuevo recómputo; la única que pidió el recómputo fue la coalición Por el Bien de Todos.

En el distrito 12 de Michoacán, las casillas impugnadas fueron 10, y voy hacer solamente referencia a los votos que se relacionan con el PAN y la coalición por el Bien de Todos, que son finalmente los contendientes en la elección de que se trata, que son los punteros.

Al PAN se le suman ahí tres votos de más y cuatro de menos; a la coalición Por el Bien de Todos, uno de más y uno de menos.

En el distrito 6 de Tamaulipas que se relaciona con el juicio de inconformidad 46, al PAN no se le entrega ningún voto de más y, perdón, al PAN se le restan 322, votos que se le habían sumado irregularmente; a la coalición no se le suma ningún voto, y sí se le restan 23 votos, en el distrito 2 de Morelos, correspondiente al juicio de inconformidad 81, las casillas impugnadas fueron 44, y al PAN no se le suman ni se le restan ninguno; a la coalición no se le aumenta ninguno y se le resta uno.

En los juicios de inconformidad 103 y 104 del distrito 10 de Michoacán, en 45 casillas impugnadas, al PAN no se le aumenta ningún voto, pero sí se le restan 6; a la coalición tampoco se le aumenta ningún voto, y sí se le restan 6. En el distrito 1 de Durango, correspondiente al juicio de inconformidad 165, fueron 427 las casillas impugnadas; al PAN se le agregan 38 votos, y no se le restan ninguno; a la coalición no se le aumenta ningún voto v se le restan 5.

En el distrito 5 de Sinaloa, correspondiente al juicio de inconformidad 207; de 172 casillas computadas, al PAN se le agregan 28 votos, y no se le resta ninguno; a la coalición se le agregan 36 votos, y no se le restan ninguno.

En el distrito 10 del Distrito Federal, correspondiente a los juicios de inconformidad 217 y 218, hubo 69 casillas impugnadas por la coalición; al PAN se le aumentó uno, y no se le restó ninguno; a la coalición no se le aumentó ninguno ni se le restó tampoco ninguno.

En Chiapas, en el distrito 2, en lo que se refiere a los juicios de inconformidad 259 y 260, hubo 9 casillas impugnadas, y el resultado que se asentó en el recuento es exactamente igual que el que obraba en las actas de escrutinio y cómputo levantadas por los funcionarios de la mesa respectiva.

En el distrito 10 de Jalisco, correspondiente al juicio de inconformidad 277, hubo 186 casillas impugnadas; al PAN no se le aumentó ninguno, se le restaron 34; a la coalición tampoco se le aumentó ninguno, y se le restaron 13. En el distrito 2 de Sonora, correspondiente al juicio de inconformidad 291, las casillas impugnadas fueron 453; al PAN se le agregaron 40, y no se les restó ninguno; a la coalición no se le aumentó ninguno, y se le restaron 4.

Finalmente, en el distrito 15 de Puebla, correspondiente al juicio de inconformidad 361, 222 fueron las casillas impugnadas; al PAN no se le aumentó ninguno, se le restaron 3; a la coalición se le aumentaron 11, y no se le restó ninguno.

En total de todas estas casillas que fueron objeto de un nuevo cómputo, al PAN se le aumentaron 388 votos y se le restaron 986.

A la coalición Por el Bien de Todos se le aumentaron 572 y se le restaron 61. En total de las casillas impugnadas por el PAN por causas de nulidad de votación recibida en casillas fueron 453, y las anuladas 30.

Mientras que la coalición Por el Bien de Todos siguió la nulidad de 6 mil 645 casillas y fueron anuladas 103, lo que trajo como consecuencia que, habiéndose atendido la nulidad de votación recibidas que he apuntado, al PAN se le restaban 715 825 votos, y a la coalición Por el Bien de Todos, 16 mil 469 votos.

Luego, es decir, quiero resaltar que en la ponencia a mi cargo, en todos los juicios de inconformidad, la causal de nulidad invocada por los impugnantes fue la prevista en el inciso f del párrafo 1 del artículo 75 de la Ley General de Sistemas Medios de Impugnación. En qué consiste, precisamente en el error de los votos computados de manera irregular. Ya el señor secretario dio cuenta, muy puntualmente, de en qué casos debe estimarse que opera esa causal de nulidad y, en obvias repeticiones, pues hago propia toda esa explicación que reseñó cabalmente el Doctor Galván.

En consecuencia, en mi ponencia pocas se anularon por causales distinta a las mencionadas, como en los casos siguientes:

En los juicios de inconformidad acumulados 217 y 218 respecto a la casilla 5141C del distrito electoral federal 10 en el Distrito Federal, el partido Acción Nacional alegó que la persona que actuó como segundo escrutador era el representante de la coalición Por el Bien de Todos, lo que fue corroborado con las hojas de la jornada electoral y del incidente con pleno valor demostrativo.

La legislación electoral mexicana establece diversos requisitos positivos y negativos para ser integrante de mesas directivas de casillas, entre ellos el artículo 120 del Código Electoral de Instituciones y Procedimientos Electorales, el de no ser servidor público de confianza con mando superior y no tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía. En el caso una de las personas que fungió como segundo escrutador, se encontraba impedida para des-

empeñar dicho cargo, en la medida en que también representaba los intereses de la coalición, por lo que, con su proceder o con ese proceder, se infringió lo que sobre en particular establece el código mencionado, circunstancia que en mi concepto deriva en la nulidad de la votación recibida en mención en términos de lo previsto en el inciso e del numeral invocado.

En el proyecto relativo al juicio de inconformidad 333 se propone anular 4 casillas correspondientes al distrito electoral federal 12 del estado de Nuevo León con cabecera en Cadereyta Jiménez, por considerar también que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla contenida en el inciso e, en virtud de que, al menos así lo estimé, no se justificó con base en las constancias que obran en autos que los funcionarios que actuaron durante la jornada electoral en las casillas atinentes como segundo escrutador hubieran sido nombrados por el consejo distrital respectivo o sustituidos conforme con el procedimiento que se establece en el artículo 213 del Código Electoral Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que no aparecen listados dentro de la integración definitiva de las mesas directivas de casilla publicada en los medios impresos el día de la jornada electoral ni en el análisis de las listas nominales de electores se desprende que pertenezcan a la sección electoral en la que se recibió la votación, por lo que en mi concepto es de concluirse que en dichas casillas, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el Código Electoral mencionado, por lo que, en consecuencia, en dichos proyectos propongo su anulación.

Por lo que hace al juicio de inconformidad 259 y su acumulado, se tiene que el PAN invocó la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso H, de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en haber impedido el acceso de los representantes de los partidos políticos o haberlos explicado sin causa justificada respecto de la votación recibida en 5 casillas, puesto que afirma el actor que se impidió el acceso a sus representantes a la comunidad de Rincón Chamula y la Florida del municipio de Pueblo Nuevo (Solistahuapan), Chiapas, al haber sido bloqueado el camino con piedras, palos y una camioneta, situación que prevaleció durante la jornada electoral celebrada el 2 de julio de este año, dado que intentaron ingresar nuevamente a las citadas poblaciones a las 9 de la mañana sin poderlo hacer por las mismas circunstancias; es decir, porque había un bloqueo que impedía la entrada a la población.

Los medios que se ofrecieron para acreditar los anteriores hechos, además de demostrarlos, son suficientes para estimar, desde mi punto de vista, que el principio de certeza se vio vulnerado al negarle la participación equitativa al PAN dentro de la contienda comicial, al impedir que sus representantes pudieran presenciar todos los actos que se realizaron: desde la instalación de la casilla, hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral, con lo que se consideró que en el caso concreto se surten las condiciones requeridas para decretar la nulidad de la votación recibida en las citadas casillas; sin que pase desapercibido, sin que me hubiera pasado a mí en el actuar desapercibido, que no sólo a los representantes del Partido Acción Nacional, sino también a los de la coalición Alianza por México, se les impidió el acceso a tales casillas, como se desprende de las pruebas obrantes en autos.

Más aún: las personas que fueron a sufragar en relación con las registradas en las listas nominal de cada una de esas casillas, fluctúa entre el 97 y el 98.87 por ciento, mientras que la participación ciudadana en el estado de Chiapas sólo alcanzó el 49.06 por ciento, siendo importante resaltar que en dichas casillas únicamente la coalición Por el Bien de Todos obtuvo los votos de los ciudadanos, ya que los restantes partidos políticos y la coalición quedó en cero.

En consecuencia, en el proyecto relativo se propone declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas, al vulnerarse el principio de certeza que tutela la causal de nulidad de mérito.

Podría seguir disertando sobre todos los temas que se relacionan con las propuestas que se hacen en los 54 juicios de inconformidad que me fueron turnados para su estudio y proyectos de resolución, pero, señores magistrados, no quiero cansarlos ni abusar, y sólo por prudencia me he limitado y me limitaré a lo ya apuntado. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, magistrada. Magistrado Fuentes Cerda, tiene el uso de la palabra.

MAGISTRADO FUENTES. Muchas gracias, magistrado presidente, magistrados, magistrada. Con las resoluciones que se dicten en esta sesión pública

se estará dando cumplimiento en tiempo y forma al mandato impuesto por la ley de la materia. Si acudimos a lo que señala el artículo 58 de la Ley General del Sistema de Medios, los juicios de inconformidad relativos a la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos deberán quedar resuel-



tos a más tardar el día 31 de agosto el año de la elección. Estamos dentro de esa temporalidad.

Los proyectos que el día de hoy están a consideración de este órgano jurisdiccional son producto —no puedo dejar de mencionarlo— de una intensa labor del personal jurídico adscrito a cada una de las ponencias, con el apoyo el personal de otras áreas, que para esos efectos fue comisionado por la presidencia de este Tribunal, así como de aquel que con carácter temporal también fue asignado, tomando en consideración las cargas excesivas de trabajo. La carga fue intensa; cada uno de los asuntos requirió de un estricto y exhaustivo examen, dada la materia de su impugnación y su complejidad.

Gracias al profesionalismo y disciplina de todos los que intervinieron en este proceso podemos decir que esta etapa culmina en tiempo. He de resaltar, como lo hemos hecho en otras ocasiones, que los tiempos en materia electoral resultan particularmente breves, pues los términos constitucionales para la toma de posesión a la instalación de los poderes públicos deben cumplirse irrestrictamente, dando vigencia al mandato de renovación periódica.

En una primera etapa, producto del análisis de las pretensiones que se hicieron valer, se estimó, como ya lo había señalado la magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, la pertinencia de resolver incidentalmente la petición de recuento de la votación recibida en diversas casillas instaladas para la elección que a través de esos juicios se examina, misma que fue planteada por la coalición enjuiciante en relación con diversos distritos electorales impugnados, siendo de destacarse que la inconformidad no abarcó el total de los distritos electorales federales, como ya lo apuntaba la magistrada.

El día cinco del presente mes esta sala pronunció sentencias interlocutorias para la elección presidencial en un número considerable de casillas. Las diligencias respectivas se llevaron a cabo puntualmente, pese al breve tiempo de que dispusieron los jueces y magistrados que en ella intervinieron. Sus resultados provocaron la rectificación de los cómputos distritales en aquellos casos que sufrieron modificaciones, considerando, dentro de éstas, la que derivaron de la calificación de votos que durante las diligencias fueron objetados por los representantes de los partidos y coaliciones que intervinieron.

En este punto, vale resaltar la intensa labor que se llevó a cabo al interior de esta Sala Superior, lo que permitió a arribar a criterios de interpretación que con mayor objetividad tendieron a privilegiar la intención de votación de los electores, respecto de las opciones políticas que contendieron, salvaguardando, en todo momento, los principios que tutelan el derecho del sufragio, así como los principios que rigen en la materia, primordialmente en esta etapa, el principio de certeza sobre los resultados electorales.

Habiéndose cumplimentado los fallos incidentales, se procedió al examen de las restantes pretensiones que se hicieron valer en cada caso, discriminando, como se resaltó en la cuenta, aquellas que son propiamente materia del juicio de inconformidad, de aquellas otras alegaciones que formuló la coalición actuante y que, en caso de que así se determine, serán motivo de ponderación en la etapa de declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Por cuanto a las primeras, se dio un exhaustivo estudio a las irregularidades planteadas, sobresaliendo el error en el cómputo de la votación en los términos en que ha precisado el secretario general de acuerdos. En aquellos casos en que se acreditó la irregularidad alegada se propone declarar la nulidad de la votación recibida, incluidas aquellas casillas objeto de recuento de la votación en que, pese a tal diligencia, subsistió error en el cómputo.

Así, del universo de casillas que fueron cuestionadas se determinó anular la votación en un número mínimo, y en consecuencia, se modificaron los respectivos cómputos distritales, que en definitiva habrán de ser considerados al pasar a la etapa de cómputo final de la declaración de validez de la elección y de presidente electo.

Cabe resaltar que derivado de la recomposición de los cómputos distritales, resultados del recuento, y básicamente de la anulación de votos, es de apreciar un número mínimo en decremento a la votación recibida por ambos enjuiciantes, de muy poca significación con relación a la votación total emitida para la elección.

Estas cifras habrán de ser consideradas a efecto de llevar a cabo el cómputo final de la elección. En este momento no estamos llevando a cabo el cómputo final, sino simple y sencillamente dando cumplimiento a un mandato legal de resolver dentro de esta temporalidad todos y cada uno de los juicios de inconformidad que nos fueron planteados.

Creo que vale la pena hacer un reconocimiento a todos los equipos de trabajo que participaron en la elaboración de estos proyectos. La carga, insisto, fue intensa, pero podemos decir en este momento que hemos cumplido. Muchas gracias, magistrado.

MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, señor magistrado. Magistrado Luna Ramos.



MAGISTRADO LUNA RAMOS. Señor presidente, señorita magistrada, compañeros magistrados: con la resolución de los juicios de inconformidad relacionados en la cuenta, esta Sala en esta sesión plenaria, y como señaló el magistrado Fuentes, dentro de los plazos legalmente establecidos, ha cumplido con

una fase más del proceso electoral federal relacionado con la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

En las impugnaciones se cuestionaron los resultados consignados en las actas relativas al cómputo electoral efectuado por diversos consejos distritales del Instituto Federal Electoral y, conforme a la Constitución y a la ley, el objetivo exclusivo de los juicios se concreta a dar definitividad a los distintos resultados parciales que hasta el momento se tienen de dicha elección, como un paso necesario para que este órgano jurisdiccional esté en condiciones de elaborar el dictamen que contenga el cómputo final y las declaraciones de validez de la elección de presidente electo, en su caso.

Se trata, por tanto, de lograr la consolidación de una etapa de los comicios que resulta indispensable para continuar con la subsecuente. Mediante la erradicación o anulación de aquellos sufragios que, en conformidad con las disposiciones legales atinentes, no admitan ser considerados apegados a los principios constitucionales, para lo cual es menester que exista una acción judicial por parte de los sujetos legitimados para oponerse a los resultados, en razón de que la actuación de la Sala Superior no es, ni tiene el carácter de oficiosa.

A partir de que nos fueron turnados los expedientes formados con los juicios de inconformidad, nos hemos dado a la tarea de efectuar un detallado y profundo análisis de los planteamientos de las partes, así como de los elementos de prueba agregados a los autos. Las conclusiones a las cuales hemos arribado se encuentran plasmadas en los proyectos sometidos a la digna consideración de este pleno, por lo que únicamente desearía exponer en esta intervención unas breves reflexiones sobre las tareas en las que se ha concretado este Tribunal en las últimas semanas.

En los asuntos cuyo proyecto de resolución correspondió elaborar a la ponencia a mi cargo se pudo concebir que los actores, tanto de la coalición Por el Bien de Todos como por el Partido Acción Nacional, preponderantemente encaminaron su acción a que se corrigieran las inconsistencias por errores aritméticos en los resultados de las casillas cuya votación fue motivo de impugnación en los juicios en que se presentaron, y, en su caso, de no ser posible esto, se declarara la nulidad de la votación recibida en las casillas materia de la impugnación.

Otro de los temas de impugnación, como ya se expuso en la cuenta rendida por el secretario general de acuerdos, doctor Flavio Galván Rivera, fundamentalmente se hizo consistir en la indebida integración de las mesas directivas de casilla, aduciendo que éstas no se habían conformado con las personas que fueron insaculadas para ello y debidamente capacitadas en su oportunidad o que habían intervenido personas que estaban impedidas para ello. Esta acción, si bien fue acogida en algunos casos y prosperó hasta el grado de que por esta razón en la ponencia a mi cargo se propone declarar la nulidad de la votación en la casilla, es de apuntarse que en la mayoría absoluta fue infundada, debido a que generalmente se integraron las mesas directivas por las personas que fueron insaculadas, y, en otros casos, por quienes tenían en carácter de suplentes en la casilla o en otras casillas de la misma sección, o bien por ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores de la sección respectiva y designados en terminos del artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Otras impugnaciones se dirigieron a señalar que existió error o dolo en el cómputo de los votos. Para estos casos, el error debió analizarse desde diversos aspectos, el de tipo numérico, el provocado por una indebida anotación y el que refleja cantidades desproporcionadas o inverosímiles, porque cada uno de estos supuestos, entre otros, amerita diverso tratamiento, o bien, incluso analizar la posibilidad de una actitud dolosa de quienes integraron la mesa directiva de casilla. Caso, este último, que afortunadamente no se actualizó en ninguna de las casillas impugnadas por los partidos accionantes en los expedientes sometidos a mi consideración, pues la inconformidad de los actores, por lo general, se dirigió a combatir las inconsistencias numéricas en los datos que se asentaron en las actas de escrutinio y cómputo.

En los asuntos que correspondieron a mi ponencia, la propuesta de anulación por indebida integración de la mesa directiva de casilla y error numérico o aritmético no fue elevada. Uno de los principios que guían las labores de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de un principio reconocido por el ordenamiento al cual está vinculado, es privilegiar la validez del voto, ya que cuando éste se anula, invalida también la voluntad del elector, y, además, de nada sirvió que un grupo de ciudadanos que integran la mesa directiva de la casilla cuidara, tutelara y protegiera ese voto.

Conforme con este principio, la votación de una casilla sólo puede declararse nula cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores e inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados, sean de tal importancia que generen duda acerca del resultado de la votación o elección. Es decir, que de no haber existido la irregularidad alegada, otro podría ser el resultado.

También la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá del ámbito de la casilla, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros. Lo anterior, con el fin de preservar el ejercicio del derecho del voto activo de la mayoría de los electores que se expresaron válidamente al emitir su voto, que no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, como son las mesas directivas de casilla, máxime cuando la entidad de tales irregularidades o imperfecciones no permita calificarlas de determinantes para el resultado de la votación o elección; esto es, que resulten suficientes para decretar su nulidad.

Sin embargo, cuando hay que declarar la nulidad de votación de una casilla o de un voto en la calificación de cada uno de ellos, aun cuando esto es lamentable desde mi punto de vista, también se considera necesario cuidar el principio de certeza de que debe estar imbuido el voto, ya que es trascendental, para la vida democrática del país, y que necesariamente debe prevalecer en los dos valores fundamentales mencionados, el derecho de elegir y el de certeza en esa elección.

Estoy consciente y seguro del esfuerzo que mis compañeros magistrados realizaron para cuidar en cada caso estos valores con la objetividad que los caracteriza, y de la cual me he sentido imbuido. Finalmente, quiero reiterar que el estudio de los expedientes respectivos se circunscribió al propio límite en que se estableció en cada impugnación, dado que por la disposición contenida en el artículo 71, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el análisis de las nulidades se circunscribe a la casilla y a los resultados del cómputo de la elección en la cual se hagan valer.

Señor presidente, en los asuntos turnados a mi ponencia pude obtener en grandes rasgos, sin especificar cada una de las casillas, que el Partido Acción Nacional ingresó, en cada uno de los asuntos que fueron materia del recómputo y de la calificación, con 1 millón 131 mil 243 votos a su favor. En virtud del cómputo y del análisis de los juicios sometidos a mi cargo, quedó con 1 millón 124 mil 19 votos, lo que establece una diferencia de menos 7 mil 224 votos para este partido.

La coalición formada por PRI y Partido Verde Ecologista de México, ingresó con 811 mil 750 votos, y quedó, después de esto, con 805 mil 429 votos, es decir, menos 6 mil 321 votos. La alianza Por el Bien de Todos ingresó con 935 mil 469 votos; culminó con 930 mil 914 votos, es decir, menos 4 mil 555 votos. Nueva Alianza ingresó con 28 mil 333 votos; culminó con 27 mil 940 votos, es decir, menos 393 votos. Alternativa, 72 mil 859 votos; culminó con 72 mil 527 votos; es decir, menos 332 votos.

En síntesis, la votación total fue de 3 millones 72 mil 837 votos, así ingresaron, y salen con 3 millones 53 mil 619; es decir, menos 19 mil 218 votos. Esto quiere decir señor, que en términos generales todos los partidos, a virtud de las anulaciones que se consideraron pertinentes realizar, perdieron algún número de votos considerable, pero sin que esto pudiese modificar ninguno de los resultados señalados por el Instituto Federal Electoral.

De esto, señor presidente, me he permitido elaborar algunas gráficas que ya en su oportunidad he hecho llegar a la Presidencia para los efectos que sean necesarios respecto a la transparencia de que deben estar imbuidas las actuaciones de este Tribunal. Les agradezco el favor de su atención y muchas gracias por su cooperación y comprensión. Muy amables.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias magistrado, Luna Ramos. Continúa a discusión la cuenta de los asuntos que ha dado el señor secretario. Señor magistrado Orozco tiene el uso de la palabra.

MAGISTRADO OROZCO. Gracias, magistrado presidente, honorables magistrada y magistrados. Votaré a favor de los proyectos de resolución sometidos a nuestra consideración en virtud, esencialmente de las siguientes razones:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 99, párrafo cuatro, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Sala Superior corresponde resolver de forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se presenten sobre la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Acorde con lo anterior, y entro del plazo legal marcado al efecto, como lo precisó el secretario general de acuerdos, son objeto de resolución en esta sesión 375 juicios de inconformidad presentados por diversos actores en el ejercició a su derecho fundamental a la jurisdicción establecida en el artículo 17 constitucional.

En términos del artículo 41, pánafo segundo, fracción cuarta, de la propia Constitución, uno de los objetivos torales del sistema de medios impugnativos en materia electoral, es garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad. Dicho

sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

En un Estado constitucional democrático de derecho, las autoridades sólo pueden hacer aquello a lo que el orden jurídico las faculta. En materia electoral, como en otros sectores del ordenamiento, el principio de legalidad es de observancia estricta, en atención que en el artículo 1º del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece que sus disposiciones son de orden público.

En virtud de las atribuciones conferidas al Tribuna Electoral, en materia de control de la regularidad de los actos de la autoridad administrativa electoral federal, ejercido a través de los juicios de inconformidad, cabe distinguir, cuando menos, las siguientes posibilidades normativas que puede acarrear ese control de regularidad, tratándose de los resultados de la elección presidencial:

En primer lugar, en caso de error aritmético, por ejemplo, de algún cómputo distrital y el mismo es impugnado, el error se corrige, como se propone invariablemente en aquellos proyectos, en los que como resultado de la diligencia judicial de recuento en 149 distritos electorales, se advirtieron errores aritméticos en diversas actas de escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el respectivo distrito electoral, y que fueron impugnadas. Asimismo, las omisiones; por ejemplo, los espacios en blanco en diversas actas, se explican y se disipa.

En segundo lugar, las sentencias recaídas en los juicios de inconformidad, cuando ciertos actos y omisiones de la autoridad administrativa electoral constituyen irregularidades determinantes para el resultado de la votación de casilla, se decreta la nulidad correspondiente y se modifica, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectivo, tal como se propone en varios proyectos.

Las garantías constitucionales de carácter jurisdiccional, entre las cuales se incluye el juicio de inconformidad, forman parte integral de las medidas técnico-jurídicas dispuestas por el orden constitucional, que tienen como propósito fundamental asegurar la regularidad de las funciones estatales, y, en este sentido, que los funcionarios elegidos sean efectivamente producto de la voluntad popular, corrigiendo cualquier error o privando de efecto toda irregularidad invalidante que haya sido impugnada en términos ilegales.

Uniéndome al reconocimiento al valioso apoyo de personal que conforma este Tribunal, estoy convencido de que en los proyectos bajo nuestra consideración se hace un escrupuloso, minucioso y exhaustivo estudio de los agravios y argumentos plantados por las partes, así como de los correspondientes medios de prueba aportados por éstas, y los recabados por este órgano jurisdic-

cional en ejercicio de sus atribuciones, con objeto de garantizar aquellas de manera completa y efectiva su derecho fundamental de acceso a la justicia electoral establecido en el artículo 17 constitucional en relación con el 41, párrafo segundo, fracción cuarta, y el 99, párrafo cuarto, fracción segunda, del propio ordenamiento.

En este sentido, por ejemplo, cabe recordar que esta Sala Superior estimó en las sentencias interlocutorias de 149 de los juicios de inconformidad bajo análisis, que no era necesario que la coalición actora hubiera presentado en forma previa el escrito de protesta, en tanto requisito de procedibilidad, con respecto a aquellas casillas impugnadas en las que se solicitaba la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, sino incluso, en ejercicio a la suplencia de la queja legalmente prevista en términos de lo establecido en el artículo 23. párrafo uno, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con el apoyo tanto de magistrados de salas regionales de este Tribunal Electoral como de magistrados de circuito y jueces de distrito del Poder Judicial de la Federación, se ordenó la procedencia del recuento, respecto de casillas en que la actora aparentemente solicitaba la nulidad de la votación recibida por error en el cómputo de los votos, además de que, igualmente, se ordenó la realización de tal recuento en aquellas casillas impugnadas en las que se detectó cualquier inconsistencia por mínima que fuera en los datos fundamentales o esenciales relativos a los ciudadanos que votaron con la lista nominal, las boletas depositadas en la urna y la votación total emitida, aun cuando no se hubiera solicitado el nuevo escrutinio y cómputo ante el consejo distrital en la respectiva sesión de cómputo distrital, así como también se ordenó dicho recuento en las casillas impugnadas en que se identificó cualquier inconsistencia por más insignificante que también fuera en las boletas recibidas, sobrantes o inutilizadas, cuando así se hubiera solicitado oportunamente ante dicha autoridad electoral administrativa.

Todo ello, precisamente a través de dicha diligencia ha permitido que en los proyectos bajo nuestra consideración se proponga corregir los errores aritméticos detectados en las casillas impugnadas. Asimismo, en cuanto a los votos que en la diligencia judicial de recuento fueron reservados para la calificación de esta Sala Superior, en los proyectos sometidos a nuestra consideración se ha privilegiado, generalmente y con base en las disposiciones constitucionales y legales aplicables, la idea de que el sufragio surta plenamente sus efectos cuando es manifiesta la voluntad del elector, con objeto de potenciar el ejercicio de los derechos fundamentales, con el derecho político-electoral de votar y la libertad de expresión en el ámbito político del ciudadano, así como fomentar la tolerancia, uno de los valores centrales de la democracia constitucional.

De acuerdo con sus atribuciones constitucionales y legales, este Tribunal Electoral constituye una jurisdicción constitucional que ha desempeñado una función garantista y antiformalista, y en numerosos asuntos ha resuelto en conformidad con principios y reglas, reconociendo una estructura dimensional del derecho y el carácter normativo de la Constitución. No es la excepción en los proyectos de sentencia que se desahogan en la presente sesión.

En efecto, en relación con varios de los juicios de inconformidad promovidos por la coalición Por el Bien de Todos, en los correspondientes proyectos de sentencia se propone hacer correcciones a los cómputos distritales en que se identificó algún error aritmético con motivo del recuento ordenado en las sentencias interlocutorias de los incidentes de previo y especial pronunciamiento del 5 de agosto de 2006, a través de los cuales este órgano jurisdiccional electoral federal hizo una especificación o compresión del principio constitucional de certeza, en conformidad con lo dispuesto en la propia Constitución y con y con arreglo a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo, también, a los demás principios y reglas aplicables.

Al respecto, si bien es clara la relevancia y aplicabilidad en el ámbito electoral del principio constitucional de certeza previsto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción tercera, del propio ordenamiento, el cual fue invocado por la coalición actora en el juicio de inconformidad 212 del año en curso para apoyar su pretensión de recuento en todas y cada una de las casillas instaladas para la elección presidencial, cabe reiterar que no es el único principio constitucional aplicable en los presentes casos individuales, por lo que al armonizarlo con los demás principios y reglas que deben observarse se llegó a la conclusión de que sólo debió realizarse el nuevo escrutinio y cómputo en determinado número de casillas.

Esta Sala Superior debe atender y ponderar, también en los casos bajo análisis, los otros principios constitucionales rectores de la función estatal electoral, como los de legalidad, imparcialidad y objetividad, así como los principios de naturaleza propiamente jurisdiccional, como los de actuación judicial, previa instancia de parte, la imparcialidad del órgano jurisdiccional, la garantía del contradictorio, la igualdad de las partes, la congruencia externa de la sentina entre lo pedido y lo resuelto, así como la congruencia interna. Al igual que el principio de definitividad de los distintos actos y etapas del proceso electoral, mismos que también tienen fundamento constitucional en términos de los invocados artículos 41 y 99, en relación con el 14, 16 y 17 del propio ordenamiento, los cuales deben ser observados escrupulosamente por este órgano jurisdiccional a fin de salvaguardar el derecho a la justicia electoral de manera completa, efectiva e imparcial y hacer prevalecer los principios de constitucionalidad y legalidad.

En este sentido, atendiendo a todos esos principios y reglas constitucionales y legales aplicables, así como a la jurisprudencia establecida, este órgano jurisdiccional, con motivo de los juicios de inconformidad que ahora se resuelven, se encuentra impedido de modificar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital y, mucho menos, de haber ordenado la realización de un nuevo escrutinio y cómputo de las casillas instaladas en el respectivo distrito en aquellos casos que no fueron impugnados en los términos previstos legalmente.

Asimismo, como se razonó en las correspondientes sentencias interlocutorias de los presentes juicios de inconformidad, los errores e irregularidades que se advierten en el escrutinio y cómputo de alguna casilla no pueden automáticamente trasladarse o vincularse con lo ocurrido en otras casillas, sino cada una de las casillas impugnadas deben analizarse individualmente en sus méritos, y sólo a los supuestos previstos legalmente, para que haya un recuento cabe ordenar su realización, toda vez que si no hay error evidente o irregularidad en la correspondiente acta de escrutinio y cómputo de casilla, acorde con los principios constitucionales de certeza y legalidad electoral, debe preservarse el resultado que ésta arroje, cuya votación fue recibida y contabilizada por ciudadanos vecinos, escogidos al azar y previamente capacitados bajo la presencia de los respectivos representantes de los partidos políticos, como reiteradamente lo ha venido sosteniendo esta Sala Superior en numerosos precedentes.

En 1996 fueron los partidos políticos, representantes en el Congreso de la Unión, quienes diseñaron un sistema institucional para procesar los litigios electorales, que fructificó en una trascendente reforma constitucional y la consecuente legal. En este sistema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es órgano límite y tiene la encomienda constitucional de ser garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como de los derechos fundamentales de carácter político-electoral.

De esta manera, se modificó el sistema contencioso electoral de naturaleza política, que desde 1824 encomendaba al Congreso o a una de sus Cámaras la calificación de la elección presidencial, el cual la ejercía con base en criterios propiamente políticos, como la oportunidad o la negociación de los integrantes del Congreso, de la Cámara respectiva, para establecer un sistema contencioso plenamente conjurisdiccional, que ahora resuelve los conflictos electorales, no con base en esos criterios políticos, sino estrictamente con base en los principios de constitucionalidad y legalidad.

En un sistema de justicia electoral de carácter jurisdiccional, los justiciables saben que sus planteamientos y posicionamientos de carácter político, por muy legítimos que puedan ser en otros ámbitos, deben traducirse en elementos jurí-

dicos y medios probatorios, así como satisfacer los requisitos procesales legalmente previstos para obtener sentencia favorable; ése es el significado central de la llamada judicialización de la política, o concretamente de los procedimientos electorales, según los cuales cualquier conflicto debe resolverse con el órgano jurisdiccional competente conforme a lo que dispone en derecho. En conformidad con lo anterior, como anticipé, votaré a favor de los proyectos.

Por otra parte, es importante señalar que en aras de la transparencia consustancial al principio de certeza, en todos y cada uno de los proyectos bajo estudio, en cuyo juicio de inconformidad se realizó alguna diligencia judicial de recuento, se incluye un cuadro en el que se precisan cuáles eran los resultados consignados en el acta de escrutinio y cómputo levantada por la mesa directiva de casilla, así como los resultados que, voto por voto, arrojó la respectiva diligencia judicial de recuento, destacando la diferencia que en su caso reflejó dicha diligencia en cuanto a cada fuera política.

Del mismo modo, en los proyectos se contienen las razones jurídicas para estimar o desestimar los agravios esgrimidos por los correspondientes actores, en cada uno de los juicios de inconformidad, precisando en su caso, y también en cuadros ilustrativos, la votación que involucra cada una de las casillas cuya nulidad se propone.

Todo ello permitirá, a cualquier interesado, conocer qué fue lo que auténticamente ocurrió en cada una de las poco menos de las 49 mil casillas impugnadas por los actores en los juicios bajo estudio, respecto de las más de 130 mil que se instalaron el 2 de julio para recibir la votación para la elección presidencial.

Asimismo, a fin de auspiciar el reconocimiento y análisis de nuestras resoluciones por parte de los justiciables y de la ciudadanía en general, en las ejecutorias que se aprueben en esta sesión, las mismas estarán disponibles, como es habitual, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional electoral.

En este sentido, cabe recordar que en virtud de uno de los primeros acuerdos generales aprobados hace años por esta Sala Suprior, cualquier persona interesada podrá consultar los expedientes respectivos en el archivo jurisdiccional, una vez que han sido resueltos, y someter a escrutinio público el trabajo desempeñado por este órgano jurisdiccional.

Finalmente, cabe tener presente que en conformidad con el artículo 99 constitucional, párrafo cuatro, fracción segunda, una vez resueltos los presentes juicios de inconformidad, la Sala Superior realizará el cómputo final de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, y teniendo a la vista los argumentos que se remiten mediante las sentencias que ahora se resuelven,

formulará la declaración de validez de la elección y la de presidente electo, respecto del candidato que hubiera obtenido el mayor número de votos, bajo un sistema de calificación jurisdiccional. Gracias por su atención.

MAGISTRADO CASTILLO. Gracias, señor magistrado. Magistrado Reyes Zapata.

MAGISTRADO REYES ZAPATA. Muchas gracias a los compañeros que me antecedieron en la palabra. Ya describieron en forma muy detallada la naturaleza de las impugnaciones, el método seguido, pero la idea del resultado, por ejemplo, de la apertura de paquetes ordenadas, con motivo de la ignición, de las interlocutorias en los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Quiero que no pase inadvertida esta situación. Conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, para realizar, recombatir, un acto o resolución electoral, se necesita una instancia de parte y una formalidad que se presenta una demanda, pero esta demanda, según el artículo 9, párrafo 1, inciso e, los suscriptores tienen una carga de exponer hechos, que van a constituir fundamento de las violaciones que hacen valer. Esto es importante, porque en alguna sesión pasada se habló de los distintos sistemas de seguridad previstos en la ley, en donde cada uno de los actos que se van realizando desde el inicio del voto, el cómputo de votos, el hacer llegar los paquetes electorales, cada uno de los centros de acopio de paquetes, la ley prevé una serie de garantías. Los partidos políticos cuentan con representantes en cada una de las casillas, y de acuerdo con la ley, cuentan también con una copia de los resultados del acta de cómputo. Las actas de escrutinio y computo están en condiciones de saber cuál fue el resultados de la votación obtenida en una determinada casilla. Conforme a la ley, esos documentos autógrafos tienen pleno valor probatorio.

Existe también la seguridad de que una vez de que se cierra la casilla se fija en el centro de votación cuál fue el resultado del cómputo de sufragios. Posteriormente, cuado el paquete es llevado al distrito y es entregado, el presidente extrae el acta de escrutinio y cómputo, y en voz alta lee los resultados. Por lo pronto, ya hay dos medios para hacer comparaciones sobre los resultados de la votación: primero, los representantes de partidos políticos cuentan con una copia de acta de escrutinio y cómputo después, ésta fija en los centros de votación en un cartel, el resultado de la votación. Puede comparar y puede advertir que se ha producido alguna irregularidad. Posteriormente, cuando el paquete llega al distrito, y precisamente da a conocer el resultado. Hay otra oportunidad para que los representares de los partidos políticos se den cuenta de cual es el resultado de la votación y compare lo que pronuncia el presidente con el propio documente con el que cuenta.

Todavía en la sesión de escrutinio y cómputo, cuando se van abriendo los paquetes, con el procedimiento previsto en la ley, dictará hacer la computación de votos; también se pronuncian los resultados en caso de que exista una irregularidad; incluso ya existe el tiempo suficiente, si la jornada electoral en el caso concreto se llevó a cabo el día 2 de julio, y las sesiones de escrutinio y cómputo empezaron el miércoles 5. En caso de que existiera una irregularidad, los partidos políticos contaban con los elementos para hacer notar cualquier alteración en caso de que se hubiera dado, por ejemplo, si en la sesión de cómputo alguien no oye con relación a determinado partido tiene, están diciendo que cuenta con 200 votos y otro partido cuenta con 100 votos, el representante puede advertir conforme al documento que tiene que es su propia acta de cómputo en la casilla, y si hay alguna irregularidad, decir por qué le ponen a tal partido 200 votos. Conforme a mi documento, que tiene valor probatorio pleno, nada más está anotado la cantidad de 20, votos y para otro partido que le están dando 100 votos, conforme a mi documento nada más están anotados 10. Se puede hacer notar esta otra opción.

Pero bien, esto puede pasar todavía inadvertido, pero a partir de que concluye la sesión de cómputo cuentan los partidos políticos con el tiempo previsto en la ley para promover la impugnación. En el caso de que haya existido alguna irregularidad, tiene incluso más tiempo, y la carga que les informe el artículo 9, párrafo 1, inciso e, de exponer hechos, que estén en condiciones de detallar que, por ejemplo, en determinada casilla, en el cómputo distrital se tomaron en cuenta cifras diferentes a las que aparecen en las copias con que cuentan de las actas de escrutinio y cómputo están en condiciones de exponer estos hechos y de presentar como prueba esa copia del acta con la que cuentan, de manera que el Tribunal se encuentra en condiciones de advertir y constatar si ha habido alguna alteración; qué ocurrió en el caso. En las demandas en la mayoría de las demandas que está presentando la coalición Por el Bien de Todos se hizo una demanda de machote para que fuera llenada quizá por los distintos representantes de cada uno de los distritos; que en algunos llenaron esos machotes exponiendo algunas irregularidades que en otras demandas. Se ve que tal y como les llegó el machote, eso fue lo que presentaron aquí en el Tribunal, incluso algunas demandas con una falta de firma y con esa particularidad no están expuestos determinados hechos con los que queda evidenciado que los números que se tomaron en cuenta en las sesiones donde se hizo el escrutinio y cómputo distrital se hubiera desistido alguna alteración entre los documentos con que cuentan los partidos con lo registrado en esas sesiones de escrutinio y cómputo.

En algunos casos hubo generalidades; en otros casos sí hubo aspectos detallados que fueron examinados por este Tribunal. Después de la apertura de paquetes ordenada con motivo de las interlocutorias emitidas en los incidentes de previo y especial pronunciamiento, se desahogaron las diligencias y se obtuvieron determinados resultados.

Algunos que promovieron por parte de la coalición Por el Bien de Todos pretendieron acreditar su carácter de representante incluso con copias fotostáticas simples; en otras ocasiones sí fueron los representantes de la coalición a ver si los distritos correspondientes que les presentaron por escrito de alegatos, pero se volvió a advertir la misma circunstancia, que se expusieron aspectos bastante generales. No se hizo una relación entre una irregularidad concreta que hubiera acontecido en relación con determinada casilla o en relación con determinado paquete relacionándolo con una cierta y determinada prueba, sino que existe lo que en el argot judicial se dice que es carpetazo. Ésas fueron las circunstancias que se observaron o los elementos que se proporcionaron en las demandas que se analizaron. En la ley existen reglas para la emisión de las sentencias; una de estas reglas, que merece ser observada es la congruencia. El límite de las resoluciones que se dictan debe responder a lo planteado en las demandas.

La ley nos obliga a resolver conforme lo aducido y conforme a lo probado. En esos términos están las resoluciones. El Magistrado Orozco ya mencionó cómo desde hace algún tiempo la resoluciones de este Tribunal son publicadas en Internet. Simplemente el tiempo que humanamente se tarde la captura de las sentencias y la publicación es que esperemos que sea auténtico el tiempo estarán en condiciones del público de conocer su resultado.

Dentro de las sentencias hay una parte en donde están cuadros comparativos, en donde pueden consultarse los datos que existían en cada una de las actas de escrutinio y cómputo antes de que se practicaran las diligencias, y están los resultados de las diligencias de apertura, y está señalado en qué consistió la diferencia. Todo eso se podrá consultar, y esto es importante, porque estarán en condiciones del público de fiscalizar el pensamiento del juzgador; podrán apreciar que la decisión no obedece a una situación responsable, sino que es una decisión (...). Siempre es importante respetar esta situación, y les agradezco su atención. Muchas gracias.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Continúan los asuntos a consideración de ustedes, señores magistrados. Bueno, algunas consideraciones.

En primer lugar, una divisa común, históricamente puesta de manifiesto es la dificultad que representa el trabajo colectivo. Qué difícil sumar los es-

fuerzos productivos de muchas individualidades, cada una valiosa de por sí, pero cada una también con sus propias ideas, con sus propios métodos, como corresponde a la naturaleza humana y al conjunto de libertades con que se encuentra dotado cada uno de los individuos de una colectividad, y, no obstante esto, en cualquier organización social o laboral resulta indispensable que cada uno de sus integrantes realice un esfuerzo supremo por trascender más allá de su individualidad, a través del conjunto de individualidades de la que forma parte.

Esta Sala Superior, estoy convencido, ha venido forjando un ejemplo de este trabajo colectivo; cada uno de sus integrantes, como debe de ser, eso sí, cada uno de sus integrantes tiene su formación y sus ideas, y no obstante o, quizá, gracias a eso, se ha venido construyendo durante 10 años un trabajo que no es más que el producto de la colaboración de todos. Hemos recibido lecciones de nuestros compañeros. Esperemos haber aportado también algunas a nuestros compañeros. La tolerancia, la capacidad de escuchar ha prevalecido por encima de todo. Qué bueno que así sea. Esas cuentas daremos en su oportunidad. Cuando más ha sido requerida esta Sala para demostrar esta capacidad de trabajo plural y colectivo, ha sido, sin duda, en esta etapa.

Pienso que en la primera etapa de la misma ha quedado plenamente demostrado, planamente corroborada, la madurez y la integración de la Sala como órgano colectivo. Ojalá que sirviera de ejemplo para otros colectivos en nuestro país, que en muchas ocasiones se la pasan desgastándose, en lugar de construir, con el gran potencial que cada uno de sus inclividuos tiene. De manera pues, señores magistrados, el primer reconocimiento por ese trabajo colectivo, por esa colaboración, por esa disposición de escuchar a los demás, por esa disposición de construir entre todos, y no lo que yo quería construir exclusivamente, va mi pleno y total reconocimiento.

Han abundado los reconocimientos en esta sesión, pero no es para menos ha sido un trabajo arduo, ha sido un trabajo de gran fatiga. Los medios de comunicación, que también nos han acompañado durante largas jornadas en la labor del Tribunal, han constatado y difundido la multiplicación de energías y de esfuerzo que el personal de este Tribunal, desde el de vigilancia, desde el de los servicios generales, los que realizan el trabajo material en las computadoras, los actuarios, los secretarios, han tenido durante 40 días aproximadamente, casi de manera constante jornadas de 28 horas diarias, y no obstante eso, se les ha visto joviales, contentos, entusiastas y productivos. De esto es la sustancia generalizada de todo el que nos ha visto, de todo el que nos ha visitado. Hay, pues, espíritu de pertenencia y espíritu de responsabilidad en todo el personal; un reconocimiento pleno.

Muchos más reconocimientos tenemos que dar. El Consejo de la Judicatura, cuando fue requerido, desde luego, en ejercicio de una atribución legal por esta Sala Superior para su colaboración, su auxilio, a través de los jueces de distrito y de los magistrados de circuito y, desde luego cuando se pidió la colaboración más cercana de los magistrados de las salas regionales, esto ya dependió directamente del Tribunal, pero en el caso de la Judicatura Federal, atendiendo al llamado de unidad y de conjunto de fuerzas del Poder Judicial de la Federación, que siempre se ha pregonado con palabras, pro que ahora se dio con hechos, puso el máximo de sus esfuerzos (...) inmediata para comisionar y dotar de los medios necesarios a los jueces de distrito y magistrados de circuito para que prácticamente en la mitad de los distritos que componen la elección presidencial acudieran en un número mayor de estos distritos, sino mal recuerdo, entre magistrados regionales y jueces de distrito y magistrados de distrito, fueron aproximadamente 190, 192 funcionarios que llegaron a las sedes de los consejos distritales a desempeñar con gran espíritu cívico, como lo constataron también los medios de comunicación, una función que les había encomendado, que les había pedido su auxilio, la Sala Superior del Tribunal Electoral. No sólo con responsabilidades, no sólo con espíritu cívico, con entusiasmo y entrega total.

Los medios de comunicación, ellos estuvieron aquí día y noche constantemente y vieron la entrega de nuestros compañeros jueces y magistrados, ya por esto es justificado el múltiple reconocimiento que se ha hecho por los señores magistrados que me antecedieron en el uso de la palabra. Yo lo reitero como magistrado y como representante de esta institución.

También tenemos que extenderles un reconocimiento a los integrantes de los consejos distritales que participaron en esas arduas diligencias, porque también la regla prácticamente absoluta fue encontrar en ellos una gran disposición, una apertura total para la colaboración de una diligencia judicial, como fue la que se ordenó en esos casos. Pero no sólo eso, y aquí ha quedado patente también, aunque en un trabajo casi imperceptible, pero muy constante, este Tribunal, esta Sala. Para llevar al extremo el principio de exhaustividad y de búsqueda de la verdad objetiva en las situaciones particulares sujetas a su conocimiento y resolución, se multiplicó en lo que fue posible y necesario el requerimiento de información de documentos, de actuación, a los consejos distritales del país. Muchas veces requerimientos para ser cumplidas en unas cuantas horas, porque así lo necesitaban los tiempos electorales y los tiempos jurisdiccionales, y la respuesta invariablemente fue, no sólo positiva, no sólo de acuerdo con lo esperado, sino muchas veces superó a eso esperado. Ya se había venido constatando de muchas autoridades del país, este Tribunal ha encontrado buena colaboración en todas las autoridades del país, pero me refiero a esta ocasión, hubo ocasiones

en que se hizo un requerimiento a una hora determinada, y en menos de una hora se tenía la respuesta precisa por parte de los integrantes de los consejos distritales, de manera que no reconocer situaciones tan obvias, tan evidentes, parecería ingratitud institucional.

Los medios de comunicación han cumplido de manera especial con la responsabilidad social que tienen en relación con las actividades de este Tribunal; han sido pacientes; han sido comprensivos, han aprendido, inclusive, a explorar en los únicos medios que un órgano jurisdiccional puede tener para comunicación con ellos durante el desarrollo, la tramitación o la sustanciación de un asunto, que son los estrados del Tribunal. Los integrantes de los medios de comunicación que cubren esta fuente se han vuelto expertos en la consulta de los estrados de este Tribunal; han dado cuenta puntual, inmediata y exacta de lo que han leído, y han aprendido en los acuerdos y resoluciones que se publican a través de los estrados el Tribunal. Han sido pacientes y comprensivos, han comprendido plenamente que los integrantes de un órgano jurisdiccional no pueden anticipar criterios con relación a los asuntos que están siendo sometidos a su conocimiento, porque cualquier anticipación de criterios puede traer como consecuencia el posible impedimento del funcionario para el conocimiento y resolución de (...) Lo han comprendido de manera más allá de lo ordinario, de manera pues, insisto, también reconozco la conducta de los medios de comunicación.

En la diligencia de recuento que se llevó a cabo en esta mitad de distritos del país, debo reconocer también públicamente la civilidad de los representantes de los partidos políticos y coaliciones que asistieron a las diligencias. En momentos fugaces, y en algunos lugares nada más, surgió la natural pasión partidista en algunos instantes de la diligencia, pero se superpuso la prudencia y la civilidad. Fue maravilloso escuchar que al final de una extenuante jornada de trabajo de 18 o de 20 horas salieran el juez de distrito o el magistrado, los integrantes del consejo que estaban en la misma actividad y los representantes de los partidos políticos o colisiones, a cenar juntos pacíficamente. Esta fue la muestra de plena civilidad de toda la concurrencia, incluyendo a los partidos políticos y, finalmente, como reconocimiento sin duda, a la ciudadanía mexicana.

La comprensión que se ha visto de la actividad del Tribunal, la comprensión de la dificultad que representa resolver asuntos como los que hoy tenemos a la vista y como el trabajo que nos falta para poder culminar con esta etapa final el proceso electoral, tiene que ser también resaltado y destacado. La ciudadanía ha participado en el proceso, ha participado informando, ha participado escuchando, ha participado, inclusive, activamente. Algunos manifestándose en las calles, en los medios, por medio de cientos y miles de cartas exponiendo su punto de vista en general, su apoyo, su esperanza, etcétera. Cientos y miles de cartas que hemos recibido y que, desde luego, estamos siguiendo.

De los asuntos que hoy se resuelven, yo solo, después de las inspiradas, precisas y elocuentes intervenciones anteriores de ustedes, señores magistrados, y la cuenta precisa del señor secretario, sólo tengo que destacar algo que considero fundamental, y tal vez ya quedó inmerso en sus intercesiones anteriores, pero vale la pena extenderlo, digamos.

Los criterios con que se han presentado los proyectos que están a nuestra consideración no son criterios creados hoy ni para el caso; por el contrario, están citando, invariablemente, un conjunto de criterios relevantes o de tesis de jurisprudencia acumulados, decantados y madurados durante estos escasos 10 años de actividad de la Sala Superior.

Con estos criterios con lo que hoy se resuelve, han obtenido en muchos juicios todos los partidos políticos que han venido durante estos 10 años, estos criterios que hoy se aplican ya se han aplicado en ocasiones anteriores; una veces a favor y otras veces en contra, de todos los partidos políticos. Nadie los desconoce, no es nada nuevo. Se entiende que una ley nueva pueda generar algunas incertidumbres en cuanto al criterio de juzgador, pero una ley que ha recorrido un camino de aplicación de 10 años y que ha venido rescatando los criterios uniformes y constantes del órgano jurisdiccional, no pude generar, de modo alguno, mucho menos de manera fundada, sospechas de criterios *ad hoc*, porque son criterios, insisto, que se han aplicado a todas las fuerzas políticas del país, a veces favoreciendo sus pretensiones, a veces para rechazarlas.

Ya el magistrado Reyes Zapata señaló que hay reglas que los jueces no pueden remontar, como la exigencia de impugnación y la exigencia de hechos, si no se invocan hechos para configurar una hipótesis de la ley, el juzgador no es vuelto investigador, no es un fiscal que deba estar investigando hechos en la calle o con la gente. Tiene que partir de la base de los hechos que invocan las partes; el actor, especialmente.

En el caso, hay muchas pretensiones que se están desestimando en los proyectos, precisamente por falta de la invocación de hechos, porque sólo se ha dicho: "existen irregularidades múltiples"; por ejemplo, existen irregularidades múltiples en una gran cantidad de casillas de tal o cual distrito. Bueno, la gran cantidad no basta. La ley dice claramente que debe precisarse con los elementos de identificación de la casilla que se quiere indicar, y que deben señalarse los hechos correspondientes a esa casilla. Pero además, el concepto irregularidades es un mero calificativo. Se necesitan hechos a los cuales les pueda recaer ese calificativo, hechos cualesquiera; por ejemplo, en lugar de propaganda, las que también es genérico, señalar: un individuo en particular estaba diciéndole esto a otro ciudadano que estaba en la fila. Ese es un acto de propaganda, y es una irregularidad, pero si nada más me dicen una irregularidad en general, ¿cómo puedo yo saber de qué hechos se trataba para que como juez diga es regular o es irregular? para que como juez verifique el material probatorio se está acreditado o no está acreditado.

Para la historia, para su justificación, al juzgador se le exige la motivación de su fallo. Ahí está la verdad y la defensa y la memoria de la actividad del juzgador. Los fallos cuyos proyectos se analizan en este momento se encuentran, como ha sido la constante de esta Sala Superior, ampliamente motivados. Cada criterio positivo o negativo para las pretensiones de los actores encuentran su fundamento en la ley y la actualización de las hipótesis de ese fundamento en los hechos y en las razones. Nada es dogmático, todo tiene la razón del juzgador. Con esa razón el juzgador se somete a la fiscalización de la sociedad, y para facilitarla, como bien se ha dicho, ha sido un valor fundamental de este Tribunal la transparencia. Desde antes de aprovechar estos mecanismos extraordinarios de la tecnología, como es el Internet, este Tribunal abrió sus expedientes desde antes de la Ley de Transparencia; este Tribunal abrió sus expedientes, una vez terminados, desde luego, una vez concluidos, al público en general.

Ahora, no sólo se ha facilitado que vengan a verlos o que pidan sus copias. Se les ha llevado hasta su propio hogar a través de los monitores del Internet, y así ha de seguir, y así será la resolución de estos expedientes. Por esto coincido plenamente, como en cada voto que he emitido en este tiempo, he de votar de cara a la sociedad y a cualquier situación con los proyectos que hoy se presentan. Muchas gracias, señores magistrados. Magistrado Ojesto.



MAGISTRADO OJESTO.

Muchas gracias señor presidente. Señores magistrados: han hablado todos. Estoy perfectamente de acuerdo en cada una de las reflexiones que han hecho, los trabajos que hemos tenido, la gran cantidad de documentos que hemos analizado y revisado, y además quiero sumarme

también a ese muy real, y muy claro reconocimiento que tenemos a todos los que han intervenido.

No quería dejar pasar la oportunidad de frente a la ciudadanía, de decir que en este Tribunal hemos privilegiado dos principios: un hombre, un voto, sufragio efectivo. Podemos decirle a los ciudadanos que el día de hoy sus votos se contaron y quedaron definitivos, y que procederemos con todo cuidado y escrúpulo a la siguiente fase, que es el cómputo final de la declaración de validez de la elección, en su caso.

Quería yo dejar constancia de la gran cantidad de cuidado que tuvimos para que no se perdiera un solo voto, para que supieran los ciudadanos que su ejercicio de su voluntad está perfectamente respetado y cuidado, que tengan esa seguridad. Aquí, cuando se declaró la nulidad, fue porque verdaderamente no hubo elemento alguno; papel alguno que les pudiera defender. Pero en todos los casos que se pudo, se completó ese sufragio. Muchas gracias, señor presidente.

MAGISTRADO CASTILLO. Muchas gracias, señor magistrado. Si no hay alguna otra intervención podremos solicitar al señor secretario general que se sirva tomar la votación.

Secretario general. Sí señor. Magistrado Eloy Fuentes Cerda. Magistrado Eloy. A favor de los proyectos de la cuenta. Secretario general. Magistrado José Alejandro Luna Ramos. Magistrado Luna. Con los proyectos.

Secretario general. Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Magistrada Alfonsina. Con los proyectos de la cuenta, señor secretario.

Secretario general. Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Magistrado Ojesto. Con los proyectos, doctor Galván. Secretario general. Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez. Magistrado Orozco. Con los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado Mauro Miguel Reyes Zapata. Magistrado Reyes. Conforme con todos los proyectos de la cuenta.

Secretario general. Magistrado presidente. Magistrado Castillo. Con los cuatro proyectos de la cuenta.

Secretario general. Los proyectos han sido por unanimidad.

MAGISTRADO CASTILLO. En consecuencia, se resuelve. En los términos precisos de la cuenta dada por el señor secretario general y de los puntos resolutivos propuestos y votados por esta Sala en cada uno de los que fueron proyectos aprobados, se desechan las demandas en los juicios donde se encontró una causa de notoria procedencia o en los que ya habían sido admitidos se decreta el sobreseimiento.

Asimismo, se tienen por no presentados aquellos en que no se acreditó la personería del representante del actor, a pesar de los requerimientos conducentes. En los asuntos en que se estudió y votó el fondo de las cuestiones planteadas, se confirma el cómputo distrital de la elección de presidente de los Estados Unidos Mexicanos en los casos en que los agravios resultaron completamente infundados.

Se ordena la recomposición o modificación del cómputo en los casos en que se declara la nulidad de la votación recibida en una o más de las casillas a la resolución en la parte que fue objeto de la impugnación. Con esto, señores magistrados, ha concluido la sesión, y se han agotado los asuntos previstos para su agenda, por lo cual se da por concluida.

